

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

**La pena de prisión en el neoliberalismo mexicano:
el derecho humano a la reinserción social**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

Daniel Antonio Cruz García

Directora de la Tesis

Dra. Pilar Calveiro Garrido

Ciudad de México, febrero 2025.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	12
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN	12
1.1 CONCEPTO DE PRISIÓN.....	12
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN.....	13
1.2.1 <i>Periodos de prisión</i>	16
1.3 LA CÁRCEL COMO PENA EN LA ANTIGÜEDAD.....	17
1.3.1 <i>El encierro en Grecia</i>	18
1.3.2 <i>La prisión en Roma</i>	20
1.3.3 <i>La Edad Media</i>	22
1.3.4 <i>Las galeras</i>	22
1.4 REGÍMENES PENITENCIARIOS	24
1.4.1 <i>Régimen correccional</i>	25
1.4.1.1 Régimen celular o pensilvánico	26
1.4.1.2 Régimen aurbiano.....	27
1.4.2 <i>Régimen progresivo</i>	28
1.4.3 <i>Régimen progresivo técnico</i>	29
1.4.3.1 Estudio y diagnóstico	30
1.4.3.2 Tratamiento de clasificación	30
1.4.3.3 Tratamiento preliberacional	31
CAPÍTULO SEGUNDO	32
2. LA PRISIÓN EN MÉXICO	32
2.1 LA PRISIÓN EN MÉXICO	32
2.2 LA ÉPOCA PREHISPÁNICA	32
2.2.1 <i>Los aztecas</i>	32
2.2.2 <i>Los Mayas</i>	34
2.3 ÉPOCA COLONIAL	35
2.4 ÉPOCA INDEPENDIENTE	36

2.5	EVOLUCIÓN POSTERIOR AL MÉXICO INDEPENDENTISTA HASTA EL MÉXICO ACTUAL.....	38
CAPITULO TERCERO		47
¿COMO SE PLANTEA LA REINSERCIÓN SOCIAL?.....		47
3.1	¿QUÉ ES LA REINSERCIÓN SOCIAL?	47
3.2	EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL COMO MARCO JURÍDICO	52
3.3	FUENTES DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL.....	53
3.3.1	<i>El Derecho Ejecutivo Penal en la Constitución: la reinserción social</i>	<i>54</i>
3.3.2	<i>El derecho a la reinserción social en los estándares internacionales</i>	<i>57</i>
CAPITULO CUARTO.....		65
4. LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL NEOLIBERALISMO		65
4.1	BREVE ANATOMÍA DEL NEOLIBERALISMO	66
4.1.1	¿Qué es el neoliberalismo?.....	66
4.1.1.1	Antecedente de la teoría neoliberal	67
4.1.1.2	Nacimiento de la teoría neoliberal.....	69
4.1.1.3	Características del neoliberalismo	71
4.1.2	<i>Breve historia de su implantación en México</i>	<i>74</i>
4.1.3	<i>El fin por alcanzar de la lógica neoliberal</i>	<i>77</i>
4.1.4	<i>Algunas contradicciones de la lógica neoliberal y la lógica humanista</i>	<i>79</i>
4.2	¿PARA QUÉ DISCIPLINAR EN EL ESTADO NEOLIBERAL?	80
4.3	¿A QUIÉNES SE DISCIPLINA EN UN ESTADO NEOLIBERAL?	83
4.4	MECANISMOS DISCIPLINARIOS BAJO LÓGICAS NEOLIBERALES	91
4.5	EL DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL	97
4.6	EL TRABAJO Y LA PRISIÓN: CREANDO LA MÁQUINA DÓCIL ACORDE AL SISTEMA DE PRODUCCIÓN CAPITALISTA BAJO LÓGICAS NEOLIBERALES	106
4.6.1	<i>La prisión: máquina necesaria al modo de producción capitalista</i>	<i>108</i>
4.6.2	<i>El trabajo y la dignidad humana dentro de los reclusorios</i>	<i>110</i>
4.6.2.1	La privatización de las prisiones	120
4.6.3	<i>¿Y la dignidad humana?: digna rabia.....</i>	<i>124</i>

BIBLIOGRAFÍA 148

DEDICATORIAS

A mi madre Doña Remedios
quien siempre ha confiado en mí.

A mi padre Don Ismael quien trascendió a otro plano.

AGRADECIMIENTOS

A mi pareja de vida, quien ha creído en mí.

A la Dra. Pilar Calveiro Garrido por su tiempo, dedicación y guía en la revisión de este trabajo.

A mis lectores por su apoyo y voto de confianza.

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

INTRODUCCIÓN

La privación de la libertad, como consecuencia de la comisión de un delito, tiene poco más de doscientos años que comenzó a utilizarse, primero como mecanismo humanitario para evitar los suplicios sangrientos, indecorosos, humillantes y mortales en la mayoría de los casos.

Posteriormente, la lógica de la prisión se mantuvo y evolucionó; sin embargo, durante estos dos siglos se ha demostrado que, aun viéndola desde el punto de vista humanitario o científico, ha dado resultados mínimos en relación con los discursos dogmáticos jurídicos que la sustentan.

En ese sentido, la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, en su *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* y en diferentes documentos publicados entre 2006 y 2021 señaló los graves problemas estructurales del sistema penitenciario, así como el incumplimiento de los preceptos constitucionales -establecidos en el artículo 18 y de los estándares internacionales y regionales con respecto a la reinserción social efectiva, que presentan la mayoría de las cárceles en el país. Todo ello implica la violación de los derechos humanos de las personas involucradas y permite observar que la lógica del uso de la prisión en el contexto del Estado neoliberal se encamina a finalidades ajenas a la reinserción.

El presente trabajo se propone mostrar, como objetivo general, que la pena de prisión en México no responde al objetivo enunciado de reintegración social, tal como lo establece la legislación del país. Por el contrario, se enfoca en disciplinar a los individuos para reproducir el sistema de producción vigente, ya que la cárcel funciona como un depósito de pobres, lo que se verifica en la población que esta alberga y en el tratamiento que recibe, operando como un mecanismo capitalista que replica las relaciones sociales de producción a través del aprovechamiento y reproducción de la fuerza de trabajo.

Y en este orden los como objetivos específicos se expondrán y a su vez explicarán, en un primer término los antecedentes de la pena de prisión, históricos significativos para los fines de esta investigación. En un segundo momento, los antecedentes de la anatomía del neoliberalismo y su implementación en México. Y, por último, el marco normativo que regula en materia de los derechos humanos y de la reinserción social en los estándares nacionales, internacionales y regionales.

Para continuar, explicar en el caso del derecho a la reinserción social, cómo se debería aplicar con base en los estándares internacionales derivado del control de convencionalidad.

Por otra parte, en el caso de la pena de prisión, cómo esta está relacionada con el modo de producción capitalista diseñada para individualizar al sujeto, y que, a su vez, la prisión convierte a la persona en una maquina dócil, eficiente y útil. Lo que atenta contra su dignidad y esto configura violaciones a los derechos humanos.

El presente trabajo se plantea hipótesis que se describen a continuación, desde luego, la intención de este trabajo es intentar dar respuesta ellas de donde se tiene que, las prisiones no cumplen con el objetivo de reintegrar socialmente a los individuos que han cometido delitos, tal como lo establece la ley. En cambio, se convierten en mecanismos de control y disciplina que buscan adaptar a las personas a las demandas del sistema económico y político dominante. Las prisiones reproducen las desigualdades y la violencia que existen en la sociedad, generando más exclusión y marginación para los individuos encarcelados. No ofrecen oportunidades reales de educación, trabajo, salud y cultura que permitan a las personas desarrollar sus capacidades y proyectos de vida. La cárcel es una forma de castigo que no soluciona los problemas sociales que llevan al delito, sino que los exacerba y perpetua, por lo que la prisión convierte al cuerpo en maquina dócil, eficiente y útil, acorde a la sociedad capitalista.

Para sustentar estas hipótesis he utilizado los métodos hipotético, hermenéutico y heurístico, apoyándome en el estudio de textos del campo de la filosofía, el derecho y los derechos humanos, así como en la información empírica e investigativa de las ciencias sociales.

Se trata de una investigación principalmente cualitativa, dado que la problemática parte del punto de vista interno del derecho, aunque reconociendo su vínculo social. En este sentido, recupera el método cualitativo sistemático jurídico, realizando primero el análisis jurídico en relación con la dignidad de la vida y, en segundo lugar, el derecho a una reinserción social, en su congruencia con los tratados internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). También se recurre a la ponderación de los principios y características de los Derechos Humanos y al método dogmático-jurídico para estudiar el discurso legal vigente en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su eventual contradicción con la evidencia empírica.

El presente trabajo aborda el tema del derecho a la reinserción social, que se analiza desde el punto de vista jurídico, pero sobre todo social, dado su impacto en este tipo de relaciones. Asimismo, incluye mi propia experiencia personal vinculada a la pena de prisión¹, al reunir la investigación con las observaciones y la experiencia vivida dentro del sistema

¹ El artículo 25 del Código Penal Federal vigente señala:
Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

penitenciario mexicano, con la intención de visibilizar la sistemática violación de los derechos humanos en la aplicación y ejecución de la pena² dentro del sistema penitenciario³ mexicano.

Para comprenderlo, es necesario considerar los diferentes poderes que intervienen en su constitución: las políticas públicas que emanan de todo el sistema político y, en especial, de los poderes legislativo y ejecutivo, la administración del sistema penitenciario vinculada al ejecutivo y al judicial, que impone las penas, es decir, el conjunto de los poderes en el contexto de las instituciones democráticas. A su vez, el análisis se centra en la realidad mexicana dentro de la fase neoliberal.

El eje central de este trabajo es el derecho a la reinserción social, y lo que se intenta evidenciar es si la finalidad que está en los textos normativos, dogmáticos jurídicos y convencionales se verifican en las prácticas institucionales y si obedecen a una lógica de protección a los derechos humanos o si responden a una lógica de positivar, en el discurso legal vigente, la lógica del sistema económico neoliberal para lograr un control social.

Aunque el trabajo no versa sobre el nacimiento de las cárceles, es inevitable acudir a su origen, y apoyarse en autores como Thomas Hobbes⁴ o Michel Foucault.⁵

² Según Luis Rodríguez Manzanera, “la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace el sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena, es pues la ejecución de la punición, y que se da en la instancia o fase ejecutiva. Por lo general es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque puede mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos.” (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 94).

³ “Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, B, Bentham, Montesinos, Maconichie, Crotón, etc. (Del Pont, Derecho Penitenciario, 2005, pág. 121)

⁴ Tomas Hobbes (siglo XVII) expone lo siguiente en su tratado del Leviatán.

“Los deseos, y otras pasiones del hombre, no son en sí mismos pecado. No lo son tampoco las acciones que proceden de estas pasiones, hasta que conocen una ley que las prohíbe. Lo que no pueden saber hasta que haya leyes. Ni puede hacerse ley alguna hasta que hayan acordado la persona que lo hará.” (Leviatán, XIII).

⁵ “Michel Foucault. Reflexiones sobre las técnicas carcelarias de sometimiento de los cuerpos, ya que las cárceles interesaron al autor de Vigilar y castigar únicamente porque materializaban, quizá

En *El Leviatán*, Hobbes establece que el hombre debe ser controlado en sus pasiones, por lo que deben existir leyes que las regulen y lo castiguen, pero también se debe acordar quiénes las crearán, desde una visión contractualista fuertemente punitivista, diferente a la de otros contractualista como John Locke o Jean Jacques Rousseau. Algunas de estas ideas resuenan en las visiones contractualistas presentes en el derecho constitucionalista, por lo que también se analiza el discurso en los textos dogmáticos y convencionales.

Se trata también de visualizar y exponer al escrutinio categorías como control social, reacción social, neoliberalismo, y si la finalidad de la pena de prisión alcanza su pretendida función resocializadora o sólo alcanza su finalidad general retributiva.

En este sentido, algunas preguntas que guiaron esta investigación fueron: ¿Cómo se integra una persona luego de sufrir una pena de prisión? ¿Se logra su reinserción social? ¿Una vez en libertad, la persona ve materializado su derecho a la reinserción social?

Como ya se ha expuesto, el eje temático central de la investigación es el derecho humano a la reinserción social⁶, acompañado de las discusiones sobre la pena, sus finalidades, la prisión, la punición⁷ y la punibilidad⁸.

más que cualquier otro tipo de institución, relaciones de poder y prácticas disciplinarias de los cuerpos” <https://biblat.unam.mx/hevila/Economiasociedadytterritorio/2004-05/vol4-5/no19/8.pdf>

⁶ “El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo en efecto el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece , y que no logra aceptar o asimilar ; la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia el mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado.”(Ojeda Velázquez pp-70)

⁷ Ramírez Delgado expone lo siguiente: “Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad” (Ramírez Delgado, 2000, pág. 17).

⁸ “La Punibilidad consiste en una amenaza o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal. La punibilidad es, por lo tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal” (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 88).

En consecuencia, en un primer apartado se expone la evolución de la pena de prisión y su aplicación en Occidente, como pena restrictiva de la libertad corporal. Se analiza el contexto histórico de distintos regímenes carcelarios que existieron y aún existen en ella para llegar a las que acompañan al neoliberalismo.

En un segundo capítulo se estudian algunos momentos clave de la evolución de la prisión en México desde la época prehispánica, precisando cuales fueron las características del tratamiento de las personas que cometían una conducta antisocial, en cada uno de los casos. Se trata de visibilizar si la prisión era considerada como un castigo en sí misma o solo un momento de tránsito a la aplicación de la pena de muerte.

Se analiza luego la evolución de la pena para llegar a la época colonial, donde la prisión se consideraba un castigo aplicado desde el derecho del soberano, semejante a lo propuesto por Michel Foucault en *Vigilar y castigar* (2009). El transgresor era ejecutado en la pena mediante suplicios, lo que constituía todo un espectáculo público, como ocurría en los procesos de la “Santa inquisición”.

A continuación, en este mismo apartado, se exponen las prácticas del México independiente, en donde proliferaron las ideas liberales provenientes de Europa. Estas intentaron humanizar la aplicación de la pena de prisión, mediante un método de contención que evoluciona y se institucionaliza bajo reformas y codificaciones. En este periodo se intenta proporcionar un tratamiento humano en la pena, en las prisiones, en la ejecución, aunque no logró consolidarse por diferentes razones, entre ellas las numerosas revueltas internas. A causa de estas, las prisiones se albergaron a personas con posiciones contrarias a las intenciones de reforma.

También se analiza la prisión desde el periodo pos-independentista hasta el México actual. Si bien esta temática merecería un trato más pormenorizado, se presenta aquí a modo de antecedentes en una síntesis que solo intenta señalar ciertos rasgos de la evolución de la

prisión en diferentes periodos de la historia de México. No se despliega todo el desarrollo histórico sino algunos rasgos distintivos de las diferentes etapas, como, por ejemplo, las reformas en materia penitenciaria que impulsó Sergio García Ramírez, y que marcaron un hito en el tema penitenciario, dejando vestigios incluso arquitectónicos, aún operativos, que dan cuenta de la concepción del régimen progresivo técnico, posteriormente reemplazado por prácticas acordes con el modelo neoliberal, foco de esta investigación.

En el tercer capítulo se expone cómo es que se plantea la reinserción social, y los fines que se establecen en los marcos normativos que la regulan. Se define así qué se entiende por reinserción y los principios bajo los que opera, de acuerdo con el marco normativo constitucional de México. También se expone la evolución del marco normativo en general y las características de las teorías llamadas “re” por el jurista Eugenio Zaffaroni (2015). Asimismo, se señala que, desde la perspectiva de los derechos humanos se considera a la reinserción social y a los mecanismos que la positivizan como parte de tales derechos.

Sin embargo, se podría decir que una de las finalidades de la pena de prisión, aún presente, es *la vindicativa*, una venganza que no está catalogada como tal pero que el Estado y sus instituciones hacen suya, de manera que funciona de facto como una venganza institucionalizada. Esta se vincula con la perspectiva *expiacionista o retributiva*⁹, acorde a un pensamiento de tipo moral *judeocristiano*, muy antigua, pero de la que también quedan resquicios.

A su vez en el apartado de evolución de la pena de prisión se abordó la fase *correccionalista*¹⁰ que, data de 1776 y 1789 y que “busca la corrección del individuo, y es por

⁹ “Para estas teorías, la pena es simplemente la consecuencia del delito, es la retribución, la expiación que debe sufrir el delincuente.” (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 70).

¹⁰ Los llamados establecimientos correccionales fueron instituciones de transición entre la aristocracia y la burguesía. El nombre proviene del primer establecimiento que existió en Londres hacia

ello por lo que se establece la pena de prisión formalmente, dando lugar a los sistemas penitenciarios” (Cisneros Vidales, 2019, pág. 1)

En este tercer capítulo, además se abordará la finalidad especial de la pena de prisión como mecanismo resocializador, categoría periférica pero no menos importante ya que, en conjunto con las demás, da estructura a todo el planteamiento. La *fase resocializante*¹¹ tiene como objetivo principal la rehabilitación del delincuente, a quien se considera como una persona moralmente mala, un ser al que hay que reeducar, readaptarlo,¹² tratándolo como una suerte de enfermo, al que hay que curar. De ahí la configuración de los centros penitenciarios como instituciones totales para reeducar al inadaptado y su incongruencia con los discursos normativos vinculados a los derechos humanos.

En el cuarto capítulo se expone cómo opera la reinserción social en la práctica. Se analiza en qué sentido el derecho a la reinserción social¹³ debe considerarse como un derecho humano, y se expone su vinculación con el derecho a la vida, el derecho al respeto de la

1552 la *House of Correction* (Casa de Corrección) que fue creada en el siglo XVI y cuyo principal objetivo era el aprovechamiento del trabajo de los reclusos. Fue hasta 1595, en Ámsterdam, que se reprodujeron centros similares: Rasphuys y Spinnhyes en 1597. En el primero se albergaba a mendigos o delincuentes jóvenes; en el segundo a mujeres, vagos y mendigos. Todos laboraban de manera forzada, sólo que en el segundo caso las personas recluidas eran encerradas por decisión de sus parientes. Este modelo se reprodujo en Europa, específicamente en España (Madrid, Valladolid y Granada); en Inglaterra (Worcester, Norwich y Bristol); Italia (Roma, Florencia, Milán y Venecia); Alemania (Hamburgo, Dantzig, Bremen, Lubeck, Munich, Osnabruck y Berlín); Francia (París y Lyon); Bélgica (Gante); Suiza (Schellenwerke); etc. (Neuman, E. 1971)

¹¹ Conforme a esta teoría el Estado debe encargarse de tratar a la persona sentenciada con la finalidad de que no vuelva a delinquir y con ello habla de una resocialización, pero entendiendo que el derecho penal “...deja de ser una cuestión de libertad y justicia para pasar a entenderse como el principal medio de lucha contra la criminalidad” (Wenzel, 2020)

¹² Los términos mencionados, usados en forma generalizada, son incorrectos, ya que al utilizar la partícula ‘re’, presumimos la repetición, es decir presuponemos que el sujeto estuvo en algún momento adaptado, socializado o hábil, y que posteriormente se desadaptó, desocializó o inhabilitó, y ahora penólogos y criminólogos, gracias a su técnica lo van a ‘re’, habilitar, socializar o adaptar. (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 82).

¹³ **Artículo 18 Constitucional.** *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, (las cursivas son mías) observando los beneficios que para él prevé la ley. (...)*

dignidad humana¹⁴, así como su interdependencia con otros derechos considerados como derechos humanos establecidos en los pactos internacionales de la ONU (PIDES y PIDESCA) en el marco de las garantías constitucionales y los estándares internacionales y regionales.

Luego se aborda el discurso normativo constitucional y los convenios internacionales que regulan el derecho a la reinserción social de las personas que sufren o han sufrido una pena de prisión y se expone la violación de los derechos que se visibilizaron en el curso de esta investigación, dentro del marco de las políticas neoliberales.

Se analiza a continuación cuáles son las condiciones mínimas con las que debe contar una persona que sufrió pena de prisión para garantizarle una vida digna¹⁵, cuáles son las obligaciones del Estado al respecto y cuál es el seguimiento que se le debería dar al proceso, en contraste con las prácticas que se realizan efectivamente.

En un último capítulo se expone las consideraciones finales que exhiben por qué se considera que la pena de prisión en México se ajusta a las lógicas de libre mercado y al decálogo neoliberal del consenso de Washington partiendo, desde luego, de lo que se ha sustentado en los capítulos anteriores, explicando así el sentido que conservan las cárceles y la aplicación de la pena de prisión en el actual contexto de México. Nos auxiliamos para ello de la metodología hipotética deductiva, del análisis del discurso, así como, del jurídico-sistémico, apoyado de la dogmática jurídica.

¹⁴ El concepto de dignidad humana es un hilo conductor para vincular los distintos tipos de derechos entre sí, pongamos por caso los derechos que están contenidos en los dos pactos de 1966 (PIDES y PIDESCA) el de los civiles, políticos, económicos y culturales lo que tienen en común ambos datos y ambos tipos de derechos pues es justamente el valor de la dignidad. (Habermas, 2010)

¹⁵ Habermas retoma el planteamiento kantiano por el cual todo ser humano debe ser considerado como un fin y no como un medio. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, que cita Habermas implica que el ser humano no tiene precio, tiene dignidad. Las cosas que tienen precio no tienen dignidad, las que tienen dignidad, como las personas, no tienen precio. El concepto mismo de la dignidad humana es un catalizador para el paso de la moral al derecho y de la Constitución al derecho como un medio para la construcción de un orden político justo (Habermas, 2010).

En la confrontación del *iure* con *el facto*, es decir con la realidad empírica, se verifica que las personas excarceladas no perciben que el derecho a la reinserción se materialice, como muestran las entrevistas realizadas. Las mismas evidencian que no se alcanza la finalidad resocializadora que plantea el discurso constitucional ni los estándares internacionales. La reinserción social existe, claro está. Al momento mismo de salir de una contención total como la que existe en la prisión, ocurre de manera automática una reinserción de hecho; pero no la que presupone la normativa. Parece necesario redefinir qué se entiende por reinserción y cuáles son las condiciones necesarias para que esta se logre en términos sociales, políticos y económicos; cuándo debe iniciar el proceso y cuándo se considera que se ha logrado de manera exitosa, para ajustar así la normativa con la realidad empírica, *el iure* y *el facto*.

El escrutinio de los datos cuantitativos que presenta el Instituto de Reinserción Social de la CDMX, de los usuarios que se acercan a éste para que se les brinde apoyo para la reinserción social, que es el origen y fin de este instituto se confrontan con el material de las entrevistas para apoyar el argumento central, según el cual: 1) existe una crisis en la reinserción social ya que no cumple con los objetivos enunciados, 2) la pena de prisión no alcanza su finalidad resocializadora, catalogada como finalidad especial, 3) la cárcel o pena de prisión no rehabilita sino que funciona como depósito de la pobres , sino que además esta lo que hace es reproducir para la reproducción de la fuerza de trabajo así como el control y la sobreexplotación de la vida excedente.

Asimismo, se busca dar valor a los datos que aporta el Instituto de Reinserción Social. Cuyo fin por alcanzar es apoyar a las personas que sufrieron una pena de prisión en las prerrogativas de derecho, en su esfera jurídica. Y confrontándolo con los datos que se obtuvieron del portal de transparencia, que aportan datos públicos, de cuántas personas son liberadas en un periodo de 2018-2021. Datos públicos que permitirán confrontarse, para así

fortalecer la hipótesis de este trabajo con base en datos numéricos aportados por el Instituto de Reinserción Social de la CDMX.

CAPÍTULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN

El objetivo de este capítulo es identificar las características de la pena de prisión, exponer las peculiaridades del sistema penitenciario y su evolución, y a su vez presentar en este apartado las contradicciones en el transcurrir histórico en la aplicación de la pena de prisión.

1.1 Concepto de prisión

El concepto que parece pertinente es el proporcionado por el Diccionario Jurídico Mexicano (1999) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por María de la Luz Lima Malvido:

Del latín *prehensio-onis*, significa «*detención*» por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.) Sitio donde se encierra y asegura a los presos. La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena. La Constitución la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. La Constitución usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

Según el Código Penal del Distrito Federal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración puede ser de 3 días hasta 40 años. Para algunos autores la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal. Por ejemplo:

Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados» y presidio, prisión y penitenciaría, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia. (Diccionario Jurídico Mexicano, 1999, pp-225).

Como se puede observar, la cárcel y la prisión son utilizados como sinónimos, sin embargo, es necesario marcar la diferencia entre ellos y a su vez señalar la evolución de éstos en el desarrollo del siguiente capítulo

1.2 Antecedentes históricos de la prisión

En el estudio de la historia de la prisión es posible visibilizar que existe una carencia de ésta. Y lo que es posible distinguir, es que estudiar la historia del encarcelamiento es ilustrar la crueldad y deshumanización del hombre. Luego entonces, investigar la historia de la reclusión permite evidenciar que aún en el contexto de 2023, la documentación recopilada permite exponer que, en ocasiones, el hombre puede ser el lobo de su semejante, parafraseando Hobbes.

En tal caso, el hombre buscará los medios de eliminar al prójimo, pensando que un enemigo muerto es un adversario menos, o bien que el delincuente es un enemigo y que un delincuente muerto es un adversario menos como suponía Tomas Hobbes (siglo XVII), en su tratado del Leviatán.:

«homo homini lupus»; es decir, el hombre es un lobo para el hombre. «Para hablar imparcialmente, estos dos dichos son muy verdaderos: que el hombre es una especie de Dios para el hombre y que el hombre es un auténtico lobo para el hombre», explicaba el filósofo inglés en *De Cive*, publicada en el año 1642. “Pero ninguno de nosotros acusa por ello a la naturaleza del hombre. Los deseos, y otras pasiones del hombre, no son en sí mismos pecado. No lo son tampoco las acciones que proceden de estas pasiones, hasta que conocen una ley que las prohíbe. Lo que no pueden saber hasta que haya leyes. Ni puede hacerse ley alguna hasta que hayan acordado la persona que lo hará. (Leviatán, XIII).

En estas citas es posible visibilizar una visión contractualista que puede tener cierta conexión con la perspectiva posterior del Derecho Penal del Enemigo desde una teoría del Estado, que define de manera contextual Günter Jacobs:

Por ello, la esencia del concepto de derecho penal del enemigo está en que éste constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico, ante un problema de seguridad contra individuos especialmente peligrosos, ya que, con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos. (Jakobs,2006, pág.- 120).

En este sentido desde la teoría del Estado y la Teoría del Derecho Penal del Enemigo (muy posterior) se legitima el uso de la violencia desproporcionada por parte de la institución estatal.

Hasta este punto es posible ir visibilizando lo que expone Hobbes respecto a la naturaleza del hombre en la capacidad de convertirse en el lobo de su semejante, y que por lo tanto se deben crear formas o mecanismos que castigan con dolor la falta, con el fin de desalentar cualquier transgresión.

Es decir, el hombre desde la visión naturalista Hobbes, utiliza su inventiva para crear mecanismos para castigar a quien comete una falta y es considerado enemigo de soberano; así, el individuo transgresor se aparta de la sociedad, pierde todo derecho y puede y debe ser castigado como alguien que ha roto el pacto que lo une con los demás.

Se utiliza como aparato crítico la visión contractualista de la teoría del Estado, en su versión más autoritaria, para exponer el origen de la legitimación de la violencia estatal y los sistemas coercitivos constituidos en torno a esta, como son las prisiones o cárceles.

Thomas Hobbes expresa que “Las pasiones que inclinan a los hombres hacia la paz son el temor a la muerte; el deseo de aquellas cosas que son necesarias para una vida confortable; y la esperanza de obtenerlas por su industria”. (Leviatán, XVII).

Hobbes plantea que, si bien existen pasiones que incitan hacia la guerra también existe la razón, que inclina a las personas a romper con el estado de naturaleza y entrar en el estado civil o político que instauro la ley y con ella el castigo a quienes se apartan de ella. Así, se los “fuerza” a vivir en paz por miedo al castigo y a la muerte.

El miedo a la muerte posibilita la generación de acuerdos entre los hombres (y mujeres) con la intención de alcanzar la paz. Hobbes plantea que las leyes de la naturaleza solo pueden ser alcanzadas o descubiertas por la razón y respetadas por la fuerza en la que se apoya el derecho.

Siguiendo ese orden de ideas, respecto a las leyes naturales, es pertinente enumerarlas según lo expuesto por Thomas Hobbes (siglo XVII), desde su visión contractualista, para ilustrar los periodos citados.

A). -Primera ley de naturaleza. La búsqueda y el seguimiento de la paz mientras pueda obtenerse (Leviatán, XIV). B). -Segunda ley de naturaleza. La capacidad de renunciar a sus propios derechos (lo que abre la posibilidad de establecer un contrato con otros seres humanos). (Leviatán, XV).C). -Tercera ley de naturaleza. Cumplimiento de los pactos y acepten las consecuencias que de ellos se siguen (lo que se hace efectivo sólo una vez constituida la sociedad civil). (Leviatán, XV).

Como se puede observar, lo expuesto por Hobbes es imperativo, debido a que las leyes naturales deben de cumplirse, pero solo se garantiza su cumplimiento cuando se transforman en leyes positivas mediante el pacto y la constitución de la soberanía. La racionalidad humana es la que le permite al hombre comprender que es conveniente para él sujetarse a la ley. Éste es el sentido de su obligación, pero dadas las pasiones del hombre en su naturaleza, no las cumple. Se necesita de un poder público coercitivo respaldado por la fuerza que sea capaz de hacer que las cumpla por miedo al castigo que pesa sobre los infractores los infractores. Esto visto desde un primer momento en la visión contractualista de Hobbes.

Así pues, desde la visión contractualista inicial, formulada por Hobbes en su tratado del Leviatán, es posible argumentar el nacimiento de este poder coercitivo prácticamente absoluto, y a su vez visibilizar que el nacimiento de las distintas formas de la violencia estatal,

desde la pena de muerte hasta la prisión, con la finalidad de castigar al desadaptado y garantizar el control social.

1.2.1 Periodos de prisión

Intentar la documentación de la historia de la prisión no es tarea fácil, ya que existe una gran carencia de continuidad de registro sobre ella, y además es posible la coexistencia de diferentes tipos de sistemas penitenciarios en una época histórica determinada. Sin embargo, lo que sí es posible exponer es que existen periodos documentados de la genealogía de la prisión, como lo explica Elías Neuman:

Neuman los clasifica en los siguientes periodos:

1º. Periodo anterior a la sanción privativa de libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento. 2º. Periodo de la explotación. El estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos. 3º. Periodo correccionalista y moralizador. Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y siglo XIX. 4º. Periodo de readaptación social o resocialización. Sobre las bases de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y el tratamiento pos-penitenciario (Neuman 1962, pág. 7).

Cabe mencionar que el análisis de la totalidad de los periodos no es el tema del presente trabajo, pero es necesario exhibirlos, ya que el periodo de investigación que aquí se presenta, se ciñe al cuarto periodo en la clasificación de Neuman (1962), correspondiente a la readaptación social o resocialización.

El tema de este trabajo recepcional es precisamente evidenciar que estos conceptos epistemológicos en relación a las concepciones de resocialización o readaptación son nociones que obedecen a una lógica que no es la que se plantea en el discurso constitucional y reglamentario. Nuestra intención es aportar los argumentos para mostrar que los paradigmas de resocialización o reinserción obedecen a una lógica diferente al discurso

contractual (constitucional) y a su vez, aportar datos que justifiquen y sostengan la pretensión de la indagación.

También pretendo dar argumentos que permitan al lector identificar la pena de prisión y sus características. Así como también, hay que exponer que los supuestos de la prisión son inalcanzables con la pena privativa de libertad y aunque aún no es el debido tiempo de tratarlo, sin embargo, es momento de recordarlo.

1.3 La cárcel como pena en la Antigüedad

Con respecto a la Antigüedad, Marcos Del Pont refiere que:

En la Antigüedad existían penas privativas de libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se denominaban cárceles. Se internaba a deudores. a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo; impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento (Marcos Del Pont, 2005, pp-38).

Y a su vez J. Bernhardt expone al respecto lo siguiente:

Las descripciones de los lugares donde se alojan eran tremendas y así se cuenta que en una cárcel de Birmania había un obrero, Henry Gouger, fue arrojado a un calabozo poblado de leproso, enfermos de viruela y gusanos hambrientos. Sin embargo, pudo sobrevivir, agrega en un informe de su periodo de encarcelamiento, se colocó a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos que vivían en un temor constante de acabar entre sus garras. Esta era una forma de terror psicológico (Bernhardt, pp. 30-31)

En este sentido, se va visibilizando una aproximación de la interacción de los sistemas; económico, político y jurídico, donde la cárcel obedeció a una intención de castigar a deudores en un primer momento, y que el Estado, tenía como finalidad e interés el cumplimiento de esas deudas, según expone Marco del Pont. Lo anterior sugiere indagar si, en un contexto contemporáneo, en el cual se inscribe la presente investigación, estas premisas prevalecen o se han modificado.

A su vez, en este orden de referencias puedo esgrimir lo aportado por Luis Marco del Pont (2005) quien a su vez reseña a E. Cuello Calón (1958). Ellos comparten que la prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo Derecho de los pueblos y lo que se sabe es que quienes tenían lugares específicos destinados a cárceles, como lo reseña Marco Del Pont, (2005) eran los chinos, babilonios, hindúes, persas, egipcios, japoneses y hebreos.

No existe una gran recopilación de historia respecto a la prisión, ya que esta pena no era un fin en sí, como ya se ha expuesto, solo era un tránsito para el castigo final, que era la muerte y con ello sostener *el estatus quo* de una sociedad determinada.

Como ejemplo comparte Marco Del Pont, que los chinos aplicaban en las cárceles tormentos, uno de ellos, el cual consistía en una barra de hierro caliente, con la cual picaban los ojos de los delincuentes.

Y como al inicio de este capítulo se expuso, estudiar la historia de las cárceles es estudiar la deshumanización del hombre, en donde el ser humano aplica los más variados tormentos desde su creativa inventiva para causar dolor. Lo que comprueba, la premisa que expone Hobbes, que el hombre es el lobo de su igual, ya que es el mismo hombre quien es capaz de causar tanto dolor físico a su semejante.

1.3.1 El encierro en Grecia

Para ubicar la prisión en este contexto autores como Ema Mendoza Bremauntz (1998), señalan que en Grecia existió la privación de la libertad. La prisión se utilizó para coaccionar a deudores en insolvencia, y con ello obligarlos a pagar quedando bajo la custodia de su acreedor, por lo que es posible visibilizar que la lógica de la prisión obedecía a una lógica de institucionalización gubernamental de tipo económica.

Además, los acreedores podían retener a sus deudores y tomarlos por esclavos contra su voluntad. Por lo que en esta temporalidad se crearon cárceles privadas. En donde se

desarrolló, el régimen de pan y agua¹⁶, y esta técnica como medida coactiva solo fue con el fin de obligar a pagar la deuda contraída con el acreedor.

Mendoza también refiere que la prisión existía en la época de Platón, en donde se concebía la lógica de que cada tribunal debía de tener su cárcel, y que se establecieron tres tipos: en la plaza del mercado, que era una instancia de custodia con el fin de frenar los delitos leves, para retener al sujeto desviado, y el juez decidiera la pena a aplicar.

Por otro lado, la de corrección, que llamaban *Sofonisterion*¹⁷, que estaba al interior de la ciudad y que su utilidad era para corregir a los que cometían delitos menos graves, como las lesiones y homicidios culposos.

También existió la del suplicio que se ubicaba en una región sombría y desértica, que se usaba para los que cometían conductas graves, como el homicidio grave. Existían también otras penas que cita Mendoza en este pasaje histórico de la prisión en Grecia: a los presos se les utilizaba como remeros en los buques, y que esta costumbre, de penar, fue adoptada por otros países, que vendían a sus presos como remeros de galeones que requerían de ellos.

Por otro lado, Marco Del Pont, expresa que, en Esparta, al conspirador Cleómenes lo encerraron en una finca de gran magnitud, donde fue bien custodiado, y que vivía muy lujosamente, pero sin poder salir

¹⁶ El origen de la expresión se remonta a un tipo de alimento a los límites de la supervivencia utilizado en la Edad Media como forma de castigo en prisión. y hasta el siglo XIX en los barcos El aspecto relevante a destacar se refiere tanto a la privación de alimentos como al ahorro económico obtenido en las comidas de los presos. Esta alimentación también fue una de las causas de la fácil propagación de enfermedades dentro de las estructuras penitenciarias, tanto es así que durante el siglo XIX hubo propuestas para integrar las comidas dando a los presos también una ración de vino aguado, para suministrar los nutrientes que faltaban , <https://www.usni.org/magazines/proceedings/2017/december/understand-bread-water-punishment>.
Undertand Bread & Punishment, U.S Naval Insitute 1 de diciembre de 2017

¹⁷ “No obstante, a nivel ideológico, ya se intuyó la necesidad de instaurar la pena privativa de libertad, así Platón, en el libro noveno de “Las Leyes”²⁹, alude como penas que se deberían aplicar, la de muerte, látigo y cárcel, proponiendo así el establecimiento de tres tipos de prisión Platón (1999) Diálogos IX Leyes
“(Libros VII-XII)

1.3.2 La prisión en Roma

La intención de esta investigación es aportar que la pena de prisión obedece a una lógica diferente a la que se formula en el contrato social vigente que, en nuestro caso es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Esta, en su artículo 18 constitucional, establece como premisa que a través de la pena de prisión se logra alcanzar la resocialización o reinserción.

Dado que nuestro sistema penal mexicano tiene herencia de diversos sistemas penales previos y muy antiguos y, en especial, del legado greco-romano es que considero pertinente exponer de manera muy breve cómo se aplicó la pena de prisión en estas sociedades.

Con relación a la historia de la prisión en Roma, la cual principia con el *arbor infelix*, o árbol infeliz, que era donde se ataba al prisionero mientras se le preparaba para la ejecución, luego de realizar un juicio sumario.

Entre los registros encontrados con la intención de documentar la prisión en Roma, Luis Rodríguez Manzanera expone que “la primera prisión en Roma fue creada por Tulio Ostilio entre 670 a 620 a.C. Y, Apio Claudio constituye la segunda cárcel que se le llamara *Claudina*” (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 210).

Y, por otro lado, expone Manzanera:

Una tercera cárcel construida en Roma y documentada es la llamada cárcel *mamertina*, es la más conocida de las cárceles de la Antigüedad data del año 387 a. C. esta prisión es famosa por que ahí se realizaban las ejecuciones capitales de Roma. (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 211).

De esta breve recopilación se desprende que muchos pueblos de la Antigüedad utilizaron las cárceles. Sin embargo, no existía allí la privación de la libertad como pena, de

manera que los presidios sólo eran lugares provisionales para las personas inadaptadas, que después eran ejecutados con la pena capital

Manzanera (2004) expone que fue hasta el siglo II después de Cristo cuando se comenzó a dejar al sujeto en la cárcel, a retardar su ejecución, ya que aún no existía la pena de prisión, ni los jueces o las figuras que juzgaban sentenciaban a la privación de libertad.

Por otra parte, Malo Camacho realiza un interesante aporte al respecto de este periodo:

En el año 320 D.C. como referencia la Constitución de Constantino en materia de Derecho penitenciario, pues establece la separación de sexos, prohíbe los rigores inútiles. (Fija) La obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y la necesidad de un patio soleado para los internos (G. Malo Camacho, 1976, pp-19).

En la actualidad, en algunas prisiones aún prevalecen los principios señalados por Constantino dada su influencia en el mundo cristiano. Desde luego, la mirada más humanitaria se vincula con el cristianismo como doctrina y el rechazo a la pena de muerte, dado que Jesucristo fue muerto por la crucifixión, por lo que Constantino¹⁸ abolió esta pena y planteo los principios ya enumerados. Sin embargo, estos principios no se cumplieron -ni se cumplen en la actualidad- en determinadas prisiones.

¹⁸ Primer emperador cristiano de Roma “La trascendencia del reinado de Constantino para la historia occidental procede de las consecuencias que tuvo su conversión al cristianismo (en algún momento indeterminado del proceso de conquista del poder, aunque no se bautizó hasta poco antes de morir); descartada la sinceridad de su sentimiento religioso, es posible que dicha conversión se debiera al fracaso de las persecuciones de los reinados anteriores, así como a la búsqueda de elementos de unidad que contrarrestaran las tendencias disgregadoras del Imperio.” Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. «Biografía de Constantino I el Grande». En Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea [Internet]. Barcelona, España, 2004.

1.3.3 La Edad Media

En esta etapa Mendoza aporta que, es posible documentar que el fin de la prisión era administrar tormentos, suplicios y castigos, práctica que se desarrolló durante la Inquisición, de forma discrecional. Como ejemplo de castigos Mendoza menciona: arrancar los dientes a los testigos que daban falso testimonio, exhibir la desnudez de los adúlteros, perforar la lengua a los culpables de blasfemia, romper las articulaciones de las rodillas y exponer las vísceras del condenado, por mencionar algunos.

Mendoza nos permite exponer el contexto de la Edad Media alemana. A su vez en Italia expone que se utilizaron cárceles de pozo, en lugar de una edificación especial para garantizar la custodia de los presos, es decir, al sujeto que era visto como un sujeto que no se ajustaba al contrato social, se le tenía en estas edificaciones que no eran diseñadas para el fin de guarda y custodia, porque hasta el contexto de la Edad Media, el fin de la cárcel no era la de custodiar al sujeto que recibiría una pena, solo era una estancia corta la que permanecía ahí, para luego ser conducido a la pena capital.

Existía una cierta clasificación: los pozos que fungían como cárceles en razón de la conducta (delito¹⁹) que se había cometido, se clasificaban en: los "*lastercoch*" para vicios, para los ladrones el "*diesterloch*", la cárcel de horno llamados los "*banchenloch*".

1.3.4 Las galeras

En la Edad Media, existieron maneras alternativas de causar dolor, con el fin de dar cumplimiento a las penas impuestas. Entre ellas, según Mendoza, las que usaron y se

¹⁹ **El delito**, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/El_delito.pdf

documentaron fueron las que utilizó Jacques Coer²⁰ autorizado por Carlos VII. Emplearon la fuerza de trabajo de vagabundos y mendigos. Jacques Coer se considera precursor del sistema penitenciario, sin embargo, es claro encontrar el sesgo que únicamente tenía la pena y era una finalidad, de explotación, de la fuerza de trabajo, este fin, era la ejecución de la pena impuesta al sujeto inadaptado bajo la lógica medieval.

Por lo que Jacques Coer, es visto, como precursor del sistema penitenciario, ya que rescataba de la pena capital a los condenados, pero, a su vez, estos eran explotados en los galeones, atados a los remos, donde recorrerían el mar comercial o el bélico de esa época hasta que moría, el sujeto condenado a esta pena.

La pena de prisión obedeció, según los momentos históricos, a una lógica económica de corte feudal-esclavista. Pero ya desde entonces, antes de la conformación del Estado moderno, la aplicación de la pena de prisión obedecía a la intención de conservar el *estatus quo*, que establecería luego un contrato social. Sin embargo, al llegar a la configuración del Estado moderno, se construyen otras relaciones y se visibilizan nuevas categorías, vinculadas con la tesis que se pretende demostrar en este trabajo.

Con la conformación del estado burgués moderno se empieza a instaurar las lógicas del sistema capitalista, que constituyen el contexto en donde se realiza el análisis que pretendemos sostener, para abordar la pregunta de ¿por qué en un contexto 2023, con paradigmas de corte progresista, y con base en el respecto a los derechos humanos, a los que se les da la categoría de universales, aún existen las cárceles?

²⁰ Jacques Coeur, empresario, financiero y político fue el hombre más rico y poderoso del siglo XV. Representa la esencia del espíritu de fuerza en la expansión del comercio y poder de Francia durante el siglo XV, con el apoyo de dispensaciones del Vaticano para llevar a cabo intercambios de mercadería con los "infieles" <https://historico.elsalvador.com/historico/854947/jacques-coeur-arte-vida-comercio-rey.html>

Esta es la línea de investigación a la que trato de desarrollar para analizar a qué lógica obedecen las cárceles en el momento actual, dentro de un sistema capitalista en su fase neoliberal que es también una forma de neoimperialismo.

En estos primeros apuntes históricos sobre la lógica y los métodos de penar se puede visibilizar que los mismos están estrechamente ligados a la razón económica. Por ello, la presente investigación intenta ver en qué medida tales ideas están aún vigentes en el contexto actual y en una realidad diferente como la mexicana, pero también hasta qué punto la forma de imponer castigos se ciñe a un entendimiento diferente del económico.

Con este objeto, se hará mención de los diferentes regímenes penitenciarios y su aplicación en el caso de México, recuperando algunos momentos clave del desarrollo de las cárceles en México, y más particularmente en la ciudad de México, para señalar hasta qué punto los diferentes regímenes y su aplicación obedecieron o no a una lógica que asoció la forma de penar con su posible utilidad para el sistema económico. También interesa observar si esta perspectiva prevalece hasta la actualidad.

1.4 Regímenes penitenciarios

De acuerdo con Luis Marco del Pont (2005) existen diversos sistemas penitenciarios. Los mismos obedecen a lógicas que presentan problemas específicos

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, B, Bentham, Montesinos, Crotón, etc. Y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas de las obras de los autores mencionados. (Del Pont, 2005, pág. 121).

Al respecto, Elías Neuman (1971) señala la diferencia entre sistema y régimen, según la cual el sistema sería el género y el régimen la especie. Por su parte, Ema Mendoza (1998) define el sistema penitenciario como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que están relacionadas con la privación y restricción de la libertad individual como condición para alcanzar su efectividad. El régimen penitenciario, en cambio, es el conjunto de ambientes e influencias que se reúnen en una institución criminológicamente integrada, para procesar la sanción penal que se aplica a una serie de delincuentes. De manera que “el régimen penitenciario está constituido por el conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias que regularán la ejecución de las sanciones penales de un país determinado” (Mendoza, 1998, pp-89)

Así pues, se expondrán algunos de los regímenes más contextuales para el fin de la presente investigación.

1.4.1 Régimen correccional

Este régimen se caracteriza por la corrección del individuo delincuente y sentenciado, que compurgara una pena de prisión utilizando los medios que incluirían castigos crueles este régimen se utilizó en las instituciones en el siglo XVII al XIX.

Como se ha observado con el aporte en los anteriores capítulos la prisión solo era un lugar de detención donde el condenado esperaba un corto plazo de tiempo para que fuera cumplida la pena que se le había impuesto, y es posible visibilizar que no hubo la necesidad de que los condenados pasaron más tiempo en la prisión.

Reyes Calderón (1998) comparte que el correccionalismo es una escuela impulsada por el penalista alemán Rodeen, quien vio en el delincuente a un enfermo y por lo tanto pensaba que se debía aplicar una medida de corrección en lugar de una sanción.

Desde la perspectiva correccionalista se crean los regímenes penitenciarios, cuyas características se tratarán en los siguientes apartados. Con el transcurso del tiempo estos

evolucionaron a los regímenes progresivos técnicos que intentan, mediante un fundamento científico, encausar la mala conducta de los infractores de la ley. La perspectiva que subyace a estos regímenes es que la persona infractora sería una especie de enfermo al que hay que corregir.

1.4.1.1 Régimen celular o pensilvánico

El sistema celular o pensilvánico, fue un ensayo que se dio en las colonias nacientes, antes de conformarse el estado republicano y demócrata que es ahora Estados Unidos de Norteamérica. Como acota Marco del Pont (2004), este sistema recibe su nombre de William Penn, fundador de la colonia penitenciaria Pennsylvania.

Tanto Marco del Pont (2004) como Rodríguez Manzanera (2004) describen a William Penn (1664-1718), como miembro de una secta religiosa de cuáqueros que rehusaba de todo culto externo y que estuvo preso en Holanda. Las características principales del sistema celular o pensilvánico y la descripción de la arquitectura de las celdas de este sistema ha sido descrita de la siguiente manera por Marco Del Pont:

En 1789 se describe a la celda con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por dobles rejas de hierro de tal forma que, a pesar de todos los esfuerzos, la persona no recibiría al llegar a esa abertura el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro. No se le permitían el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces (Del Pont, 2005, pág. 123).

Esta descripción histórica del sistema celular se encuentra referida también por autores contemporáneos de este sistema, como el escritor Alejandro Dumas (Dumas, 1854)

al mencionar las características de la cárcel del Castillo del If, donde es encarcelado Edmundo Dantes, el personaje principal de su obra *El Conde de Montecristo*.

De las diferentes descripciones referidas a las condiciones edilicias y de funcionamiento, se destaca el tratamiento sobre los prisioneros que implica:

1.-Un aislamiento total y absoluto tanto diurno como nocturno, se le daba una celda en donde se le dejaría casi de por vida. 2.- Anonimato. El sujeto no volverá a ser llamado por su nombre, nadie sabrá su verdadera identidad. 3.-la única lectura permitida es la Biblia [...] la salvación del reo es la meditación religiosa. 4.-No es permitido ni recibir ni mandar cartas. 5.- El reo no podrá recibir ninguna visita ni de familiar ni de amigos. El nunca sabrá si sus amigos siguen viviendo, si sus familiares están enfermos o mueren [...] de todo ello se entera cuando salga de prisión. 6.- la única visita es de funcionarios [...]. 7.-a algunos reos, se les permite trabajar [...] en sus celdas. (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 231).

Al observar las características del sistema celular resulta claro que este no tenía ni la más mínima intención de reinsertar al sujeto a la sociedad, sino que se proponía conseguir de él una suerte de reforma moral.

1.4.1.2 Régimen aurbiano

Este sistema, referido también por Marco del Pont (2005), se aplicó en Auburn, estado de Nueva York, en 1820. La llamada prisión de Auburn se inició en 1816, pero su construcción se terminó dos años después, en 1818. En un principio se construyó siguiendo el régimen pensilvano, pero en “1821 se nombró como Keeper del Centro a Elam Lynds, el cual había de crear el régimen aurbiano” (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 235).

El nombre de este sistema se le debe al lugar donde se instaló y su creación se debe, más que a cierto “amor al prójimo” al fracaso del sistema pensilvánico y a la consecución de intereses económicos asociados al encierro de personas, por lo que Henting lo refiere como afín a “un agudo sentido lucrativo de la economía” (Von Henting citado por Rodríguez Manzanera 2004, pág. 236).

Así se originó el sistema aurbiano: más que con la intención de ayudar, solo fue con la intención de explotar al sujeto interno, en trabajos forzados y mediante castigos. La intención de este método era explotar al recluso y domarlo utilizando el látigo y el trabajo forzado.

Este régimen proveía de mano de obra barata, ya que “estos esclavos modernos, que lo único que hacían era trabajar, so pena de latigazos hacía que produjeran a un costo ínfimo, porque sobra decir que no se les pagaba” (Rodríguez Manzanera, 2004, pág. 238). Una de sus características disciplinarias y deshumanizantes consistía en que el reo tenía que trabajar en silencio y, si se violaba esta regla, era azotado.

Los fines de este régimen son claros: recuperar los beneficios económicos del trabajo forzado, con la anulación del sujeto mediante el silencio, el castigo y la ausencia de toda remuneración. No existía por lo tanto ninguna intención de reinserir al sujeto; sólo la de explotarlo y aniquilarlo.

1.4.2 Régimen progresivo

La inevitable declinación de los sistemas celular y de Aurburn dio lugar a la evolución al sistema progresivo. Este régimen nació en Valencia España, en 1836, y se desarrolló luego de la Revolución Francesa, bajo la influencia de una revaloración del ser humano (Neuman, 1971, pp.131-132)

Según Sergio García Ramírez “este régimen tiene como fin el obtener la rehabilitación social del individuo recluido, mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica” (García Ramírez citado por Del Pont, pág. 131).

Este régimen que comenzó en Europa, a fines del siglo XIX, y se extendió a América a mediados del siglo XX, fue incluido en las recomendaciones de las Naciones Unidas y fue adoptado “por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria”. (Del Pont, 2005, pág. 131).

Se admitió entonces en casi todo el mundo, y México no fue la excepción. El sistema progresivo está vigente a la fecha, y se justifica en el artículo 85 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). aún vigente.

El sistema penitenciario mexicano actual adopta el régimen progresivo, con una finalidad de reinserción social, al menos en su enunciación. Sin embargo, el presente trabajo tiene la intención de describir por qué la lógica a la que obedece la pena de prisión y su fin supuestamente resocializador son contradictorios. Es decir, con base en los datos documentales y en los textos jurídicos que se aportarán en el marco jurídico, con un sesgo humanista, se observa que los discursos dogmáticos jurídicos son contradictorios con la lógica gubernamental realmente imperante

1.4.3 Régimen progresivo técnico

El régimen progresivo obedece a una lógica desde su definición. La lógica y la finalidad enunciada es la de reinsertar al condenado, finalidad que encontramos vigente en el artículo 18 del Marco Constitucional Mexicano.

El análisis del marco jurídico y sus reformas o incongruencias se realizarán en un apartado exclusivo para ello, pero considero necesario acotar desde ya que el sistema progresivo técnico está actualmente vigente en el Sistema Penitenciario Mexicano. Según Ramírez Delgado, este régimen:

conjuga las ventajas de un sistema penitenciario progresivo con los elementos de carácter técnico, aportados por la participación de órganos colegiados e interdisciplinarios integrados por personal profesional y capacitado en cada una de las diversas áreas que requiere este régimen, pero sobre todo con un profundo sentido de responsabilidad” (Ramírez Delgado, 2000, pág. 123).

El cuerpo colegiado a que se refiere Ramírez Delgado es un cuerpo integrado por psicólogos, pedagogos, criminólogos, trabajadores sociales, médicos. La intención de este régimen de carácter progresivo, como su nombre lo indica, es la de progresar, destacar, ir hacia adelante, a través de las diversas etapas del tratamiento con un objetivo trazado previamente. Los presupuestos que debería alcanzar el Sistema Penitenciario Mexicano para lograrlo comprenden diferentes etapas.

1.4.3.1 Estudio y diagnóstico

En un primer momento, al llegar a la prisión, el individuo

deberá ser internado en un lugar especial que comúnmente se le denomina sección de ingreso, ahí se le deberá tomar sus datos generales, fotografía del rostro de frente y de perfil izquierdo e integrar su ficha decadactilar para los fines de identificación y por razones de seguridad (Ramírez Delgado, 2000, pág. 125).

Para continuar con la segunda etapa de este periodo debe pasar a la sección de observación, donde se le practica un examen médico y valoración psicológica, con apoyo del área de psicología y entrevista realizada por el área de trabajo social (Ramírez Delgado, 2000) Los antecedentes recabados en conjunto por estas áreas proyectarán datos importantes sobre el estado físico y mental de la persona en el momento de la comisión de la conducta antisocial. Así, el cuerpo técnico elabora un estudio de personalidad que se le proporcionará al juez que luego emitirá una sanción. Este periodo no debe durar más de tres a cinco días.

1.4.3.2 Tratamiento de clasificación

Una vez hecho el diagnóstico y el pronóstico sobre la conducta que precedió y acompañó al delito:

con base en estos datos se podrá hacer una clasificación del lugar en donde deberá quedar internado, es decir que se podrá asignar al dormitorio o sección pertinente [...] evitar en lo posible “contaminación” o “contagio” de sujetos

considerados altamente delincuentes y peligrosos (Ramírez Delgado, 2000, pág. 126).

Como sabemos esto es parte del discurso oficial y una de las pretensiones de este tipo de régimen, pero tales intenciones no se logran dado el hacinamiento que existe en las prisiones de México. Ello no permite alcanzar la optimización que se visibiliza en el discurso y marco jurídico vigente del Sistema Penitenciario Mexicano. La clasificación propuesta debe tomar en cuenta “edad, estado civil, calidad delincencial, educación; grado de cultura; vicios (tabaquismo, alcoholismo, u otro tóxico), ocupación laboral; situación económica; familiares; tipo de delito; grado de culpabilidad; grado del delito etc.” (Ramírez Delgado, 2000, pág.126).

Esta fase del tratamiento tiene la intención de perseguir los principios de reinserción social, la *readaptación social del sujeto*, que se discute en otra parte de esta presentación como una categoría rebasada.

1.4.3.3 Tratamiento preliberacional

Una de las etapas de régimen progresivo es el tratamiento preliberacional. Una vez que se asigna el sujeto a un dormitorio, pasa a otra fase del tratamiento. Ramírez Delgado (2000) expone que a partir de este momento inicia la fase de preliberación, aunque esto suena un tanto descabellado e incongruente, debido a que ¿cómo se prepara a un sujeto para la libertad en un lugar en donde se carece de ella? En la prisión todo es restrictivo, se come, se duerme, se hace deporte sólo cuando es permitido. Privar de la libertad de hacer o de no hacer, restringir la libertad del sujeto de la cual gozaba hasta antes de llegar a la prisión, es la norma, de manera que resulta difícil entender cómo estas condiciones de cancelación de la libertad personal podrían preparar para vivir luego en ella.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. LA PRISIÓN EN MÉXICO

2.1 La Prisión en México

Como ya se ha señalado el tema de este capítulo es analizar algunos momentos representativos de la evolución de la prisión en México, por lo que se abordarán los datos históricos que se consideran relevantes para el eje de este apartado. En este sentido el análisis se remontará a diferentes épocas sin pretender hacer una reconstrucción histórica como tal de la evolución de la prisión en México para proporcionar un contexto de las penas crueles que se aplicaron, hasta que se llega a un periodo en el que se reglamenta la prisión.

2.2 La época prehispánica

La documentación existente clasifica a este periodo por tener un derecho muy rudimentario al menos en los datos históricos registrados, ya que no se puede dejar de lado que los pueblos más destacados fueron el azteca y el maya. Además, la clasificación de su derecho es descrita de “draconiano”²¹ por lo severo que fue, teniendo como carácter ser consuetudinario y con esto se pretendía es que existiera una tutela de los bienes en cuya importancia derivaba la existencia del castigo.

2.2.1 Los aztecas

A estos se les da la categoría de que su derecho era “draconiano” por lo severo de él, se basaba en la moral, concepción de la vida(cosmovisión), a su vez esto conformaba su derecho punitivo aunque esta es solo una percepción de quienes escriben la historia, y aunque no es la disertación de este tema no podemos categorizar del todo al derecho punitivo de los

²¹ “Se sabe muy poco de la figura de Dacrón. Solo que fue un legislador ateniense que vivió a finales del siglo VII antes de Cristo, al que la aristocracia y la nobleza griega encomendaron la redacción del primer código criminal. Allí se recogían unas leyes tan duras, que parecían estar escritas con sangre. Incluso, el pueblo creía de verdad que aquellas leyes no estaban escritas con tinta sino con sangre”. <https://aleph.org.mx/quien-fue-dracon-y-cuales-fueron-sus-leyes>

pueblos prehispánicos como draconianos, pero eso merece un trato más pormenorizado y no es el tema de investigación de este trabajo, pero si es relevante dejar enfatizado que no debe categorizarse así al derecho punitivo prehispánico en una determinación como la que se expone de ser draconiano, ya que “la historia la escriben los vencedores” al tomar las palabras Pizarro y Churchill. Por lo que, retomando el trabajo de Carranca respecto a este periodo, se logra documentar con base en lo que expone Raúl Carranca y Rivas (1974), que existía una cárcel de madera a la que denominaban “*cuauhcalli*”, pero esta jaula de madera tenía como fin solo una contención momentánea ya que después los cautivos serían sacrificados por medio de la pena capital.

Según Gustavo Malo Camacho este periodo se conformó por ser un derecho muy severo, desde una filosofía que se basa en la moral, la concepción de la vida y la política que en su conjunto formaba el derecho punitivo. Y quien se encargaba de dar la sentencia era el “*Tlatoani o Hueyitlatoani*” que junto con el consejo supremo del gobierno²² era el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.

A su vez, el autor Carranca y Rivas (1974) expone que las conductas por las que se castigaban a los infractores se encontraban las siguientes: el hurto, la lapidación en el lugar de los hechos, adulterio, ahorcadura, prostitución, embriaguez en los jóvenes, muerte. A los aztecas menciona él. Poco les importó la pena de prisión, puesto que la aplicación tan rígida de las penas que les daban a los infractores de la ley, esto les permitía evitar la reincidencia.

²² El jefe supremo del Estado mexicana era el tlatoani, quien era depositario del poder absoluto del gobierno y administrador de justicia, el Cihuacóatl tenía la más alta dignidad entre los sacerdotes, aunque también participaban en la administración de justicia, eran quienes formaban el supremo gobierno en este periodo prehispánico.

2.2.2 Los Mayas

La documentación que aporta Fernando Castellanos (2008) en este periodo de señoríos y reinos, a su vez visibiliza que en la aplicación de sus castigos o penas esta era similar a la de los aztecas, es decir, en la severidad de la aplicación de los castigos, que los “*batabs o caciques*” tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud.

Como vemos en este periodo la pena de muerte se aplica con frecuencia, al igual que con los aztecas como fin de la pena, pero los mayas se decantaban más por intentar preservar la vida, al aplicar en algunos casos la esclavitud como pena, es decir una justicia de corte restaurativa que es posible visibilizar en los pueblos originarios y que ha trascendido hasta el día de hoy. Sin embargo, expone Carranca y Rivas que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, que era liderada por los “*Batabs*” y en la operación de esta. El ejercicio en la aplicación de la pena se usaba en forma sencilla y pronto se investigaban las quejas y se resolvía acerca de ellas inmediatamente, verbalmente y sin una apelación. Y posterior a una investigación de los incumplimientos que se denunciaban se procedía a pronunciar una sentencia.

En este periodo prehispánico, las conductas que fueron sancionadas se exponen las siguientes: la corrupción de virgen, la sodomía, la traición y el incendio doloso, el adulterio, la sospecha de adulterio, la muerte no procurada del cónyuge, el homicidio del esclavo, las deudas en el juego de pelota.

Pero la pena principal era la muerte, ya que al igual que los aztecas, los mayas no contaban con casas de detención o cárceles en forma, solo eran artificios de madera, que les permitía vigilar al condenado en espera de la ejecución de la pena. Con ello es posible visibilizar que, en este periodo prehispánico, la prisión no se imponía como un castigo. En muchos de los casos, si era posible, se aplicaba la justicia restaurativa y de no ser así la pena

de muerte, no existe documentación respecto a que la prisión se aplicara como privativo de la libertad.

2.3 Época colonial

Ya en un proceso de producción de corte feudal, y debido a lo que se denomina el choque de culturas, los indígenas o pueblos originarios pasaron a ser siervos y los conquistadores fueron los amos. Toribio Medina (1998) aporta que la aplicación de castigos a los presos era todo un espectáculo ya que la persona sufría en propio cuerpo el blanco de la represión penal del Virrey que representaba a el rey de España, quien tenía un poder absoluto. Tenía una corte semejante a la del rey, como vemos en este periodo y el corte de la lógica económica y sociopolítica, es posible visibilizar el “*derecho soberano*” al que hace referencia Michel Foucault (1974); entre sus atribuciones estaba el mandar a aprehender y desterrar a los reos.

También se documenta que la cárcel solo fue un lugar de tránsito a la pena corporal. A su vez Toribio Medina (1998) comparte respecto al nacimiento de la Inquisición que apareció en Roma y después pasó a toda Europa. Pero no fue sino hasta 1541 en que se estableció formalmente en la Nueva España nombrando a Pedro Moya de Contreras como inquisidor mayor en la Nueva España, quien instauraría el consejo de la Inquisición.

El secreto fue el rasgo de este Tribunal, lo que permitió el abuso, ya que no se le daba la oportunidad al acusado de presentar pruebas de su inocencia. El uso del método de la violencia física para obtener la confesión fue el rasgo distintivo en este periodo de el cómo operaba el Tribunal. Así pues, hablar del *Tribunal de la Inquisición* es describir un periodo de atrocidades cometidas. Por citar algunas violencias físicas para obtener la confesión aplicaban; “los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el bracerero, la plancha caliente, el escarabajo, las tablillas y el potro”. (Magaña, 2008, pág. 5)

Pero, lo relevante para esta investigación es que en este periodo la cárcel solo fue un lugar de tránsito a la pena corporal en donde antes de aplicar el castigo final, la persona sufriría suplicios llenos de violencia y tratos crueles.

2.4 Época independiente

En este periodo tenemos que durante el siglo XVIII se empezó a reglamentar lo referente a los centros de reclusión derivado de las ideas liberales que proliferaron en Europa y en México tuvieron gran eco propiciando un movimiento social que culminó en la Independencia de México. Se intentará dar un panorama general de cómo se visibiliza la prisión en este periodo, como antecedente de la prisión actual, ya que intentar un análisis documental histórico de este ciclo requeriría de un trato por demás pormenorizado que no es el objeto de esta investigación.

Como sabemos la consolidación del México independiente estuvo lleno de revueltas, lo que no permitía que se consolidara una legislación, ya que se perseguían intereses personales y de grupo, por encima del interés común de la nueva República.

Con la intención de mantener el orden, algunas de las conductas que se castigaban en este contexto se ejemplifican en el trabajo de Carranca y Rivas, quien documenta las siguientes:

delitos contra la nación, conspiración, traición a la patria, pronunciamientos y rebelión, debido a que eran las conductas antisociales que más se daban entre la población. La pena de muerte, desde luego, fue de casi cotidiana aplicación (odiosa herencia de la época colonial y de las costumbres imperantes en el mundo); la marquesa, por cierto, alaba la costumbre de una capilla y un confesionario para los criminales condenados a muerte (Carrancá y Rivas, 1974, pág. 209)

Respecto de esta misma época del México Independiente, después de 1826, se establece el trabajo como obligatorio para los reclusos y ninguno podía estar en la cárcel si no

cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución. Por otra parte, “para la separación de los presos, se destinó, en 1843, la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas (Villanueva Castilleja, Ruth, 2006, pag.28)

Con lo anterior es posible visibilizar que en este periodo y dado que el México independiente aun no encontraba el rumbo, en su forma de organización y por otro lado la existencia de las revueltas internas, el tema carcelario se encontraba en abandono y la cárcel solo era un paso transitorio para la pena final que en muchos casos era la muerte. Y por otro lado tenemos que se veía la posibilidad de una reforma carcelaria en los periodos que cita Ruth Villanueva, pero el mayor de lo documentado expone que la prisión era solo un estadio momentáneo para que se ejecutara la pena final. La muerte.

Se tiene también como antecedente que en el imperio de Maximiliano de Habsburgo existió la cárcel francesa, que tenía la intención de albergar presos políticos. Sin embargo, el rasgo que se intenta buscar recalcar es que en este periodo dado la inestabilidad del país, en consecuencia, las cárceles no se veían con una finalidad humanista. Sin embargo, existe documentación que indica la creación de la Comisión de Cárceles (González, OpenEdition, 2014) de donde se intentó humanizar el sistema carcelario que, para ese tiempo, contaba con la Cárcel de Belén bajo las condiciones deplorables. En ella se describe la carencia de ventilación y condiciones de vida insalubres.

El registro existente es que esas condiciones eran generalizadas en las demás cárceles como: las cárceles de Cuautitlán, Zumpango, Tlalnepantla y Texcoco, según lo que informaba el visitador real, Manuel G. Aguirre, por lo que para el 10 de abril de 1865 se estableció el Estatuto Provisional del imperio mexicano, y en él se instauró que visitadores recorrerían el país con la intención de visibilizar y reportar las condiciones de operación de las cárceles que existían en el territorio

A grandes rasgos lo que se pretende visibilizar es que las ideas liberales de la época intentan trascender a la organización estatal en materia penitenciaria, sin embargo, muchas de ellas se quedaron como la mejor de las intenciones dada la inestabilidad del país y la percepción del imperio como ilegítimo. Por otro lado, las ideas liberales que proliferaron bajo este periodo tenían buenas intenciones en materia de administración de justicia con el propósito de lograr una mejora, con la intención y finalidad de construir un Estado nación fuerte y moderno, subordinado a una corona europea.

2.5 Evolución posterior al México independentista hasta el México actual

Para hablar de este periodo, se retoma la investigación aportada por Sánchez Galindo (2017). Como se vio, el periodo independentista se puede caracterizar como “un desastre continuado” por sus condiciones. A su vez, la provocación del dolor humano contra quienes han infraccionado el derecho penal refleja una mentalidad “*hammurarabiana*”, siempre según Galindo (2017), en donde opera el control social primitivo, a pesar de las ideas liberales. Como pudimos observar la existencia del abandono y la dureza de los castigos llevaba a formas vindicativas del derecho ya que, como refiere Alfonso Quiroz Cuarón, “pena sin tratamiento humano es venganza”.

Sánchez Galindo señala que desde el siglo XVIII hasta el México actual las ideas que se han rescatado desde una concepción filosófica respecto al tema del castigo son contrarias a la venganza, la retribución, la eliminación, que habían predominado antes de este siglo. Después del siglo XVIII las ideas en el sistema penal tienen más que ver con la educación, la corrección, la regeneración, la rehabilitación, la readaptación, la reinserción social, visión que ha evolucionado hasta nuestros días, con el deseo y fin de humanizar el derecho penal. Esta idea coincide con la de Louk Hulsman, quien observa que se llega a teorizar incluso sobre la abolición de este sistema, pensado más bien como una utopía. De hecho, con respecto a la abolición de la pena de prisión Sánchez Galindo refiere las palabras de García Ramírez quien

afirma que “esto se ve como un sueño que se podría realizar, pero a muy largo plazo” (Galindo 2017, pág. 132).

La crisis de la pena de prisión nace desde su utilización como sustituto de la pena de muerte, como es posible observar su evolución en el primer capítulo de este trabajo. México, como la mayor parte de los países escogieron la pena de prisión como práctica principal, buscando las bondades de este castigo frente a otros, aunque ha derivado, como sabemos en enormes problemas.

La fase de mayor obscuridad respecto al tema penitenciario en México fue anterior al México independiente. De hecho, la Constitución de Cádiz ya había venido a airear un poco la dureza de las prisiones del virreinato. Los revolucionarios independentistas empezaron a ocuparse de las condiciones de las prisiones y los presos tuvieron cierta participación en el movimiento. Baste recordar que una de las primeras acciones de Hidalgo fue liberar a los presos) (García Ramírez Sergio & Islas de González, 2017, pág. 536)

Con posterioridad existe registro documental de que la Constitución de 1840 incluye reformas respecto a mejora de las cárceles en su artículo 133 fracción V, y en la Constitución de 1842 se exponía el objetivo de “no molestar a los presos” (Sánchez Delgado, 2017, pág. 537).

El trato que se pretendía dar a los presos con una intención más humanitaria sin embargo estuvo siempre ceñida a las esferas de poder ya que los estudiosos del tema penitenciario estaban muy cercanos a los presidentes quienes les solicitaban su colaboración, lo que permite argumentar que las lógicas en la forma de penar estaban ceñidas a razones sociopolítico económicas de la época.

En este orden de ideas ya para 1857 se tiene documentado que la Constitución en su artículo 23 afirmaba “que la pena de muerte subsistirá hasta que no exista un sistema

penitenciario” (Sánchez Galindo, 2017, pág. 537), por lo tanto, en Guadalajara se construyó la primera penitenciaría en este periodo.

Ya para el porfiriato, Martínez de Castro intentó crear un código penitenciario ya que este era cercano a Porfirio Díaz, aunque sin lograr fraguar esta idea. Lo relevante del porfiriato es que inicia el penal de Lecumberri, inaugurado en 1900. Porfirio Díaz se apoyaba en pensadores denominados científicos, entre los que encontramos al Licenciado Miguel S. Macedo²³ como un intelectual positivista de esa época (Sánchez Delgado, 2017).

Por otra parte, en el llamado Palacio negro -construido como un panóptico- el régimen que se aplicaba era el sistema unicelular y del silencio, por demás disociador como ya se expuso en el apartado de regímenes, pero lo que es relevante rescatar de esto es que por primera vez se separa de las cárceles a los procesados de los sentenciados. Los procesados permanecían en la Cárcel de Belén, hasta 1933. También bajo este periodo porfirista que se cataloga de dictatorial se crearon las Colonias Penales de Islas Marías y de Valle Nacional y Quintana Roo, más con fines políticos que con un sentido humanista, ya que a los presos políticos se les enviaba ahí (García Ramírez Sergio & Islas de González, 2017, pág. 538).

En la Penitenciaría de Puebla se recurrió al régimen celular filadélfico, que abolió la pena de muerte, idea a la que habían aspirado los intelectuales del liberalismo, bajo la teoría de proteger la vida y la libertad, aunque se mantuviera la pena de privación de la libertad.

Posterior a la dictadura de Porfirio Díaz y llegada la Revolución de 1910, promulgándose la Constitución de 1917 vigente hasta hoy, en el artículo “18 se asentó la organización del sistema penal, y asimismo en los artículos 19 y 20 el mejoramiento de los

²³ Miguel Salvador Macedo y González Saravia (1851-1929) fue rector de la Escuela Libre de Derecho, de la ciudad de México, prominente positivista seguidor de Augusto Comte y discípulo de Gabino Barreda. Ocupó el cargo de subsecretario de Gobernación (1906-1911) del presidente Porfirio Díaz. Macedo, por ausencia del titular, estaba encargado del despacho en Gobernación durante el comienzo de la Revolución Mexicana.

tratos a los reclusos” (García Ramírez Sergio & Islas de González, 2017, pág. 538). Pero, aunque en la dogmática jurídica constitucional se estableció la organización del sistema penal y un buen trato como derecho, sin embargo, dado el fin de “regeneración” que se le dio a la pena en ese periodo no se alcanzó en los términos en que lo entenderíamos en la actualidad.

Para 1920, el Código Almaraz²⁴ intentó crear o dar una estructura a los organismos gubernamentales respecto a la tarea de instalar una política criminológica. Se trataba de un código positivista y con influencia de la ideología italiana de la época (García Ramírez Sergio & Islas de González, 2017). Sin embargo, fue sustituido por el de 1931 y para 1932 se realizó el primer Congreso Penitenciario en Zacatecas y el Distrito Federal.

Y para 1933 con el desmantelamiento de la Cárcel de Belén, se congrega en Lecumberri a los procesados y sentenciados, hombres y mujeres, situación que se había intentado evitar en el periodo anterior, dadas las ideas liberales y la intención de dar un buen trato a los presos, separar a la población por sexos, así como entre procesados y sentenciados (Sánchez Delgado, 2017). Estas medidas representaron un retroceso visible, al congregar a los presos en un solo espacio.

Por otro lado, García Ramírez (1999) expone que para el sexenio de Lázaro Cárdenas y en el Plan sexenal del Partido Nacional Revolucionario (PNR) se intentó lo siguiente:

abordar el tema de las prisiones de donde se considera que el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes de donde se consideraba necesario estudiar las condiciones de los establecimientos y presidios, a fin de

²⁴“En 1929, la comisión presidida por José Almaraz terminó el nuevo Código Penal, el cual fue severamente criticado por los penalistas de su tiempo. Esto significó que el referido código tuviera una efímera existencia. Al parecer no había roto con las leyes penales anteriores y no se había adecuado a los fines que perseguían las nuevas instituciones. El trabajo de Almaraz quedó diluido sólo tres años después, cuando el presidente de la República (en pleno Maximato) ordenó la creación de una nueva comisión redactora del Código Penal. A cargo quedó Alfonso Teja Zabre, quien entregó el proyecto en 1931”. (Garcés, 2015, pág. 106)

que se logre obtener la regeneración de los individuos confinados a ello” (García Ramírez, 1999, pág. 381).

Los regímenes penitenciarios que se aplicaron o ensayaron en Norteamérica resonarían en México, siempre con la idea de un trato más humanitario hacia los presos, sin embargo, los regímenes celulares y filadelficos que se ensayaron en las cárceles de Belén y Lecumberri estaba por demás alejados de ello.

El Coloquio Walther Lippmann que dio vida a la teoría neoliberal, que se incubará y aplicará en México más tarde, permite sustentar que la pena de prisión está vinculada también a lógica liberal y neoliberal. Sin embargo, en el contexto del México posrevolucionario se intenta establecer los derechos políticos y civiles propios del movimiento revolucionario de 1910. Desde el constitucionalismo se pretendía materializar los derechos ganados a través del movimiento social y, aunque se tenía la intención de humanizar la ejecución de las penas, la pena de prisión seguía siendo la pena reina en México. Además, explica García Ramírez (1999, pág. 380) citando a Raúl Carranca y Trujillo que “el país careció por mucho tiempo de ordenamientos suficientes, específicos, sobre la ejecución de penas en general y particularmente acerca de la ejecución de la pena privativa de libertad” (pág. 380).

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, con el reacomodo geopolítico del mundo, México experimentó una transformación notable. Para 1945:

el país había perdido su aspecto predominantemente rural y se había convertido en el escenario de un pujante proceso de cambio industrial y de una dinámica pluralización social. Fenómeno sobresaliente de estos años y de las décadas posteriores fue el crecimiento de las clases medias y la consolidación de su presencia en el centro de la sociedad. En las visiones más optimistas del llamado milagro mexicano, las clases medias aparecían como un símbolo y como portadoras de la “occidentalización”, como se le llamaba al desarrollo en los años cincuenta (Loeza, 1988, pág. 119).

Este periodo del llamado “milagro mexicano” que comprende los periodos de Manuel Ávila Camacho, Miguel Alemán Valdez Y Adolfo Ruiz Cortínez, registra cambios importantes. En el periodo de Miguel Alemán se crea el Patronato de Reos (García Ramírez, 1999), pero a pesar de los trabajos realizados no se logró una consolidación del sistema penitenciario. Solo se logra una iniciativa de reforma al artículo 18 en su párrafo tercero, y durante el periodo de Miguel Alemán se aporta la idea de “readaptación social” en vez de “regeneración” (García Ramírez, 1999). Otro de los aportes que se deja ver en este periodo es la separación de mujeres y hombres presos, ya que durante el sexenio de Miguel Alemán se construyó la primera cárcel de mujeres en Santa Martha Acatitla, que no se inauguró sino hasta el gobierno de Adolfo Ruiz Cortínez (Sánchez Galindo, 2017, pág. 544).

Durante el sexenio de Adolfo Ruiz Cortínez se construyó la Penitenciaría del Distrito Federal, que entró en funciones en 1958, y que hasta hoy sigue en operaciones. Lo que hay que rescatar de este contexto en México es que, con la intención de crear un hito en materia penitenciaria, se reformó el artículo 18 constitucional, publicado el 23 de febrero en el Diario Oficial de la Federación, quedando así:

La separación de las mujeres de los hombres, que el sistema penitenciario se organice por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para alcanzar su readaptación y que se establezcan instituciones especiales para los menores infractores (citado en Sánchez Galindo, 2017, pág. 539).

Alfonso Quiroz Cuarón y Sergio participaron en este periodo de reforma, con la intención de crear un sistema penitenciario diferente. Al respecto Quiroz Cuarón sostenía “que era posible transformar al delincuente en un ser útil a la sociedad, Es decir, que se rehabilite y se inserte en la sociedad sin causar daño y sin lacerarse a sí mismo” (García Ramírez, 2017, pág. 539).

Aunque estos dos grandes pensadores contemporáneos en materia penitenciaria aportan importantes estudios al respecto, sin embargo, se desliza cierta idea utilitarista del ser humano muy cuestionable, a pesar de la intención de establecer un sistema penitenciario humanitario en la ejecución de las sentencias que aún no se fraguaba en este contexto en México.

Ejemplo de ello es que en 1966 participan en la creación del Centro Penitenciario del Estado de México (Sánchez Galindo, 2017, pág. 539) La edificación de este centro que funciona hasta el día de hoy, muestra un diseño arquitectónico que se replicó en los centros de reclusión actuales, que facilita la vida de las personas allí internadas. Cuentan con un área de gobierno, sección de procesados y sentenciados, separación de mujeres y hombres, dormitorios, talleres, centro escolar, auditorio, capilla ecuménica, áreas verdes para la circulación y permanencia, servicios generales, sector agropecuario, clínica, espacio para visita íntima, para visita familiar, estación eléctrica, planta de emergencia, sector para vigilancia, y sistema de seguridad (con torres, alarmas, intercomunicaciones)” (Sanchez Galindo, Historia del Penitenciarismo en México, 2017, pág. 539). Todo ello da cuenta de la enorme cantidad de prácticas previstas para las personas que los habitan.

Este sistema, creado por el doctor Sergio García Ramírez entre otros, fue un antecedente como bien cita Sánchez Galindo, a la reforma penitenciaria de la que él mismo participó en 1971 y que culminó en 1976 durante la presidencia de Luis Echeverría Álvarez. No se intenta minusvalorar estas aportaciones, aunque sí visibilizar la lógica que guardan con el poder político y económico. Las reformas en la implementación de un sistema penitenciario del que México carecía no permiten olvidar que, durante el mismo sexenio de Luis Echeverría Álvarez, se generó la represión de importantes movimientos sociales a través del ejército y las policías y grupos paramilitares.

El estado mexicano aún no había entrado en su fase neoliberal, aunque ya había perdido sus componentes populares para deslizarse a un claro autoritarismo. El partido hegemónico (PRI) había gobernado por casi setenta años consecutivos y llegó a considerarse como una “dictadura perfecta”²⁵ concepto utilizado por Vargas Llosa en 1990.

Dado lo anterior, lo que se pretende señalar son las limitaciones de las reformas a los apartados constitucionales para dejar ciertas garantías que posibilitaran su ejecución durante este periodo. Las cárceles se seguían construyendo y la pena de prisión seguía siendo el eje de la pena, en el contexto mexicano de 1971.

El mismo Sánchez Galindo (2017) expone que las reformas en materia penitenciaria se vieron interrumpidas en 1976, y los sueños de mejorar el problema penitenciario se interrumpieron con la asunción de un nuevo gobierno. En términos de Sánchez Galindo “cada nuevo gobierno quiere dejar su impronta propia y olvida las obras del anterior régimen. De esta suerte. la decadencia perenne de nuestro ámbito penitenciario continuó hasta llegar al lamentable estado en que hoy lo encontramos” (pág. 541).

Hasta aquí es posible argumentar que culmina el periodo de regeneración o de readaptación ya que, en 1973 en Chile con Augusto Pinochet, en 1979 en Estados Unidos con Ronald Reagan y Margaret Thatcher, inician las políticas neoliberales que impactarán en México para 1982 con Miguel de la Madrid, y sobre todo a partir de 1988 con Carlos Salinas de Gortari. Se experimentaron a “sangre y fuego” en Chile y con un alto costo social en todos

²⁵ “Vargas Llosa, con temor a ser “inelegante”, explicó que no creía que México estuviera exento del término de dictadura asegurando que “México es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo, no es Fidel Castro. La dictadura perfecta es México”.

Después se dedicó a charlar sin timidez sobre el PRI y sus métodos de permanencia como una metáfora de lo que implica una dictadura (régimen político que por la fuerza o violencia concentra todo el poder en una persona o en un grupo u organización, según la RAE”. <https://vanguardia.com.mx/vida/asi-surgio-el-termino-de-la-dictadura-perfecta-ABVG3289810>

los países en que se aplicaron, pero, para esas fechas, entre 1976 y 1982, México transitaba el sexenio de José López Portillo. En esa etapa:

“ahogaron prácticamente el adelanto que se había alcanzado en el sexenio anterior en el que se había creado un auténtico sistema penitenciario mexicano ajeno a las tradicionales imitaciones extra lógicas a que hemos estado acostumbrados y a la que ahora volvemos con la copia del sistema penitenciario anglosajón” (Sánchez Galindo, 2017, pág. 544).

Lo que nos permite generar la siguiente pregunta: ¿se ahogaron con una intención de establecer un nuevo régimen en materia penitenciaria o porque no eran afines con el nuevo modelo político que se pretendía implementar para el contexto venidero? El régimen de corte más humanista o con sesgos en esa dirección ya no era acorde con el populismo autoritario reinante y menos aún con las políticas neoliberales que vendrían a partir de 1982, durante el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado y los sexenios que lo sucedieron signados por la lógica neoliberal. De manera que las reformas al sistema penitenciario se detuvieron, como se expone en el capítulo 4, dado que no eran compatibles con el neoliberalismo que se impondría a partir de entonces.

CAPITULO TERCERO

¿COMO SE PLANTEA LA REINSERCIÓN SOCIAL?

Para el desarrollo de este capítulo es necesario acudir a los principales momentos discursivos en torno a la reinserción social, por lo que se expondrá de manera general los antecedentes existentes para llegar a cómo se presenta en el derecho constitucional y su vinculación con los estándares internacional y regionales en materia de derechos humanos. En todos estos se afirma que la pena de prisión persigue la reinserción social, sin embargo, se intentará señalar las contradicciones dentro del discurso jurídico, así como las que existen entre los discursos dogmáticos jurídicos y su aplicación en el sistema penitenciario.

Por otro lado, no se pretende cansar con un análisis farragoso del discurso jurídico, pero es importante puntualizar los preceptos normativos que regulan la reinserción social para visibilizar las contradicciones entre estos y lo que efectivamente ocurre con su aplicación, que se desarrollará en el siguiente capítulo.

3.1 ¿Qué es la reinserción social?

Para iniciar esta discusión, retomo el trabajo del jurista argentino Raúl Zaffaroni, quien expone con claridad los planteamientos de la filosofía penitenciaria en el mundo moderno, previos a la propuesta de la reinserción.

Zaffaroni señala que, desde que se generalizó el uso de la pena de prisión, diversas filosofías se encaminaron por la senda de “la idea rectora de un «tratamiento» que provocaría cierta mejoría.” (Zaffaroni, Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo, 2015, pág. 15). Existe en estas ideas un sesgo moral, así como cierta asociación entre delito y locura en tanto productos de una existencia desordenada que requeriría de pautas de ordenamiento y vigilancia para alcanzar una mejoría moral y psíquica (Zaffaroni, 2015)-

Este orden correctivo demandaba una estricta vigilancia, cuyo modelo más acabado fue el panóptico²⁶, aparato arquitectónico ideado para que con el mínimo esfuerzo se pudiese obtener el máximo de control en este «tratamiento disciplinante» que, por supuesto, debía abarcar las pautas del trabajo industrial. (Zaffaroni, Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo, 2015, pág. 15)

Esto fue parte de una idea primitiva filosófica de corte moral del sistema penal. Otra perspectiva que repercutió en esta visión fue el pensamiento idealista conocido como “krausismo”²⁷ que concebía “la pena misma y no a su mera ejecución como un mejoramiento moral” y que se importó de España. “Esta versión caló en el penitenciarismo de nuestra lengua, especialmente por obra de Concepción Arenal.” (Zaffaroni, Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo, 2015, pág. 16).

En un segundo momento, la filosofía positiva peligrosista -en la que destacan Garofalo, Ferry y Lombroso- expresaba que “el penado era una persona peligrosa a la que había que someter a un tratamiento reductor de la peligrosidad.” (Zaffaroni, Filosofía del sistema

²⁶ “Es reseñable también el papel en esta materia del filósofo Jeremy Bentham, - creador del utilitarismo. Su mayor aporte al movimiento penitenciario fueron dos obras *Panóptico* (explicado en una publicación de 1791) y *Rationale punishment and rewards* y *Principles of penal law*. Dicho autor busca reinsertar al delincuente en la sociedad, alojándolo en un establecimiento de tipo semicircular donde los prisioneros estén constantemente expuestos a la mirada de los guardianes o “inspectores”. Foucault resalta la visión totalitaria del sistema, caracterizado por “una construcción arquitectónica que permite observar al individuo encerrado en la celda de forma permanente, sin que este pueda ver al vigilante. El aislamiento es total, no sólo está incapacitado para ver a quien lo vigila, sino que tampoco puede ver al resto de los vigilados. La estructura general es la de un edificio circular con celdas de circunferencia con una torre de vigilancia central”. (Foucault, 2009, pág. 233)

²⁷ “El krausismo es una doctrina idealista que se funda en una conciliación entre el teísmo y el panteísmo, según la cual Dios, sin ser el mundo (panteísmo) ni estar fuera de él (teísmo), lo contiene en sí y de él trasciende. Dicha concepción se denomina panenteísmo. Debe su nombre al pensador postkantiano alemán Karl Christian Friedrich Krause (1781-1832). Esta filosofía tuvo gran difusión en España, donde alcanzó su máximo desarrollo práctico gracias a la obra de su gran divulgador, Julián Sanz del Río, y a la Institución Libre de Enseñanza dirigida por Francisco Giner de los Ríos, además de la contribución del jurista Federico de Castro y Fernández.

”. López Morillas, Juan. *El krausismo español: Perfil de una aventura intelectual*. (1956).

penitenciario en el mundo contemporáneo, 2015, pág. 16), de manera que a la especulación moralista inicial le siguió “un discurso con pretendido carácter científico”: la criminología clínica (Zaffaroni, Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo, 2015, pág. 16), que a su vez dio origen a la llamada criminología positivista del “paradigma etiológico”²⁸

Con el fin del positivismo biológico o peligrosista -siempre según Zaffaroni- predominó la “ideología o filosofía del tratamiento” que se generalizó a partir de la Segunda Guerra y bajo la influencia de Talcott Parsons²⁹.

De la mano de Parsons se introdujo orgánicamente la idea del tratamiento como «resocialización». Para Parsons existe una socialización que, si fracasa, da lugar a conductas desviadas que el sistema debe corregir mediante su control social resocializador. En su concepto la «socialización» no era control social, sino que este sería únicamente el que interviene recién frente a la conducta desviada (las cursivas son mías, Zaffaroni, 2015, pág. 16).

Así es como en épocas contemporáneas nace el concepto de teorías “re”, que expone Raúl Zaffaroni. Irrumpieron entonces conceptos más difusos como “readaptación social, reinserción social, reeducación, repersonalización, y además incluso un uso impreciso de la propia resocialización” (Zaffaroni, Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo, 2015, pág. 16). El prefijo “re” sugiere que algo ha fallado y que, por lo tanto,

²⁸ El paradigma etiológico implica el análisis de las causas individuales de la criminalidad, como los factores psíquicos, ambientales, biológicos, Para este *paradigma* el criminal es un "sujeto anormal" y la concepción de delito y la criminalidad se consideraban como "*realidades ontológicas naturales*". [https://www.monografias.com/trabajos104/ruptura-epistemologica-criminologia-tradicional-y-teoria-del-labeling-approach#:~:text=El%20paradigma%20etiol%C3%B3gico%20implica%20el,causas%20individuales%20de%20la%20criminalidad.](https://www.monografias.com/trabajos104/ruptura-epistemologica-criminologia-tradicional-y-teoria-del-labeling-approach/ruptura-epistemologica-criminologia-tradicional-y-teoria-del-labeling-approach#:~:text=El%20paradigma%20etiol%C3%B3gico%20implica%20el,causas%20individuales%20de%20la%20criminalidad.)

²⁹ Talcott Parsons fue un sociólogo estadounidense de la tradición clásica de la sociología, conocido por su teoría de la acción social y su enfoque estructural-funcionalista. Parsons es considerado una de las figuras más influyentes en el desarrollo de la sociología en el siglo xx. Dillon, Michele (2013). «Structural-Functionalism». *Introduction to Sociological Theory: Theorists, Concepts, and their Applicability to the Twenty-First Century*, Wiley-Blackwell. pp. 153-180.

se requiere de una segunda intervención, idea que remite al funcionalismo sistémico expuesto por Parsons.

Estas teorías “re” serían propias de un tercer momento en el tratamiento de la criminología clínica etiológica³⁰, que dio acceso a las teorías psicológicas y psiquiatras más dispares. Esta visión siguió operando durante la posguerra y se mantuvo hasta los años sesenta del siglo XX.

A partir de entonces, la criminología etiológica entró en decadencia, debido a numerosas y diversas críticas, algunas provenientes de la sociología progresista y otras de perspectivas políticas reaccionarias

unos ponen de relieve el efecto deteriorante de la prisión; otros responsabilizan al «tratamiento» por el alto número de reincidencias. Atrapado por la tenaza que forman las críticas provenientes del progresismo y de la reacción, el discurso de la criminología clínica se fue derrumbando, la criminología etiológica se desprestigió y, de esta manera, el tratamiento sufre, en cuanto a su ideología o filosofía, un cuarto momento, que bien puede ser calificado como «momento anómico³¹» (Zaffaroni, *Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo*, 2015, pág. 17).

Este cuarto momento -explica Zaffaroni- es el de la criminología de la reacción social³², que evidenció la arbitrariedad con la que operaba la epistemología de criminología clínica, ya

³⁰ La criminología clínica es una corriente que se encarga de estudiar el estado mental de las personas que cometen hechos delictivos. Se basa en la creencia de que, para que una persona cometa un crimen, debe poseer ciertos rasgos patológicos o estar sufriendo una enfermedad mental. Trata de entender por qué se producen los comportamientos delictivos para tratarlos y reinsertar a los delincuentes dentro de la sociedad. Busca reeducarlos para que dejen de ser un peligro para la sociedad. Para ello combina herramientas de varias disciplinas como la criminología tradicional, la psicología y la sociología.

³¹ “El concepto de anomia pertenece a la tradición sociológica y significa ausencia permanente de normas. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v50n1/v50n1a09.pdf>

³² “La criminología de la reacción social es una corriente teórica que se enfoca en el estudio de la respuesta que la sociedad da a las conductas desviadas o delictivas. Esta respuesta puede ser formal o informal, dependiendo de si se basa en normas jurídicas o en valores morales. La criminología de la reacción social cuestiona la definición de lo que es normal y anormal, y cómo esta definición está influenciada por el poder, los intereses y los conflictos de los grupos sociales. Algunos de los principales

que solo se centraba en estudiar al sujeto criminalizado, olvidando a los operadores del sistema penitenciario y las relaciones de poder que suceden en el contexto carcelario, sobre las que Michel Foucault puso énfasis en su célebre trabajo de *Vigilar y castigar*. La criminología etiológica solo se focalizaba en el criminalizado sin considerar a la institución y muy particularmente a las instituciones totales, que analizarían a profundidad tan Michel Foucault como Irving Goffman.

Uno de los efectos del cambio de paradigma de la criminología etiológica a la criminología de la reacción social, fue “la deslegitimación de la criminología clínica, justamente sospechada como «ideológica»” (Zaffaroni, *Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo*, 2015, pág. 17).

la criminología clínica no resiste la prueba de una verificación seria, a causa de la arbitrariedad en que incurre al dejar fuera de su universo la acción del propio sistema penal sobre el criminalizado y el (sic) prisonizado. (Zaffaroni, *Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo*, 2015, pág. 17).

Siempre siguiendo a Zaffaroni, podemos concluir que las teorías “re” aun operan en el contexto contemporáneo en México, conservando mucho de la visión clínica. Por ello resulta importante precisar sus características principales y la persistencia de estas para la argumentación de este trabajo. Su persistencia se evidencia en los discursos normativos nacionales e internacionales, en los que prevalece la lógica jurídica de las teorías designadas como “re”. En ellas predomina la razón de la criminología clínica que se nutre del modelo médico. En este sentido se podría hacer un paralelo de esta perspectiva con el fenómeno de

exponentes de esta corriente son Howard Becker, Edwin Lemert, Erving Goffman y Richard Quinney”. https://www.academia.edu/17841762/criminologia_de_la_reacci%C3%B3n_social

la iatrogenia³³ -como propone Zaffaroni. Así como la iatrogenia señala la frecuencia con que el tratamiento médico puede generar afectaciones, secundarias en ocasiones y muy graves en otras, hasta llegar incluso a causar la muerte, de la misma manera se podrían observar los efectos negativos del sistema penitenciario sobre quienes son sometidos al mismo. Tales “tratamientos” podrían, al menos en ocasiones, agravar lo que pretenden resolver y crear efectos contrarios a las finalidades enunciadas.

En la actualidad, la criminología clínica no soporta una mirada científica crítica, ya que dejar fuera de consideración los efectos que el propio sistema penal tiene sobre las personas privadas de su libertad es por completo improcedente. Estas teorías “re”, que de alguna manera se mantienen, solo se intentan justificar que algo ha fallado y que es posible una segunda intervención exitosa por el propio sistema que produjo la “falla”, lo que remite a la idea orgánica del funcionalismo sistémico de Talcott Parsons, ya expuesto.

3.2 El principio de reinserción social como marco jurídico

Para lograr sostener la tesis que se plantea como línea central de este trabajo, y derivado que lo que se pretende visibilizar -que la pena de prisión obedece a un método de libre mercado bajo una lógica neoliberal que viola los derechos humanos- es necesario revisar lo que se plantea en las legislaciones nacionales (Constitución) e internacionales (tratados y convenios, resoluciones) y los principios sobre la reinserción social.

También interesa observar la intervención del Estado para sostener la lógica neoliberal en lo económico, lo social y lo político, a través de la creación de un marco normativo que

³³ “La iatrogenia o yatrogenia (del griego “iatros”, “médico”; “geno”, “producir” y “-ia”, “cualidad”) es una alteración negativa que se produce en el paciente como resultado de la terapia que se le ha aplicado. Es decir, es aquel daño provocado por la intervención de un profesional sanitario [...] <https://psicologiymente.com/salud/iatrogenia#%C2%BFQu%C3%A9%20Es%20La%20Iatrogenia?>

sostenga su implementación y operación. Ello permite comprender, al menos en parte, las contradicciones y desfases entre los discursos normativos y su sesgo en las teorías “re” influenciados por las teorías criminológicas etiológicas -que rehúsan observar la responsabilidad institucional- y la criminología de reacción social que observa las condiciones sociales y políticas en las que se desenvuelven los sistemas penitenciarios para observar su “funcionalidad” social y política.

3.3 Fuentes del Derecho Ejecutivo Penal

Las reformas al Sistema de Justicia Penal en México (2008) y en materia de Derechos Humanos, (2011) propiciaron un tratamiento que establece un control de jurisdiccionalidad de la legalidad en la fase de la ejecución de las sentencias. Así, se instauró la figura del juez de ejecución, que bien citaba en los años setenta García Ramírez como gran reformista progresista, en materia penitenciaria. Las reformas de 2008 y 2011 permitieron materializar lo que parecía una utopía. Así, con el objetivo de prevenir abusos en la aplicación de las sentencias, se estableció una figura encargada de supervisar y regular el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, así como garantizar el respeto a los Derechos Humanos.

Como se mencionó con anterioridad, no se pretende un análisis profundo del discurso normativo, pero es necesario precisar los alcances e influencia de las teorías “re” en los textos normativos que vinculan al deber ser y a su vez los principios teleológicos que en ellos se establecen. Esto permite sustentar la tesis central de este trabajo respecto a que, bajo la lógica neoliberal, el Estado interviene en la creación de un aparato jurídico que garantiza la implementación y permanencia de las estructuras que sostienen el estatus quo en términos sociales, económicos, políticos y jurídicos, en los que los procedimientos de administración y ejecución de la pena resultan funcionales a los principios de reproducción del sistema.

3.3.1 El Derecho Ejecutivo Penal en la Constitución: la reinserción social

Respecto a las fuentes formales del Derecho Ejecutivo Penal³⁴, debemos señalar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), principalmente en los artículos 1,18,19,21,22. Las reformas que se mencionaron en el texto, en renglones anteriores, las innovaciones en el artículo 18 Constitucional, le dan al sistema penitenciario un corte de tipo garantista en el discurso normativo.

Se modificó en el discurso legal la figura de “pena corporal” por la de “pena privativa de la libertad”, la de “readaptación” por la de “reinserción social” y la de “reo” por la de “sentenciado”, como es posible ver el apartado que se modificó del artículo 18 Constitucional. Ello refleja lo planteado en párrafos anteriores, respecto a las teorías “re”, “re” cargados ahora con cierta ideología de corte clínico; sin embargo, es lo que se incorporó en las reformas y a las cual se le denomina reformas garantistas.

Por otro lado, al artículo 18 Constitucional se le agrega que el fin del sistema penitenciario “es la reinserción social del sentenciado”. Si criticamos el significado semántico de la palabra reinserción, ésta significa “volver a integrar a la sociedad a una persona que vivía al margen de ella” como exponía Zaffaroni al referirse a Talcott Parsons en un sentido funcionalista. En otras palabras, la inserción social implica mantener al individuo dentro o lo más cerca posible del grupo social al que pertenece. Por lo tanto, una de las principales

³⁴ “1. Concepto Iniciaremos conceptualizando al Derecho Ejecutivo penal como aquel que tiene por objeto el estudio teórico y práctico de todo lo relativo a la Ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) impuestas por la autoridad judicial competente, por lo cual es importante hacer mención que esta rama del Derecho incluye a las sanciones no privativas de la libertad (pecuniarias, suspensión o privación de derechos, trabajo en favor de la comunidad entre otras); a las medidas de seguridad y a las medidas aplicadas a los adolescentes infractores, razón por la cual no debemos confundirlo con el Derecho Penitenciario, el cual tiene como límite la pena privativa de la libertad; podemos deducir que el Derecho Ejecutivo Penal es el género y el Derecho Penitenciario la especie al encontrarse reducido al estudio de la pena privativa de la libertad.”

Ramírez, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 6.

tendencias del nuevo Derecho de Ejecución Penal garantista es considerar la prisión como la última opción. Es decir que, antes de imponerla, se debe estudiar la viabilidad de aplicar otras sanciones que no restrinjan la libertad de la persona y respeten sus derechos fundamentales.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, establece (deber ser) las directrices del sistema penitenciario, que incluyen “*el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud y el deporte*”. Estos aspectos se consideran medios para lograr el objetivo de la pena privativa de libertad (prisión), que es la reintegración del individuo a la sociedad y la prevención de la reincidencia del delito (principio teleológico).

Además, se le agregó que los sentenciados podrán cumplir las penas en centros penitenciarios cercanos a su domicilio. De nueva cuenta encontramos un principio teleológico “*con el fin de propiciar su reinserción a la comunidad de la que forman parte*”. Sin embargo, existen excepciones a la regla, ya que, en materia de delincuencia organizada, los internos que por su clasificación requieren un tratamiento especial en materia de seguridad quedan fuera de la protección de este principio, lo que resulta contradictorio y puede configurar violaciones a los derechos humanos a los que hace referencia el mismo texto normativo.

Por otro lado, en el artículo 19 Constitucional, encontramos “*la prohibición de malos tratos, molestias, gabelas* ³⁵ *en las prisiones y regula a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter excepcional, aplicándose a los sujetos que se presume hayan cometido delitos graves*”. Pero, por otro lado, en las reformas de 2019 se le adicionaron a este artículo delitos graves, y algunos de ellos tienen un claro sesgo de estar alineados con las lógicas

³⁵ Gabela refiere a tributo, impuesto o contribuciones que se pagan al Estado.
<https://dle.rae.es/gabela>

neoliberales, como los delitos en materia de seguridad de la nación o los delitos en materia de hidrocarburos por citar algunos.

El párrafo tercero del artículo 21 establece la implementación de la judicialización en la ejecución de sentencias, permitiendo al poder judicial no solo imponer, sino también modificar las penas, ya que con anterioridad a las reformas expuestas esta atribución estaba en manos del poder ejecutivo, lo que evidenciaba una discrecionalidad en la administración de la ejecución de las sentencias y del acceso a los posibles beneficios.

Del marco normativo Constitucional tenemos por último el artículo 22, que establece el principio de proporcionalidad de la sanción, “la cual consiste en que la misma debe corresponder con el acto y el bien jurídico protegido o afectado; además, prohíbe penas inusitadas y trascendentales, por ejemplo, la pena de muerte, la mutilación, la infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes”.

Como es posible observar, las reformas en materia penitenciaria tienen la intención de darle a la ejecución de las sentencias un matiz garantista y con un sesgo de corte humanitario. Desde luego, esta modificación al sistema normativo constitucional no obedeció a una intención de cambio de las estructuras de fondo respecto a una posible abolición de la pena de prisión, sino solo intenta la judicialización en la ejecución de las sentencias.

Por ello, podemos concluir que la intención de estas reformas, en el Derecho de Ejecución, apuesta por crear un Derecho de ejecución con estricto respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas privadas de su libertad. Sin embargo, esto es contradictorio al no revisar los criterios para quitar un bien tanpreciado como la libertad, lo que resulta discordante bajo esta lógica humanista. Pareciera que el carácter humanista de la reforma se reduce a cambiar conceptos como el de cárcel, reo, pena corporal, readaptación, que se consideran estigmatizantes.

Sin embargo, considero que aun cuando se elevaron al marco Constitucional (en el deber ser), que establecen principios y fines por alcanzar, los principios humanistas y de igualdad no pueden operar -y de hecho no operan- en una estructura sociopolítica económica tan excluyente como la neoliberal. El propio Milton Friedman, uno de sus mentores, afirmaba que “no se puede ser al mismo tiempo un igualitario y un liberal” (Friedman, 1966, pág. 195).

Estas reformas permiten, a su vez, utilizar un estándar internacional respecto a la reinserción social, dentro del marco normativo internacional y regional en materia de derechos humanos.

3.3.2 El derecho a la reinserción social en los estándares internacionales

La intención de la presente investigación no es minusvalorar las reformas en materia de derechos humanos en la CPEUM, en especial en los artículos que tienen estrecha vinculación con lo que se pretende demostrar en esta investigación. Es necesario establecer el cómo estas reformas permitieron incorporar al marco normativo estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos para la defensa de estos, pero también es importante visibilizar que dicha defensa se contrapone con las prácticas neoliberales al impedir las transformaciones necesarias en las estructuras sociopolíticas y económicas cada vez más desiguales y excluyentes, que llevan a la prisión a los sectores más empobrecidos de la sociedad.

Por ello, en el apartado del cuarto capítulo, donde se aborda cómo funciona efectivamente la reinserción social y sus vínculos con el sistema neoliberal, se dará un trato más pormenorizado a este tema. Pero es necesario ir adelantando las relaciones contradictorias entre el texto jurídico y la realidad social en la que deberá operar.

En este sentido tenemos que entre las reformas a las que se hacen mención, la que cobra mayor relevancia es la realizada al artículo 1° Constitucional que quedó de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [*y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*], así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia] favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.] En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (párrafos adicionados, DOF 10-06-2011.)

Como es posible observar el Derecho es cambiante y “se transforma constantemente...” (Couture, 2002, pág. 330). El Derecho en México no es la excepción, es decir que los procesos en materia de legislar muchas veces son lentos y sus desarrollos también. Sin embargo, en el contexto del año 2011, en México se generaron cambios relevantes, reformas que establecen el reconocimiento de los derechos humanos cuyo origen se remonta a la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948.

Resulta trascendente que casi 63 años después México haya realizado una reforma que reconoce la validez constitucional de los derechos humanos, en su artículo primero, positivizándolos.

Estas reformas derivaron de que México forma parte de la comunidad internacional y ha firmado la Carta de las Naciones Unidas y La Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica y respeta las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ubicada en San José, Costa Rica.

A su vez, México es uno de los países fundadores de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se creó el 30 de abril de 1948, y que estableció la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta instancia sirve como órgano consultivo en la materia.

Las resoluciones de la CIDH tienen alcance en los Estados en los que tiene jurisdicción, como México, por lo que la resolución de la CIDH que tuvo trascendencia y repercutió en el cambio de paradigma respecto a los derechos humanos fue el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.³⁶

Como es posible observar estas acciones en materia legislativa llevaron a establecer una jerarquía respecto a los tratados internacionales que contengan normativa relacionada al tema de los derechos humanos y que son regulados por el artículo 133 constitucional. Además, existe interpretación al respecto por parte de la “*Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 192867*”³⁷, en donde les otorga una jerarquía superior a las leyes federales y en segundo plano con respecto a la constitución.

Es decir, en el ámbito normativo internacional es posible mencionar diversos documentos que deben ser observados en el tema de la *reinserción social y los derechos humanos*, ya que derivado de las reformas al artículo 1º constitucional, el mismo establece la necesaria congruencia con los tratados internacionales respecto a los derechos humanos de

³⁶ https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

³⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192867>

las personas privadas de su libertad. Entre ellos podemos precisar los más importantes: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sancionada en Ginebra en 1955³⁸, las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativa de Libertad para las Mujeres Delincuentes que se conocen como las reglas de “Bangkok” y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) y, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se cuenta con los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado en 2008³⁹

En este ordenamiento es posible encontrar cierta coincidencia respecto a “que para dar cumplimiento a los principios del objetivo de la pena que es la *reinserción social*” es necesario un proceso clasificatorio de las personas privadas de su libertad, por lo que se deberá tener la infraestructura adecuada que permita satisfacerla.

Como se precisó en párrafos anteriores no se intenta un estudio pormenorizado del texto jurídico, pero es necesario precisar los discursos normativos en materia de convencionalidad que regulan la reinserción social.

Las Reglas “Nelson Mandela”, con respecto a la clasificación e individualización del tratamiento, sostienen lo siguiente:

“Regla 63. 1) (...) la individualización del tratamiento (...) requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos.” (...).

³⁸“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 3C () de 3 de julio de 1957 y 207 () de 3 de mayo de 1977. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución 5/”

³⁹ “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, 131^o Período Ordinario de Sesiones, marzo de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/1PIrhQO>.

“Regla 67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; (...)”.

Este ordenamiento expone por qué es necesaria la separación de los reclusos, con la intención de disminuir el riesgo de que una persona catalogada de primo delincuente sea influida por alguien que comete delitos de manera habitual y se niega a cambiar su conducta.

Por otro lado, en los estándares internacionales también es posible visibilizar la influencia de las teorías “re” a las que hace referencia Zaffaroni, claro que no hay que olvidar que algunos de estos ordenamientos datan de 1969, periodo de gran influencia de la teoría clínica. La misma está vigente, al menos en parte del marco normativo internacional y de observación para México. Un ejemplo de ello es el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expone lo siguiente:

Artículo 5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial *la reforma y la readaptación social* de los condenados. (las cursivas son nuestras).

Por otro lado, con la intención de subsanar esta situación en los ordenamientos internacionales posteriores como son las Reglas Nelson Mandela (2015) y las Reglas de Bangkok (2011) se intenta cambiar este paradigma, como se puede ver en la regla 40 de las Reglas de Bangkok, donde expone lo siguiente:

Regla 40 Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias de su género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de ***programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social***. (las negritas y cursivas son nuestras)

Lo que podemos observar en estos marcos normativos, que son estándares internacionales en materia de *reinserción social*, es que, aun en ellos, es posible ver la carga de las teorías que buscan justificar la pena de prisión, teóricamente tratando de humanizarla, y generando un marco normativo positivista. No se intenta minusvalorar los discursos reformistas en materia de derechos humanos y mucho menos proponer que no se observen, sino lo que se pretende evidenciar es que estos estándares, si bien intentan establecer la necesaria observancia de los derechos humanos de las personas en reclusión, reproducen perspectivas acordes con la perspectiva clínica que ya se ha criticado.

Por su parte, la Resolución 1/08 de fecha 13 de marzo del 2008, que emitió la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos “*Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de su libertad en las Américas*”⁴⁰ establece los siguientes principios:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera...(..)

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad... (...).

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia..... (...).

Principio II

Igualdad y no-discriminación

⁴⁰ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2008). Resolución 1/08 de fecha 13 de marzo del 2008. Ciudad de México. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia... (...).

En este apartado se ha intentado visibilizar el conjunto de instrumentos de las Naciones Unidas, así como de instancias regionales que se relacionan con la reinserción social y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. En palabras de Elías Carranza (2007) se le podría llamar “*modelo penitenciario de derechos y obligaciones*” con base en los estándares internacionales (ONU) y regionales (CIDH), en donde:

De acuerdo con este modelo, las personas presas, con excepción de las limitaciones necesarias por el hecho del encarcelamiento, siguen gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas. (Carranza, 2007, pág. 24)

En este orden de ideas no debemos olvidar anexar los demás estándares regionales que vinculan a México con la carta de la OEA, de la CIDH y las resoluciones de la CoIDH, por lo que en materia de reinserción social y derivado de las reformas al artículo 1º Constitucional, constituyen derecho positivo. A su vez, estos están relacionados con el modelo penitenciario que se propone desde los estándares internacionales, según Elías Carranza (2007):

Los instrumentos que conforman este modelo no establecen, por ejemplo, que las personas presas deben ser “reeducadas”, pero sí que deben tener acceso a la cultura y a la educación; tampoco que deban ser “rehabilitadas” por medio del trabajo, pero sí que tienen obligación y derecho de trabajar, y que deben tener acceso al trabajo, y garantizan asimismo para las personas presas el derecho

a la satisfacción de las necesidades básicas de salud, higiene, agua pura, visita y contacto con el mundo exterior, seguridad personal, entre otros. Establecen, en definitiva, un modelo penitenciario de derechos y obligaciones. (Carranza, 2007, pág. 24)

En síntesis, los instrumentos del Derecho positivo internacional que regulan el *derecho a la reinserción social*, e indican modelos y políticas penitenciarias para la ejecución de la pena de prisión deben ser observados. Sin embargo, es sabido que no siempre todo el Derecho coincide con la realidad. Por ello, este segmento se limita a puntualizar el marco normativo (el deber ser) y, desde este, el fin que se le atribuye a la pena de prisión (principios teleológicos) que, aunque son parte del derecho positivo internacional, no siempre coinciden con la realidad empírica. Esta discrepancia se analizará en el desarrollo del siguiente capítulo, donde se expondrá cómo funciona realmente la *reinserción social*, bajo una lógica neoliberal de libre mercado.

CAPITULO CUARTO

4. LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL NEOLIBERALISMO

Comprender el objeto de estudio y, en este caso, la reinserción social en la pena de prisión, solo es posible a partir de estudiarlo en su evolución histórica y dentro del conjunto institucional en el que surge y se desarrolla. Esto se expuso en los capítulos precedentes.

En el actual contexto neoliberal, como parte del modo de producción capitalista, la finalidad que se le intenta atribuir a la pena de prisión, desde el marco dogmático constitucional mexicano, no se corresponde con la realidad efectiva. Además, aunque se establecen ciertos ejes de operación con la intención de instituir un marco normativo para lograr la reinserción de la persona que sufre una pena de prisión, el presente trabajo sostiene que esto no se logra. Las reformas de 2008 y 2011 intentaron establecer mecanismos que supervisen la ejecución de la pena de prisión y la judicialización de esta, sin embargo, no se alcanzan los fines enunciados por diversas razones que se reiteran y que nos permiten inferir que sus finalidades, bajo una lógica de libre mercado, obedecen a otro fin.

Por lo que la intención de este trabajo, y en específico de este capítulo, es exponer los argumentos que fortalecen esta tesis central y, a su vez, exponer las finalidades reales de la pena de prisión que operan bajo las lógicas neoliberales.

Desde luego, no se pretende minusvalorar las reformas en materia de derechos humanos. Tampoco se pretende argumentar en torno a la abolición de la pena de prisión, ya que ese tema merece un trabajo aparte, pero se considera relevante establecer por qué se sostiene la pena de prisión y hasta qué punto se sigue aplicando como una pena de castigo. Ya Michel Foucault, en *Vigilar y castigar* (1974) se refería al nacimiento de las cárceles como instituciones disciplinarias, en el contexto de un modo de producción capitalista que requiere de personas y cuerpos dóciles para el trabajo. Respondía así a las preguntas ¿para qué disciplinar? ¿y a quienes disciplina? En este capítulo se expondrán los argumentos que

consideramos necesarios para el sustento del por qué consideramos que la pena de prisión obedece a la lógica del sistema de producción capitalista que opera ahora bajo las lógicas neoliberales. Para ello nos auxiliaremos de las teorías de Michel Foucault, Loïc Wacquant, Pierre Bourdieu, Merrick Garland y Young con la intención de sostener la tesis central de este trabajo.

4.1 Breve anatomía del neoliberalismo

El problema que aborda esta investigación se desarrolla dentro sistema neoliberal, por lo que es necesario partir de una pequeña anatomía del neoliberalismo que nos ubique en sus características principales, en especial aquellas que conectan con nuestro objeto de investigación.

4.1.1 ¿Qué es el neoliberalismo?

Buscar una definición de neoliberalismo como tal no es tarea fácil, ya que existen diversas interpretaciones al respecto. Sin embargo, destacan las aportaciones de David Harvey (2005), a las que estaré haciendo referencia.

El neoliberalismo es, ante todo, una teoría de prácticas político-económicas que afirman que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo dentro de un marco institucional caracterizado por los derechos de propiedad privada fuertes, mercado libre y libertad de comercio: El papel del Estado es crear y preservar el marco institucional apropiado para el desarrollo de estas prácticas (Harvey, David, 2005. pág. 7).

Pero, ¿a eso se restringiría el papel del Estado? Harvey señala que el Estado también tiene que buscar garantizar la calidad y la integridad del dinero, por lo que deberá disponer de estructuras militares, defensivas, policiales y legales, utilizando la fuerza para el correcto funcionamiento de los mercados.

Por otro lado, nos comparte Harvey que en las áreas y lugares en donde no exista un mercado desarrollado, éste deberá crearse mediante la acción estatal, como por ejemplo en las áreas de la educación, la atención sanitaria, la seguridad social o la contaminación ambiental, el agua, así como la tierra.

Una vez creado y ampliado el mercado a su máxima expresión, el Estado no deberá de aventurarse más allá ni incidir en otras prácticas, porque de acuerdo con esta teoría:

El Estado no puede en modo alguno no obtener la información necesaria para anticiparse a las señales del mercado (los precios) y porque es inevitable que poderosos grupos de interés distorsionen y condicionen estas intervenciones estatales (en particular en los sistemas democráticos) atendiendo a su propio beneficio (Harvey, 2005, pág. 7)

En el siguiente apartado se abordan las teorías de los pensadores que dieron origen a lo que hoy conocemos como el neoliberalismo.

4.1.1.1 Antecedente de la teoría neoliberal

Al neoliberalismo se le considera una versión moderna y radicalizada del liberalismo. La concepción liberal clásica se forma a partir del contractualismo de Thomas Hobbes, de quien se toman algunas de sus bases.

Se parte de la premisa que el individuo se va a orientar racionalmente hacia la obtención de sus beneficios básicos, definidos en la forma de derechos naturales: a la vida, a la libertad y a la propiedad. En “El Leviatán”, escrito en 1651, Hobbes anota las bases del liberalismo político clásico. En este argumento fundacional describe a los humanos como seres en un estado natural de igualdad, pero de espíritu egoísta, hedonista y en constante búsqueda de una posición privilegiada desde la que puedan asegurar sus objetivos. Los conflictos de interés y las luchas por el poder definen la condición humana como una condición de guerra de todos contra todos, expresada en la célebre frase “el Hombre es el lobo del Hombre” (Homo homini lupus), que solo la creación del Estado logrará “pacificar”. (Hobbes, Leviatán, XVI).

Es decir, el liberalismo defiende la libertad individual y la propiedad privada como principales valores del ser humano; además establecerá luego la limitación del poder de gobierno a la esfera pública y la creación de una sociedad en la que las personas puedan tomar sus propias decisiones y ser responsable de ellas en el ámbito privado, como bien acota Adam Smith (2000).

El papel del Estado es proteger a la sociedad contra la violencia e invasión de otras sociedades independientes” ;(...) salvaguardar a cada miembro de la sociedad de la injusticia u opresión de cada uno de los otros miembros” en la medida de lo posible; y (...) mantener y erigir ciertos trabajos públicos y ciertas instituciones públicas. Cuando el gobierno se limita a esas funciones básicas, una “gran sociedad” emerge. (Smith, A, 2000, pág. 612).

De aquí es posible que surja el siguiente planteamiento que hace Claudio Olmos al cuestionarse en su trabajo, del cual se auxilia esta investigación, con la siguiente pregunta: “¿cómo sostener un gobierno en un mundo marcado por la persecución legítima y razonable de los intereses individuales y qué forma debería adoptar ese gobierno para ejercer eficazmente su función?” (Olmos, 2011.pag.3). Para responderla, nos propone que:

En un inicio, Locke y Montesquieu postularon la creación de límites al poder político legalmente establecido en el Estado, mediante derechos irrenunciables de los individuos, la soberanía popular y la división de poderes dentro del mismo Estado. Luego, los sistemas políticos que se van constituyendo durante el siglo XIX y que seguirán estas ideas, van a ser definidos como democracias liberales y los Estados que en ese periodo emergen se configurarán en concordancia con el carácter adoptado por el sistema político (Olmos, 2011, pág. 3)

De manera que el liberalismo es una corriente político-filosófica y como observamos se fundamenta en el individualismo, según el cual el individuo debe tener la libertad de

determinar su propio destino sin importar su origen y solo debe estar limitado por sus habilidades personales, siempre y cuando no afecte la libertad de otros.

No menos importante que el individuo es la propiedad privada, que permite el verdadero ejercicio de la libertad. Bajo esta teoría, no se es verdaderamente libre, mientras no se tenga propiedad privada. Otro de los principios sustantivos, es la igualdad ante la Ley, ya que la ley es el asegurador de los derechos individuales y colectivos y una defensa contra el absolutismo y toda forma de poder despótico. En su versión contemporánea, el liberalismo afirma que todos los seres humanos tendrán los mismos derechos ante la ley y no pueden ser discriminados por razón de raza, sexo, opinión, clase, religión, u otras. Su mayor representación se ha dado en el contexto del capitalismo.

4.1.1.2 Nacimiento de la teoría neoliberal

El grupo de teóricos conocidos como neoliberales comparten el objetivo de socavar la dominancia del socialismo y, sobre todo del Estado social o benefactor. El marco teórico general del neoliberalismo “se desarrolló en la década de 1930, antes de que Hayek se involucrara con el movimiento”. (Romo, 2017, pág. 1)

Un antecedente histórico importante de las ideas neoliberales fue el Coloquio Walter Lippmann, el cual se realizó en “París en 1938, en honor al periodista Walter Lippmann a quien se le considera uno de los exponentes más importantes de las ideas conservadoras durante el periodo de entreguerras” (Romo, 2017, pág. 1). Allí asistieron personajes clave para el desarrollo de esta teoría, como Friedrich Hayek, Von Mises, Milton Friedman, Karl Popper y Michael Polany

El objetivo del encuentro fue crear un programa que pudiera enfrentar cualquier tipo de totalitarismo o intervención estatal en el mundo de las voluntades individuales, ya fuera por vía socialista, comunista o fascista. Esto ocurría en el contexto de la primera posguerra y los prolegómenos de la Segunda, las revoluciones de 1910 y 1917 y el no menos alarmante New

Deal,⁴¹ De manera que las políticas sociales y socialdemócratas de Estados Unidos o el Reino Unido se consideraban igualmente como “expresiones del totalitarismo” (Bonnano, 2016, pág. 61).

Según Guillén Romo intentaban “una doctrina liberal modernizada, más humana, consciente de las tareas que se imponen al Estado en las condiciones de hecho creadas por el gran capitalismo y la democracia” (Guillen Romo, 2018, pág. 21).

Según el propio Gillén (2018),

Para Hayek, se trataba de romper el aislamiento de los pensadores liberales en un mundo amenazado por el ‘colectivismo’ y el ascenso de las tesis keynesianas y marxistas. Usando el prestigio universitario alcanzado a principios de su carrera, Hayek y Röpke se transformaron bajo el choque de la crisis y de la guerra en empresarios de ideología ávidos de ejercer una influencia política para la construcción de una red neoliberal a escala mundial. (Guillen Romo, 2018, pág. 1)

Como es posible observar, este nuevo paradigma nace con la intención de contrarrestar el socialismo y la idea de colectivismo. El capitalismo liberal había engendrado enormes desigualdades que llevaron revueltas y revoluciones en su contra antes las que se desarrollaron políticas más incluyentes dentro del propio capitalismo. Por su parte, el neoliberalismo intentó salir de cierta “petrificación conservadora de la doctrina liberal” para reciclarla y ponerla al servicio de los intereses económicos de los grupos dominantes.

⁴¹ “New Deal (literalmente en español, «nuevo trato») es el nombre dado por el presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt a sus políticas intervencionista puesta en marcha para luchar contra los efectos de la Gran Depresión en Estados Unidos. Este programa se desarrolló entre 1933 y 1938 con el objetivo de sostener a las capas más pobres de la población, reformar los mercados financieros y re dinamizar una economía estadounidense herida desde el crac de 1929 por el desempleo y las quiebras en cadena.” <https://economipedia.com/definiciones/new-deal.html>

4.1.1.3 Características del neoliberalismo

Como se expuso en el apartado anterior, al neoliberalismo se le considera una versión moderna de liberalismo, sin embargo, presenta claras diferencias con respecto a la versión histórica del laissez-faire.⁴² Para esta teoría, una de las características que la diferencian de la teoría liberal es la relación con el Estado, ya que lo ataca, pero propicia su intervención en la creación y el mantenimiento de los mercados (Bonanno 2016). Es decir que el Estado debe crear las condiciones para que existan los mercados, para que crezcan y se sostengan con prosperidad.

Si bien se reclama esta función del Estado se presume que el mercado debe entenderse como algo natural, un mecanismo que asegura la generación de valor real de los productos, lo cual sería superior a cualquier intervención estatal o de otras autoridades en la planificación económica (Hayek, 1972). Esta suposición considera que:

hoy la creación de la política de precios genera precios falsos, porque el conocimiento de los seres humanos no puede incorporar todas las variables que afectan a los precios. Los modelos artificiales no capturan en su totalidad el funcionamiento del mercado mientras que el funcionamiento del libre mercado automáticamente incorpora todas las variables necesarias y naturalmente conduce al establecimiento de precios verdaderos. Más aún, esta natural del mercado lo pone de consideración políticas o éticas, de ahí que no se ve afectado por lesiones específicas tomadas para los seres humanos; es decir como el mercado dice la verdad y en consecuencia la planeación de la economía circular con la esclavitud (Bonnano, 2016, pág. 45)

⁴² “La frase "laissez faire, laissez passer" (pronunciado /lɛsɛ fɛʁ lɛsɛ pase/) es una expresión francesa que significa «dejen hacer, dejen pasar» refiriéndose a una completa libertad en la economía: libre mercado, libre manufactura, bajos o nulos impuestos, libre mercado laboral y mínima intervención de los gobiernos. Fue usada por primera vez por Vincent de Gournay, fisiócrata del siglo xviii, contra el intervencionismo del gobierno en la economía. De forma completa, la frase es: Laissez faire et laissez passer, le monde va de lui même nota 1, en español: «Dejen hacer y dejen pasar, el mundo va solo»”. <https://www.coursehero.com/file/162797274/Laissez-fairertf/>

Asimismo, Gary Becker (1964) supone que la naturaleza del mercado impide que fracase porque:

Siempre llega a haber momentos de equilibrio que permiten la solución de los problemas. Por lo tanto, no se debe intervenir para modificar su funcionamiento. Así que el mercado debe entenderse como un sistema que lleve información a la sociedad y al sistema político. Las decisiones políticas tienen que ser tomadas por el mercado y de esa forma también el debate o conflicto político sería resuelto de manera imparcial, sin embargo, eso no quita que el Estado tiene el deber de controlar duramente las acciones criminales, ya que estas representan una amenaza al desarrollo del negocio y en ese sentido la criminalización de la sociedad no sólo es una situación deseable, sino necesaria (Bonnano, 2016, pág. 46).

Por fin, una cuarta característica tiene que ver con el ser humano y su manera de entenderlo, que es de particular interés para este trabajo

En el planteamiento neoliberal hoy a los seres humanos se les debe considerar como si fueran máquinas, donde cada cual tiene su capital humano que debe ser usado y valorizado a lo largo del tiempo. Ello implica romper la idea de la escuela marginalista momento en el tiempo, mientras que sólo los neoliberales hacen de ese intercambio un continuo, dado lo cual es posible incrementar el capital en los seres humanos, pues en caso contrario al igual que las máquinas serían desechadas (Bonanno al citar a Gary Becker, pág. 46).

La competencia, la igualdad y la libertad son aspectos centrales del neoliberalismo. Bonanno se refiere a la competencia desde las perspectivas de Friedrich Hayek y Milton Friedman al señalar que:

Los neoliberales argumentan que la competencia entre empresas y también la competencia entre individuos es lo que define la esencia del mercado. Según los liberales clásicos el intercambio garantiza una ganancia para todos los participantes. En cambio, para los neoliberales, el mercado y la competencia incluyen ganadores y perdedores. Los que no logran competir bien están condenados a sufrir, mientras los otros se benefician de sus habilidades. Por lo que a través de la identificación de ganadores y perdedores el mercado ubica de forma eficiente los recursos y produce el funcionamiento óptimo de la economía (Bonnano, 2016, pág. 47)

Con respecto a la apreciación de la igualdad, bajo esta teoría se considera que debe defenderse en otro plano, puesto que pertenece a una moral ajena al mercado. En éste

predomina la competencia que crea “naturalmente” desigualdad, lo cual es deseable puesto que genera eficiencia (Bonanno, 2016, pág. 47).

Por otro lado, con respecto a la libertad, defienden la libertad de competir en el mercado, pero no así las libertades políticas que pudiera transgredir las libertades individuales y convertirse en anti-libertades. Es decir que la democracia o las decisiones tomadas por mayoría pueden limitar la libertad individual. “Esto evidencia que la democracia y libertad no coexisten bajo esta lógica”. (Bonnano, 2016, pág. 47)

Para el neoliberalismo, la movilidad del capital es fundamental, así como la libertad de acción de las grandes empresas. A diferencia de la perspectiva de los liberales clásicos, para el neoliberalismo no hay problemas con la concentración del capital. Esta sería simplemente una consecuencia benéfica de la competencia. Los monopolios, la gran concentración de los capitales no deben considerarse como elementos negativos en la economía sino como parte de su tendencia evolutiva. Tales cuestionamientos han sido resultado de la evolución teórica pero lo decisivo es la aplicación en la economía y en la sociedad de los postulados neoliberales, argumentados con base en los trabajos clásicos de economistas como F.A Hayek, Milton Friedman Von Mises y Gary Becker (Bonnano, 2016, pág. 48).

Como es posible observar en este apartado, la lógica neoliberal rompe con la idea liberal clásica y plantea una nueva reconfiguración del Estado, en donde los principios que observaba la lógica liberal de protección del derecho a la vida, a la libertad, a la individualidad, a la propiedad se van modificando y transformando de manera muy significativa a partir de las premisas que se expusieron en el desarrollo de este apartado.

Y además permite observar, con respecto a los objetivos de este trabajo, su alejamiento de los valores humanistas de libertad, igualdad y democracia, imprescindibles para una mirada social incluyente que presupone el concepto de reinserción social.

4.1.2 Breve historia de su implantación en México

Con posterioridad a la Segunda Guerra, los países que participaron en ella experimentaron un enorme empobrecimiento económico. Todo lo contrario sucedió con Estados Unidos, que fue la potencia más beneficiada, que se enriqueció y se convirtió en potencia hegemónica a causa de la guerra. Como resultado impuso sus intereses económicos y financieros a nivel internacional, a través de distintos mecanismos, que se establecieron a partir de la conferencia de Bretton Woods. Se crearon así el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM):

En consecuencia, y al tener presentes las disposiciones que arrojarían las discusiones de Bretton Woods, podemos afirmar sin excesivo cuidado de equivocarnos o parecer parciales, que en gran medida (sino totalmente) el sistema económico mundial que ha prevalecido desde la segunda mitad del siglo XX, fue establecido protegiendo intereses nacionales particulares de Estados Unidos, a pesar de ser resultado de una reunión con participación de casi medio centenar de países, los que finalmente actuaron como legitimadores del sistema que iría en defensa de estos intereses. (Konings, 2010, pág. 75).

Ambas instituciones jugaron un papel importante en el establecimiento del neoliberalismo en México y en todos los países de América Latina, aunque de maneras diferentes. David Hervey (2005) señala que la liberalización propuesta por el neoliberalismo se implementó primero en países como Chile y Argentina, en la década de 1970. Se impuso allí de manera muy violenta, por medio de dictaduras militares, “a sangre y fuego”. Esos golpes fueron respaldados por las clases altas sus respectivos países y con el apoyo directo del gobierno estadounidense. Sin embargo, en Estados Unidos y Gran Bretaña no solo ocurrió después, sino que siguió otros procedimientos.

La Revolución neoliberal que suele atribuirse a Thatcher y Reagan después de 1979 tuvo que consumarse a través de medios democráticos, pero para que se produjera un giro de tal magnitud fue necesaria la previa construcción del consentimiento político a lo largo de un espectro bastante amplio de la población como para ganar las elecciones. Lo que Gramsci llama

“sentido común definido” como “el sentido poseído en común” es lo que de manera característica cimienta el consentimiento. (Harvey, David, 2005, pág. 47).

En este sentido a diferencia de los que sucedió en América del Sur, donde las políticas neoliberales se impusieron con base en golpes de estado y dictaduras, en México no fue el caso. El neoliberalismo se implanto desde el gobierno del Partido Revolucionario Institucional (PRI) un partido que gobernó ininterrumpidamente desde 1929 hasta el año 2000, un Estado unipartidista y corporativo.

En México, el modelo de sustitución de importaciones, el desarrollo “hacia adentro” y “la economía mixta imperó durante más de tres décadas”, con un relativo éxito en el desarrollo económico (<https://concepto.de/neoliberalismo/>). El neoliberalismo logró entrar a México en 1982 durante el periodo presidencial de Miguel de la Madrid, quien en el mismo año firmó la primera Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional y en 1986 integró a México a lo que hoy es la Organización Mundial del Comercio. Desde entonces, México asiste a una serie de reformas que tienen como objetivo ‘liberalizar’ la economía; es decir, abandonar progresivamente los cimientos del Estado benefactor (y las áreas estratégicas destinadas al Estado) para dar su administración a empresas privadas. (Jiménez, 2021, pág. 1)

Aunque la tendencia de la Madrid era reformista, mantenía estrecha relación con la clase capitalista y con los intereses extranjeros, bajo la presión de James Baker, ceñido al FMI y al Banco Mundial. A partir de entonces se llevaron a cabo amplias reformas neoliberales como la privatización y la reorganización del sistema financiero, con un claro sesgo a los intereses de los extranjeros. Como consecuencia de estas reformas, también ocurrió una disminución de barreras arancelarias y la creación de mercados laborales más flexibles.

Por lo que quedó registrado en la historia de 1984 que el Banco Mundial otorgó a un país, por primera vez, un préstamo a cambio de llevar a cabo reformas estructurales de carácter neoliberal. Así, México se integró al GATT.⁴³

Cometa Harvey que, en 1985, los recursos para gastos del servicio urbano de la capital eran tan escasos que provocaron una ola de criminalidad, lo que convirtió a la Ciudad de México en una de las ciudades más peligrosas de América. De la Madrid emprendió políticas de privatización para salir del endeudamiento, pero fueron insuficientes. La privatización propició la reestructuración en masa de las relaciones laborales por lo que, siempre según Harvey, en la década de 1980 estallaron luchas obreras que fueron reprimidas por el gobierno.

Para el sexenio de Salinas de Gortari (1988-1994), una vez asumido el poder, este centró su atención en atacar la fuerza de trabajo organizada, de manera que “a varios líderes obreros se les encarceló tras ser acusados de corrupción y se colocaron nuevos líderes más sumisos en las organizaciones obreras” (Harvey, 2005, pág. 111).

Por otro lado, se implementaron transformaciones en materia constitucional, que permitieron una reprivatización de la banca nacional, así como reformas a la ley electoral ya a la ley de culto. También se modificó la estructura de la propiedad agrícola, abriendo la privatización de las tierras ejidales y se dio cabida al dinero privado nacional e internacional para invertir en la innovación del agro mexicano y su apuesta en una mayor productividad.

Además, para 1994 se suscribió el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entre México, Estados Unidos y Canadá. El mismo supuso “evidentes desventajas para México. Esto implicó la inserción del país en el mercado global junto a dos socios poderosos, pero en una clara posición de inferioridad comercial” (Arellanes, 2014, pág. 1).

⁴³ “GATT, El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se basa en las reuniones periódicas de los Estados miembros, en las que se realizan negociaciones tendientes a la reducción de aranceles, según el principio de reciprocidad”. [gatt47.PDF \(wto.org\)](#)

Los gobiernos subsiguientes continuaron con la apertura de México a la inversión trasnacional. Ampliaron las privatizaciones, que alcanzaron los campos energéticos, educativo, de la salud, pero no solo eso, también en el tema que nos concierne, en materia del sistema penitenciario.

La introducción del neoliberalismo resultó en la eliminación de valiosos beneficios y protecciones sociales que el pueblo mexicano había obtenido durante la revolución de 1910 y que se encontraban establecidos en la Constitución de 1917.

Por otro lado, es importante mencionar que la crisis económica y social, durante el sexenio de Enrique Peña Nieto (de 2012 a 2018), se intentó controlar “mediante un pacto con los partidos tradicionales para llevar adelante reformas profundas en los sectores energético, financiero, educativo, hacendaria y de telecomunicaciones” (<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Las-reformas-del-Pacto-por-Mexico-fueron-funcionales-20200803-0116.html>), las llamadas “reformas estructurales. Esto solo evidencia que el Estado neoliberal, como bien apunta Hervey, no es un estado débil, sino todo lo contrario. Se sirve de su poder y de los demás poderes del sistema político para garantizar los negocios corporativos y crear una estructura jurídica que afiance la lógica de la globalización neoliberal, al tiempo que utilizará el aparato de represión, cada vez que sea necesario, para garantizar su implementación.

4.1.3 *El fin por alcanzar de la lógica neoliberal*

Con base en lo aportado en párrafos anteriores, en este apartado se pretende ahondar en las finalidades de esta lógica sociopolítico -económica.

Como se ha visto en lo expuesto por Harvey (2005), el neoliberalismo es, ante todo, una teoría de prácticas político-económicas que afirman que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano, consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo dentro de un marco institucional, un estado de

derecho. Este se caracteriza por la defensa de derechos de propiedad privada fuertes, mercado libre y libertad de comercio, que debe garantizar, creando y preservando el marco institucional apropiado para el desarrollo de estas prácticas.

Por lo que es posible el observar que el fin de esta lógica neoliberal es, por un lado, la desregulación del Estado, de un Estado necesario pero débil más allá de la creación, preservación y la defensa de los mercados, porque también se espera que el Estado utilice los aparatos (policía, ejército, poder judicial, poder legislativo) estatales de represión para que estos prevalezcan.

Además, al existir un mercado libre, con la no intervención del Estado y la libertad de comercio, los mercados quedan a merced de los empresarios, cuyo fin es la acumulación de capital. Pero, además, la creación del mercado lleva bajo esta lógica la “mercantilización de todo”. Con la privatización y desregulación, también los servicios que eran suministrados por el Estado se privatizan; se crean mercados privados en torno a lo que eran los servicios públicos como el suministro de agua, las telecomunicaciones, el transporte, el sistema de previsión social, la educación, la asistencia sanitaria. Esto a su vez configurará un aspecto de lo que Marx denominó “acumulación por desposesión”, ya que se privatiza lo público, como también ocurre con el endeudamiento forzado de las naciones y “el uso del crédito como un medio drástico de acumulación por desposesión” (Harvey, 2005).

Lo más importante de esta forma de acumulación es que al mercantilizarse y privatizarse la tierra y toda forma de riqueza se arrasa como los territorios que permanecían ajenos a la propiedad privada, como los territorios comunitarios; se desplaza de distintas maneras a la población indígena y campesina y se eliminan las formas de producción y de consumo alternativas. Por su parte, el Estado, gracias a su monopolio sobre el uso de la violencia y su definición de legalidad, desempeña un papel crucial tanto en el apoyo como en la promoción de estos procesos” (Harvey, 2005, pag-175).

Esta breve descripción pretende esbozar los rasgos principales del modelo neoliberal, orientados a una redistribución de la riqueza para su mayor acumulación y concentración mediante prácticas de “acumulación por desposesión”, que describió Marx como “originaria” o “primitiva” y que se replican en esta fase.

En síntesis, el neoliberalismo rompe con los principios liberales respecto a los derechos individuales y colectivos que se habían ganado en las revoluciones sociales tan representativa del siglo XIX y comienzos del XX. Se busca en cambio una redistribución de la riqueza, en beneficio de los grandes capitales que controlan los mercados. Para ello se impulsa la flexibilización del trabajo asalariado, los desplazamientos forzados de campesinos, indígenas, pobres, y la anulación o degradación de los marcos normativos elaborados para la protección de los derechos ganados por los movimientos sociales del pasado.

4.1.4 Algunas contradicciones de la lógica neoliberal y la lógica humanista

Como ya se ha observado, el neoliberalismo rompe o distorsiona la perspectiva liberal del derecho a la vida, la propiedad privada, y la libertad, fundamento de lo que es considerado una lógica humanista. Aunque sabedores de que existen varias corrientes del humanismo la que se quiere precisar para la argumentación de la presente investigación es la que está estrechamente relacionado con los derechos humanos, para la cual el eje es el ser humano, la persona y la dignidad como fundamento de los derechos humanos.

La lógica neoliberal es contraria a la lógica humanista; obedece a otras finalidades en donde el individuo, la persona no es fin, sino un agente de producción y acumulación de riqueza, capital humano bajo las lógicas de mercantilización, explotación y autoexplotación, subordinado a las dinámicas del mercado.

Desde la perspectiva humanista el ser humano, la persona, es un fin en sí mismo, y no un medio. Es así en la visión kantiana, y también para Habermas, desde otra perspectiva, que comprende “la dignidad humana como un común denominador para salvar diferencias

culturales y lograr acuerdos concretos en materia de derechos humanos”. Los discursos de corte humanista son afines a la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. El mismo Marx aborda el problema de la dignidad humana que “seguía siendo una cuenta pendiente y apareció reformulada, en términos de la lucha colectiva por el trabajo libre y consciente o de la transmutación de todos los valores como posibilidad histórica”. (Ripamonti, Paula ,2001, pág.-61)

Los principios humanistas contemplan al ser humano con pleno entendimiento de su libertad e igualdad como especie, como creador de su realidad, lo que conforma la idea de que los seres humanos y las sociedades tienen el poder de la acción y de movilizarse en busca de cambios.

En cambio, el neoliberalismo restringe la libertad de las personas y de las sociedades, sometiéndolas a la lógica del mercado desregularizado, y refuta directamente el principio de igualdad. Baste para ello recordar la afirmación de Milton Friedman: “no se puede ser al mismo tiempo un igualitario y un liberal” (Friedman, 1966, pág. 195).

Asimismo, el Estado pierde su posición de representante de algún tipo de voluntad general para pasar a ser el representante de la empresa, en su expresión más concentrada y represiva.

Estas son algunas de las contradicciones que existen entre una perspectiva humanista y el neoliberalismo que, con motivo de esta investigación, se considera pertinente enunciar.

4.2 ¿Para qué disciplinar en el Estado neoliberal?

Lo que se pretende en este apartado, se deriva de uno de los objetivos específicos de este trabajo, que es explicar por qué se considera que la pena de prisión está relacionada con el modo de producción capitalista, diseñada para disciplinar y a su vez para individualizar al sujeto, dado que, “la prisión convierte a la persona en una máquina dócil, eficiente y útil” Foucault (1974).

Por ello se expondrá cómo es que se configura esta lógica y cómo es que el Estado necesita legitimar la aplicación de la pena de prisión y en este caso a la razón del modo de producción capitalista que opera bajo las lógicas neoliberales. En este sentido, Alessandro De Giorgi (2015) al referirse a la obra de Althusser (1971) permite evidenciar el uso que hace el aparato estatal capitalista de la pena de prisión:

El sistema penal es parte de esos aparatos superestructurales del Estado (Althusser, 1971, pag.85–126) a cargo de reproducir las relaciones hegemónicas de clase y perpetuar determinadas geografías de poder. Por lo tanto, las transformaciones históricas y contemporáneas del ámbito penal solo pueden entenderse vinculando las ideologías dominantes de la ley y el orden a las estructuras de poder que forman el ámbito de producción capitalista. (De Giorgi, 2015, pág. 24).

A su vez, De Giorgi afirma que “el ámbito penal aporta legitimación ideológica al orden social existente, a la vez que oscurece las marcas del poder de clase sostenido por el derecho penal en una sociedad capitalista.” (De Giorgi, 2015, pág. 24). Lo anteriormente expuesto por De Giorgi, permite mostrar lo que se pretende en este apartado: exhibir la lógica a la que obedece la aplicación de la pena de prisión y resulta ilustrativo lo que comparte De Giorgi al exponer esta razón que se pretende evidenciar. En el mismo sentido, Evgeny Pashukanis sostiene que “todo sistema histórico determinado de política penal lleva la marca de los intereses de la clase que lo ha realizado”, ni más ni menos. (De Giorgi, 2015, pág. 24).

Además, De Giorgi permite fortalecer los argumentos del tema central de la tesis de este trabajo, al referirse a las aportaciones de Georg Rusche y Otto Kirchheimer quienes desarrollaron en su obra *Pena y estructura social* que la siguiente argumentación:

Cada sistema de producción tiende al descubrimiento de métodos punitivos que corresponden a sus relaciones productivas. Resulta, por consiguiente, necesario investigar el origen y destino de los sistemas penales, el uso o la elusión de castigos específicos y la intensidad de las prácticas penales en su determinación por fuerzas sociales, sobre todo en lo que respecta a la influencia económica y fiscal. (Rusche y Kirchheimer, 1939/1984, pág. 3) citado por (De Giorgi, 2015, pág. 24)

Como es posible observar, con base en los argumentos retomados por los autores de referencia, y dado que lo que se pretende en este apartado es exponer para qué se disciplina. De ello se deriva que el estado necesita legitimar la aplicación de prácticas penales con base en los intereses de clases y ajustaras a estos. En consecuencia, es necesario como bien lo expresa de Giorgi (2015) al citar a Rusche y Kirchheimer “exponer el origen y el destino de los sistemas penales”, en el contexto de producción capitalista y, en especial, bajo las prácticas neoliberales.

Con respecto al origen y destino de los sistemas penales De Giorgi (2015) sostiene que la pena de prisión está relacionada al sistema de producción capitalista por lo que, aunque nació con la supuesta intención de humanizar las penas y evitar los suplicios y castigos en un capitalismo temprano, sin embargo la pena de prisión se ha conservado como la pena reina en gran parte del mundo por su funcionalidad para el capitalismo como tal, y podríamos agregar para el neoliberalismo, en su fase actual.

El “origen y destino” de los sistemas penales no guardan tanta relación con las ideas reformistas y los valores humanitarios como con la función de las estrategias penales en la perpetuación de las estructuras de poder de clase existentes dentro de un determinado sistema de producción. *En las sociedades capitalistas, tales estructuras de poder son en última instancia conformadas por el mercado de trabajo, el cual juega un rol crucial en la determinación del valor económico del trabajo humano y por lo tanto de las condiciones de vida media de las clases proletarias. A su vez, estas clases representan el objetivo principal del control penal en una sociedad de clases, en tanto sus miembros son quienes deben ser continuamente forzados a engrosar las filas de la mano de obra asalariada y aceptar las condiciones existentes de explotación.* Las cursivas son nuestras (De Giorgi, 2015, pág. 25)

Es decir que la conservación de la pena de prisión en un Estado capitalista obedece principalmente a la lógica de funcionamiento del modo de producción y algo semejante ocurre con la fase neoliberal.

Entonces *¿para qué disciplinar en un Estado neoliberal?* Según lo que comparte De Giorgi, “la misión central del sistema penal es entonces disuadir a las fracciones más marginales de la clase proletaria de recurrir a los ‘delitos de supervivencia’ como forma de resistencia al trabajo asalariado” (De Giorgi, 2015, pág. 25) que, en la fase neoliberal se reemplaza por el trabajo informal, flexible y precario, tal como ocurre dentro de la prisión.

4.3 ¿A quiénes se disciplina en un Estado neoliberal?

La tesis de este trabajo en donde lo que se pretende sostener es que la pena de prisión obedece a la lógica de un sistema capitalista y a las que operan bajo el neoliberalismo de libre mercado, nos introduce en la discusión sobre a quiénes se intenta disciplinar, es decir, a quiénes está destinado disciplinamiento de la estructura penal de un Estado que opera en un sistema capitalista con lógicas neoliberales.

El objetivo principal del control penal en una sociedad capitalista en donde el “origen y destino de los sistemas penales no guardan tanta relación con las ideas reformistas y los valores humanitarios” (De Giorgi, pág., 25) enunciados se vincula más con el mantenimiento de “las estructuras de poder de clase existentes” (De Giorgi, 2015, pág. 24). Lo que se pretende con base en lo anteriormente argumentado, si es posible interpretarlo, es que como la estructura de poder está relacionada y conformada por el mercado de trabajo “y las condiciones de vida de la clase proletaria” (De Giorgi, 2015, pág. 25), luego entonces es posible argumentar que aunque el estado liberal haya enunciado otros fines, la prisión se ha utilizado con un propósito de disciplina sobre el cuerpo en el trabajo, “convirtiendo al ladrón en obrero dócil” (Foucault 2009, pág. 265), y no solo para conservar la vida con una finalidad humanitaria sino más bien con la intención de hacerla producir.

En este sentido, el sistema penal, en donde está integrada la pena de prisión con la cual se disciplina, está dirigida a la clase proletaria y, como bien expone De Giorgi, con una sola intencionalidad funcional, “La misión central del sistema penal es entonces disuadir a las

fracciones más marginales de la clase proletaria de recurrir a los ‘delitos de supervivencia’ como forma de resistencia al trabajo asalariado”. (De Giorgi, 2015, pág. 25). En el neoliberalismo dicho objetivo se extiende a la gran cantidad de sectores excluidos que no se integran ni siquiera en el trabajo formal.

Lo que se quiere exponer con lo anterior, es que el sistema penal tiene como objetivo las clases proletarias y los sectores excluidos, en el sentido de que aquellos trabajadores que se resistan a un trabajo asalariado o que simplemente no lo encuentran sean disuadidos de cometer delitos.

Y es aquí en donde es posible visibilizar lo perverso del modo de producción capitalista que opera bajo lógicas neoliberales al utilizan la pena de prisión con fines de control social porque “para funcionar como disuasivo de los pobres, el sistema penal debe imponerles a los castigados estándares de vida que son en cualquier caso peor que aquellos disponibles para los más marginales entre los proletarios que obedecen la ley (De Giorgi, 2015, pág. 25).

Lo que sin lugar a dudas puede sostenerse es que ninguna sociedad se propone la incitación al delito por medio de las prácticas utilizadas para la ejecución penal [...] *Por ello, si la ejecución penal no desea contradecir su función deberá ser de una naturaleza tal, que incluso las capas más predisuestas a la comisión de hechos criminales prefiera una existencia miserable en libertad, a la vida bajo las presiones del sistema penal [...]* Estas reflexiones podrán ser expuestas en forma general afirmando que todos los esfuerzos dedicados a la reforma del sistema punitivo encuentran su límite en la situación de las capas más bajas, pero socialmente significativas, del proletariado, a las que la sociedad pretende mantener alejadas del crimen. *Por ello, toda reforma del sistema penal, por más humanitaria que pretenda ser, está condenada a permanecer en el nivel de una fantasía.* Las cursivas son de nuestra autoría (Rusche citado por De Giorgi, 2015, pág. 25)

Luego entonces el sistema penal tiene como objetivo a las capas más pobres de las bases proletarias y populares, que se han multiplicado con el desmantelamiento de los Estados de bienestar, propiciadas por el neoliberalismo. Se crea así un

proletario global que se conforma por *minorías urbanas desposeídas, jóvenes marginados, obreros inmigrantes vulnerables, trabajadores pobres*. Estos son los miembros actuales de la parte socialmente significativa más baja de la clase proletaria. Las cursivas son de nuestra autoría (Rusche citado por De Giorgi, 2015, pág. 27).

Es a estos sectores a quienes está destinada la aplicación del aparato estatal penal y la función de disciplinar, desde luego bajo las lógicas de un modo de producción capitalista que opera bajo las lógicas neoliberales, con la intención funcionalista que se expresa de mejor manera en los argumentos que comparte De Giorgi al retomar el trabajo de Rusche:

Estos son los miembros actuales de “*la parte socialmente significativa más baja de la clase proletaria*” (Rusche, 1933/1978: 4). Son quienes deben ser de nuevo persuadidos de que aceptar ser mano de obra asalariada- incluso sin contrato y sin protección social, por salarios de miseria, y a menudo bajo amenaza de detención y deportación- es preferible aún a quedar atrapado en la creciente red de regulación punitiva. (Rusche citado por De Giorgi, 2015, pág. 27)

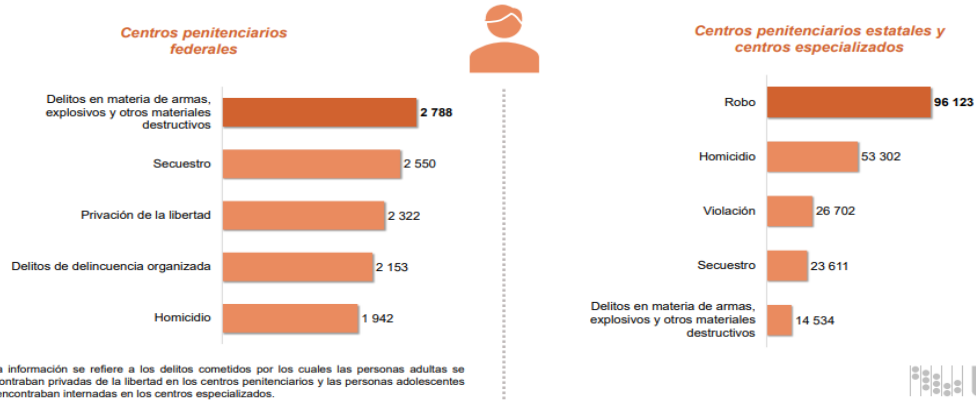
Para documentar lo anteriormente expuesto, en el sentido de que el sistema penal del Estado, en este caso el mexicano, que opera bajo lógicas neoliberales, tiene como finalidad controlar a las capas más bajas de la base proletaria, sirva el trabajo presentado en *Cuaderno Mensual de Información de Estadística Penitenciaria Nacional 2023*⁴⁴, cuyas láminas se presentan a continuación para ilustrar el caso de México.

⁴⁴ <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023?idiom=es>

Delitos (cometidos por la población privada de la libertad)*



Respecto de los delitos cometidos por los hombres privados de la libertad y adolescentes internados, en los centros penitenciarios federales *Delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivos* fue el de mayor frecuencia, mientras que para los centros penitenciarios estatales y centros especializados, *Robo* concentró la mayor cantidad.



https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.p

df

Lamina 2



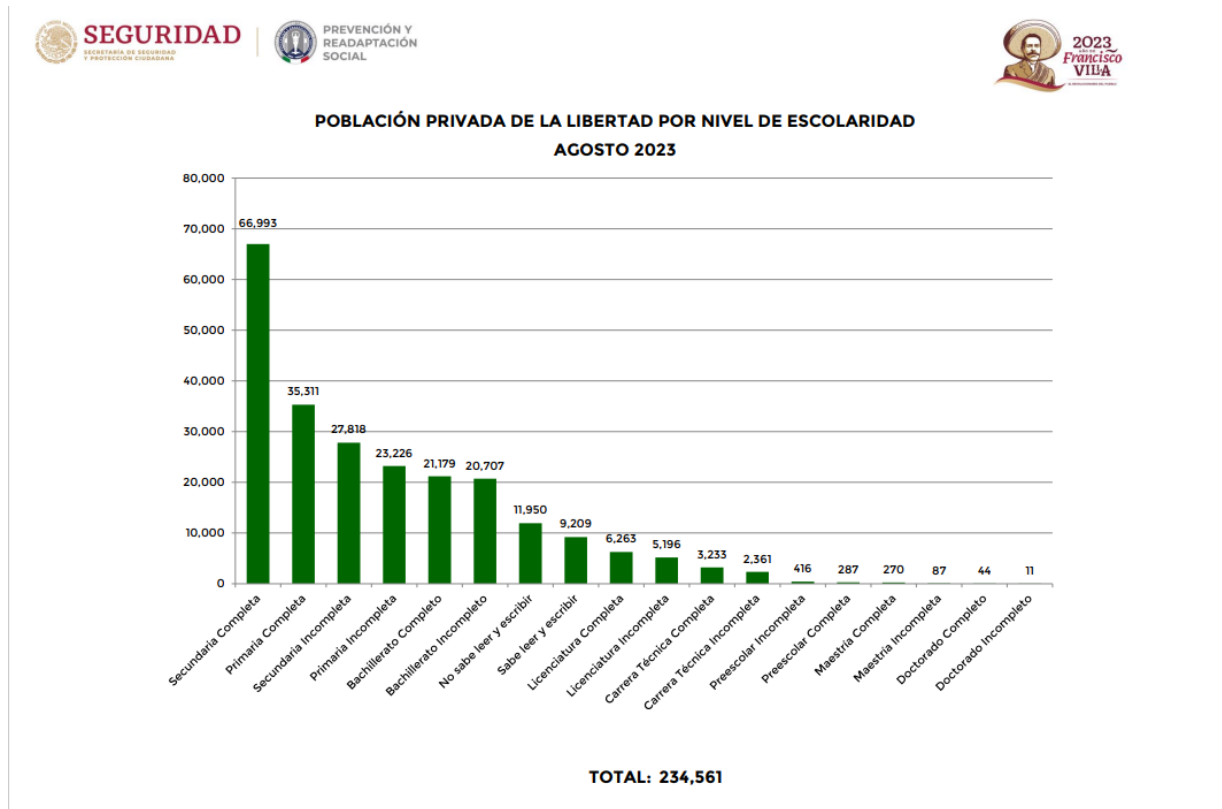
**POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD POR NIVEL DE ESCOLARIDAD, SITUACIÓN JURÍDICA, FUERO Y SEXO
AGOSTO 2023**

Nivel De Escolaridad	Fuero Común						Fuero Federal						Total
	Personas Procesadas		Personas Sentenciadas		Subtotal	%	Personas Procesadas		Personas Sentenciadas		Subtotal	%	
	H	M	H	M			H	M	H	M			
No sabe leer y escribir	3,813	300	6,696	443	11,252	94.16	290	23	363	22	698	5.84	11,950
Sabe leer y escribir	2,948	276	4,787	270	8,281	89.92	417	27	469	15	928	10.08	9,209
Preescolar Incompleta	160		195		355	85.34	11	1	49		61	14.66	416
Preescolar Completa	103	5	164		272	94.77	10		4	1	15	5.23	287
Primaria Incompleta	7,471	426	12,333	504	20,734	89.27	1,049	94	1,296	53	2,492	10.73	23,226
Primaria Completa	11,215	757	17,937	822	30,731	87.03	1,898	112	2,475	95	4,580	12.97	35,311
Secundaria Incompleta	8,224	471	14,916	606	24,217	87.06	1,657	129	1,724	91	3,601	12.94	27,818
Secundaria Completa	20,329	1,436	34,280	1,660	57,705	86.14	3,508	395	5,085	300	9,288	13.86	66,993
Bachillerato Incompleto	5,646	471	11,004	557	17,678	85.37	1,098	120	1,705	106	3,029	14.63	20,707
Bachillerato Completo	7,563	581	9,459	512	18,115	85.53	1,179	136	1,635	114	3,064	14.47	21,179
Carrera Técnica Incompleta	941	45	1,137	18	2,141	90.68	81	4	131	4	220	9.32	2,361
Carrera Técnica Completa	1,218	115	1,391	112	2,836	87.72	127	19	226	25	397	12.28	3,233
Licenciatura Incompleta	1,752	155	2,094	176	4,177	80.39	426	38	528	27	1,019	19.61	5,196
Licenciatura Completa	2,525	255	2,246	227	5,253	83.87	435	86	452	37	1,010	16.13	6,263
Maestría Incompleta	22	5	29	4	60	68.97	13	3	11		27	31.03	87
Maestría Completa	108	14	69	6	197	72.96	41	6	24	2	73	27.04	270
Doctorado Incompleto	4		4		8	72.73	3				3	27.27	11
Doctorado Completo	21	1	8	1	31	70.45	6	2	3	2	13	29.55	44
TOTAL	74,063	5,313	118,749	5,918	204,043	86.99	12,249	1,195	16,180	894	30,518	13.01	234,561

Fuente: SSPC-PRES, Centros Penitenciarios Federales, Direcciones de Prevención y Readaptación Social en los Estados.
Elaboró: SSPC, Prevención y Readaptación Social, Ciudad de México, septiembre de 2023.

<https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023?idiom=es>.

Lamina 3



<https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023?idiom=es>.

Como es posible observar, los datos recabados por el *INEGI*⁴⁵ y por el otro lado, los datos del *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, en donde participan, Prevención y Readaptación Social a nivel federal y a nivel local, la Secretaría de Seguridad y Protección Civil y su Área de Prevención y Readaptación social de la Ciudad de México, permiten señalar que:

⁴⁵ “organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones”. <https://www.inegi.org.mx/>

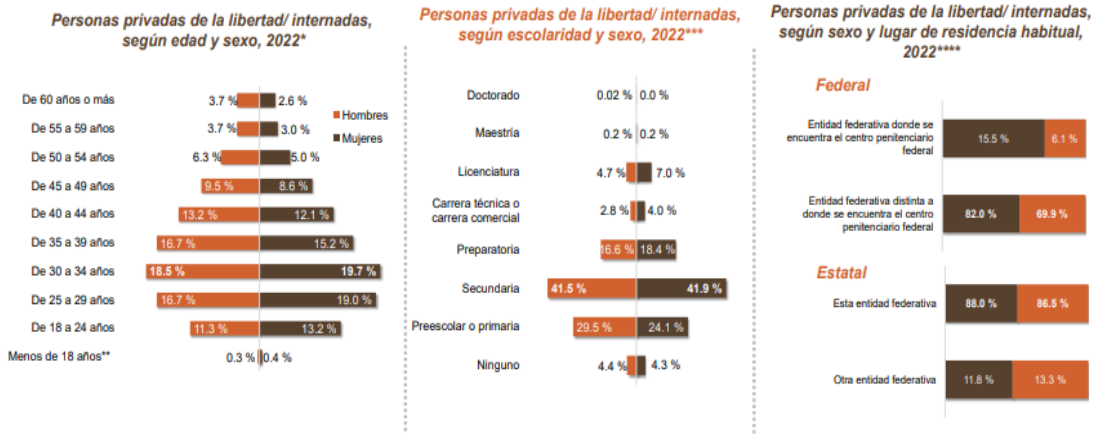
El delito que más se comete y por el cual están privadas de la libertad el mayor número de personas, es el robo, el más asociado con los “**delitos de supervivencia**”. De las **234,564** personas privadas de la libertad **96,123** están en contención por el delito de robo, lo que representa 40.97% de la población penitenciaria total.

Por otro lado, los datos de la lámina (1) permiten observar el bajísimo porcentaje de reclusos con educación terciaria o superior, lo que refiere también al nivel socioeconómico de pertenencia. Del total de las personas y el nivel de escolaridad a la que hace referencia, la información recabada por el *INEGI* arroja que 66, 993 personas privadas de la libertad, corresponden al rango de mayor representatividad, con una escolaridad de nivel secundaria completa, que es la que se considera obligatoria en el esquema institucional.

Por fin, la lámina siguiente, que refiere a la categoría de edad y sexo convalida los enunciados teóricos expuestos, mostrando la mayor representación de los varones jóvenes, entre 25 y 39 años, lo que coincide con las edades más representativas, también para las mujeres.

Población privada de la libertad

A continuación se presentan las **características** que presentó la **población privada de la libertad/ internada** en los centros penitenciarios y centros especializados:



*No se grafican las categorías "No identificado", correspondiente al 0.1 % para los hombres y "No especificado" correspondiente a 0.0005 % en hombres y 1.2 % en mujeres.
 **Solo aplica para adolescentes internados en los centros especializados de tratamiento o internamiento.
 ***No se grafica la categoría "No identificado", correspondiente al 0.3 % en hombres y a 0.1 % en mujeres.
 ****No se grafica la categoría "No identificado", correspondientes a 2.5 % de los hombres y 24.0 % de las mujeres en el ámbito federal y 0.2 % tanto en hombres como en mujeres en el ámbito estatal.
 Nota: La suma de los porcentajes puede ser distinta al 100 %, debido al redondeo de los decimales.

https://www.ineqi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf

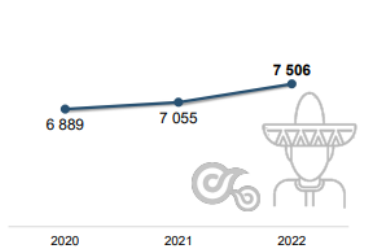
Por otro lado, respecto a la categoría de personas que pertenecía un pueblo indígena, que se presenta en la lámina 5, también arroja un porcentaje representativo y reciente como lo exhibe la lámina (5). Desde luego, se trata de uno de los grupos más excluidos a lo largo de todo el capitalismo y desposeídos de muy diferentes formas en el periodo neoliberal

Población privada de la libertad

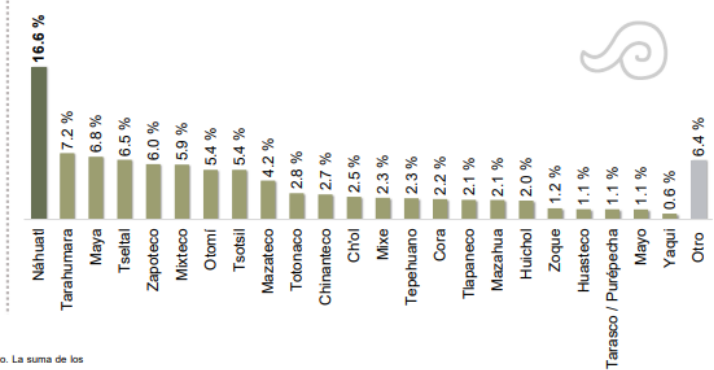


Al cierre de 2022, 7 506 (3.3 %) personas privadas de la libertad/ internada pertenecían a algún pueblo indígena. Del total, se reportó que las personas originarias del pueblo **Náhuatl** concentraron **16.6 por ciento**. Del total de personas pertenecientes a pueblos indígenas, 262 (3.5 %) correspondieron a los centros penitenciarios federales y 7 244 (96.5 %) a los estatales y centros especializados. En comparación con lo reportado en 2021, la cantidad de personas que pertenecían a algún pueblo indígena aumentó 6.4 % en 2022.

Personas privadas de la libertad/ internadas en los centros penitenciarios y centros especializados, con pertenencia a algún pueblo indígena



Personas privadas de la libertad/ internadas en los centros penitenciarios y centros especializados, por pueblo indígena de pertenencia, 2022*



*No se gráfica la categoría "No identificado" que corresponde a 3.6 por ciento. La suma de los porcentajes puede ser distinta al 100 %, debido al redondeo de los decimales.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf.

Es posible observar en la muestra que representa un total de 7,506 personas indígenas privadas de la libertad hasta la muestra de 2022, en el reporte de 2023, lo que simboliza el 3.3 por ciento de la población penitenciaria, con un total de 234,561 personas.

Para estar en condiciones de fortalecer la tesis de este trabajo es necesario exhibir cómo opera la estructura penal del estado capitalista bajo lógicas neoliberales y que es preciso que la base proletaria acepte estas lógicas de penar en un sistema de producción capitalista, lo que se tratará en el siguiente apartado

4.4 Mecanismos disciplinarios bajo lógicas neoliberales

Cabe aclarar que el capitalismo no es el único sistema de producción que ha utilizado la pena de prisión como una técnica de disciplina, ya que también en los sistemas de producción socialista, se ha utilizado o se utiliza la pena de prisión como mecanismo para

disciplinar, aunque ese es tema de un trabajo más pormenorizado ajeno a esta investigación y que merece un trato con más detalle. Lo que se intenta en este trabajo es exponer la lógica de la utilización de la estructura penal y de la pena de prisión con la intención de hacer cuerpos dóciles, útiles para el trabajo como bien expone Foucault (2009).

Los argumentos de Michel Foucault (2009) en *Vigilar y Castigar* se conectan con los de Benente (2017) quien afirma que “las disciplinas no son un obstáculo para el despliegue de las sociedades capitalistas y de la producción industrial, sino que son mecanismos de poder notablemente útiles.” (Benente citando a Hoffman, 2017, pág. 92).

Es necesario establecer las relaciones de la disciplina con el modo de producción capitalista, y con el neoliberalismo en particular y sus prácticas biopolíticas. Cabe decir que “Foucault no pretende constituir una teoría del poder en sentido sistemático, válida para todo tiempo y lugar” (Benente, 2017, pag.89) pero hace una serie de observaciones útiles para nuestro objeto de investigación. Desde su perspectiva, el poder

tiene como blanco la vida, tanto en su faz individual cuanto en su dimensión colectiva. Este poder sobre la vida, el biopoder, se ha desarrollado a partir del siglo XVIII bajo dos polos complementarios. El primero de ellos —la anatomo-política del cuerpo humano o el poder disciplinario— se focalizó “en el cuerpo como máquina: su entrenamiento, el incremento de sus aptitudes, la extracción de sus fuerzas, el crecimiento paralelo de su utilidad y su docilidad, su integración a sistemas de control eficaces y económicos” (Benente, 2017 citando Foucault ,1976, pág. 89)

Tomando la perspectiva de Foucault, se puede afirmar que la pena de prisión es un mecanismo para disciplinar cuerpos y sociedades, como un método de control social, en el capitalismo y en la fase neoliberal. Esta se presenta como una de las funciones de la pena de prisión que contradice los discursos legales que se registran en los tratados internacionales y en el mandato constitucional mexicano.

Ciertamente, “el funcionamiento de las disciplinas tiene por objetivo la racionalización del espacio y de las energías del cuerpo” (Ewald citado por Benente 2017, pág., 89), “implica un tipo de control sobre el cuerpo a través de la combinación de dos variables —el espacio y el tiempo” (Marí citado por Benente 2017, pág., 89) y “pretende tornar obedientes y dóciles a esos cuerpos. En el marco de espacios cerrados y frente a una multiplicidad poco numerosa, las disciplinas se caracterizan por imponer una tarea cualquiera a una multiplicidad humana cualquiera” (Deleuze citado por Benente, 2017, pág. 89).

Como se expuso con base en las láminas anteriores (laminas 1-5), sirve para ejemplificar que el brazo derecho del Estado, su brazo punitivo, al que hace referencia Loïc Wacquant en su libro *Castigar a los pobres*, tiene como finalidad o destino encaminarse hacia los estratos más bajos, como se puede observar en las láminas del *INEGI* presentadas en páginas anteriores.

Entonces, se trata de una técnica para disciplinar y tornar cuerpos rebeldes en cuerpos dóciles, acordes al modo de producción y sus necesidades. Se trata de disciplinar a los estratos más bajos de la sociedad, mediante el sistema punitivo estatal, bajo las lógicas neoliberales de menos Estado frente a la injerencia del mercado, pero más Estado en cuanto a ser un Estado más punitivo (policías, jueces, órganos administrativos de justicia), que alarga su “brazo derecho”.

Es posible hacer visible la función de la cárcel con base en las estadísticas que aporta el INEGI respecto a la funcionalidad de la prisión ya que al acceder a los datos del *Censo Nacional Penitenciario Federal y Estatal 2023*, existe un sesgo de disminución en los periodos del año 2016 al 2020, para retornar a una tendencia al alza, aunque sin alcanzar los niveles de los años 2014 y 2015, lo que se puede observar en la lámina 7.

Centros y capacidad instalada



En el mismo periodo, se reportó una capacidad instalada de 222 133 espacios para las personas privadas de la libertad/ internadas: 28 520 correspondieron a los centros penitenciarios federales y 193 613 a los centros penitenciarios estatales*. La entidad que concentró la mayor cantidad de espacios para las personas privadas de la libertad/ internadas fue Ciudad de México con 28 096.

Espacios para las personas privadas de la libertad/ internadas en los centros penitenciarios y centros especializados



*Incluye información de los centros especializados, los cuales reportaron 186 756 espacios.

Espacios para las personas privadas de la libertad/ internadas en los centros penitenciarios y centros especializados, según entidad federativa, 2022



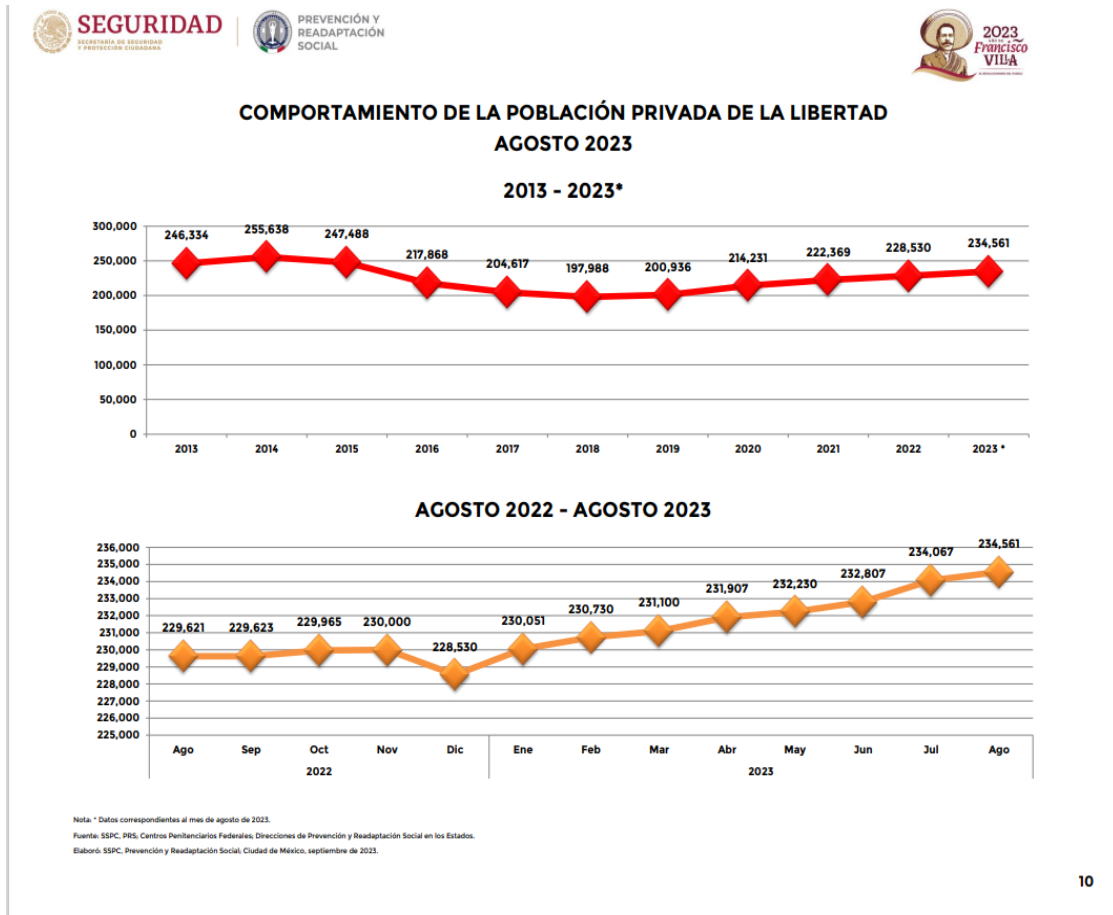
CPF: Centros Penitenciarios Federales.



https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_result

[ados.pdf](#)

Lámina 7



<https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023?idiom=es>

Asimismo, en la lámina 7 del *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional 2023 de la Secretaría de Gobernación*, se puede observar la evolución que tiene el uso de la pena de prisión desde 2013 hasta el año 2023. Este dato estadístico nos permite mostrar que la prisión se ha seguido utilizando en un sentido funcionalista, aunque el

discurso del poder ejecutivo es que la delincuencia se estabilizó, como lo mencionó en su informe de gobierno de 2020 el presidente Andrés Manuel López Obrador ⁴⁶ y en su mañana de 13 de septiembre de 2023, ⁴⁷ A pesar del sesgo populista progresista del expresidente López Obrador, quien se presenta como humanista mexicano, cabe decir que aun en los gobiernos que categorizan de progresistas, es posible visibilizar el uso de la pena de prisión en el mismo sentido ya expuesto.

Vale preguntarse por qué en un gobierno progresista, aunque se manifiesta que la delincuencia se estabiliza, la pena de prisión crece o en los pocos años en que disminuye no lo hace de manera significativa. ¿A quiénes se intenta disciplinar en este caso? La respuesta es el tema central de esta investigación, ya que, aunque se le intenta dar ciertas finalidades de corte humanista, aun con las reformas de 2008 y 2011, existen finalidades y características de la pena de prisión que son identificables y permanecen: es retributiva, se pretende rehabilitante, pero inhabilita, es disuasiva e incapacitante. Todo ello se potencia bajo el esquema de un Estado más punitivo acorde a las lógicas neoliberales, que persiguen las lógicas del capital.

Por lo que al llenar las prisiones de personas pobres y sin educación se cumple con la función utilitarista de la cárcel, encaminada a encerrar a los estratos sociales más bajos, el proletariado y los desocupados.

Esta práctica, que se verifica en la información empírica, permite afirmar que el encierro preferente de los pobres, tal como ocurre en los sistemas penitenciarios actuales, bajo un discurso jurídico que lo legitima, no puede entenderse más que como la violación sistemática a sus derechos humanos, avalada institucionalmente.

⁴⁶ <https://lopezobrador.org.mx/2020/04/05/discurso-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-en-su-informe-al-pueblo-de-mexico/>

⁴⁷ <https://youtu.be/OSjr26yFTXE?feature=shared>

4.5 El derecho humano a la reinserción social

Esta investigación persigue exponer por qué la lógica de la pena de prisión obedece a una razón diferente de la que se establece en los discursos legales vigentes. En el desarrollo del apartado anterior se argumentó su funcionalidad en el modo de producción capitalista y en la fase neoliberal, apoyándonos en la visión teórica de Althusser sobre los aparatos de Estado y el papel de la prisión como parte de su estructura coercitiva y punitiva.

En el caso de México, se intentará señalar en qué medida ocurre esto mismo, es decir, en qué medida el método de la pena de prisión re-funcionaliza el sistema de producción capitalista neoliberal de libre mercado, y a su vez como éste fuerza a la persona a entrar en la razón del sistema de producción y violenta los derechos humanos de las personas encarceladas, al no alcanzar la reinserción social que se promete en los preceptos nacionales e internacionales. Para ello nos auxiliaremos con los derechos humanos en tanto defensa de la dignidad de las personas, como aparato crítico en este apartado.

Se trabajará entonces con los textos normativos que establecen las obligaciones del Estado (deber ser), para luego señalar la realidad (el ser), y mostrar así que las primeras no se alcanzan. Abordamos lo normativo ello a partir del entendimiento del fenómeno en su contexto para no ceñirnos exclusivamente al análisis del discurso jurídico.

Entre los lineamientos normativos constitucionales, el *artículo 18 constitucional* refiere a la “*reinserción social*”, y establece los medios y ejes para alcanzarla, *los cuales serían: “el trabajo, la salud, el deporte y la educación”*. La reforma al concepto de reinserción ya fue analizada en el capítulo tercero de este trabajo, como el fin de la pena de prisión, así como también su evolución en distintos momentos, designándola como “*rehabilitación, readaptación, reeducación*”. Nos referimos entonces a las teorías “*re*” que critica Raúl Zaffaroni. Luego entonces, al incorporar esta nueva categoría de “*reinserción social*” en el marco constitucional nacional, a la que se presenta como la función de la pena de prisión, pasaremos a analizar

esta nueva categoría y su carácter contradictorio con una perspectiva humanista y de derechos humanos.

En el discurso legal existen ciertos preceptos rectores orientados por el respeto a los derechos humanos, que se reconocen como intención en las reformas del marco constitucional de 2008 y 2011. Sin embargo, volviendo a Hayek en este sentido “no se puede ser un humanista y un liberal al mismo tiempo” y aunque la Constitución Nacional Mexicana, en su discurso pretende tener un corte humanista, porque lo tiene en su espíritu fundacional como ley que es, la razón del sistema de producción capitalista con lógicas neoliberales también la han trastocado.

En este sentido, es posible visibilizar las contradicciones que en ella existen, por ejemplo, en lo que respecta al tema de la presente investigación entre el argumento de la “*reinserción social*” como parte de los derechos humanos y las lógicas capitalistas y, en especial neoliberales, que la misma Constitución ampara. Si bien este trabajo no pretende un análisis del discurso constitucional en su totalidad, sin embargo, se considera necesario precisar los sesgos que en ella es posible visibilizar, que desde el punto de vista de esta investigación se consideran alineadas a las lógicas neoliberales respecto que instrumentalizan al Estado para garantizar su operatividad en términos económicos y coercitivos, que señalara David Harvey (2005).

Con respecto al artículo 89, sobre las facultades constitucionales del presidente de la República se establece en su fracción VI que:

Artículo 89 fracción VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Como lo señalara David Harvey (2005) en su exposición *Breve historia del neoliberalismo* siendo un Estado menos intervencionista no disminuye su injerencia punitiva,

y coercitiva apoyada en policías, fuerzas armadas, jueces, legisladores. En este sentido es posible encontrar ampliaciones en los siguientes artículos.

Ya que, en el sesgo de la seguridad nacional, permite establecer el discurso normativo para instrumentalizar al Estado con relación a las lógicas neoliberales, que expone David Harvey (2005), por lo que, se tiene que, el **artículo 16 constitucional**, se establece que las autoridades que intervengan en materia de seguridad nacional deberán guardar secreto respecto de los hechos, informes, investigaciones, procesos y resoluciones que conozcan por razón de su empleo, cargo o comisión. Pero también establece la excepción al respecto.

Artículo 16 constitucional párrafo segundo

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por otro lado, tenemos en el artículo 29 Constitucional lo siguiente:

Artículo 29 Constitucional.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación. [...]

Como es posible observar, con los ejemplos que se describen al margen de la Constitución Nacional Mexicana, se establecen prerrogativas de las que puede hacer uso el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el Congreso, en materia de seguridad

nacional. Por lo que podrá restringir derechos y garantías, es decir, establecer un Estado de excepción.

Como anteriormente se mencionó esta tesis no pretende un análisis del discurso exhaustivo del articulado que presenta la Constitución Nacional Mexicana y, dado que lo que se pretende solo es visibilizar las reformas que se hicieron en materia de seguridad nacional y seguridad pública, y a su vez con ello establecer la estructura de un Estado acorde a la lógica del capital en su fase neoliberal. Se trata de mencionar algunos ejemplos en relación con el tema de esta investigación y la conformación de un Estado punitivo y coercitivo, como establece David Harvey (2005), que legitime el uso del brazo represivo para lograr los fines de las lógicas neoliberales.

El uso de la fuerza del ejército y la policía, así como el uso del aparato legislativo para legalizarlo están validados en la Constitución Mexicana, legitimando la aplicación de las prácticas capitalistas y neoliberales. Ya aquí hay una cierta incongruencia con las reformas en materia de derechos humanos que se establecieron en 2008 y 2011 al tiempo que, por ejemplo, se ampliaron figuras de excepción, se validaron prácticas de desposesión y se aplicaron reformas en materia laboral con la intención de ceñirse a las lógicas neoliberales que restringían los derechos de los trabajadores. Por lo que desde la esfera legislativa se modificó la Constitución Mexicana para legitimar el proceso neoliberal y establecer las condiciones materiales para su reproducción, a pesar de la afectación a derechos humanos, en especial los sociales, económicos y colectivos.

Ciertamente, las reformas estructurales en materia de economía y de seguridad nacional, obedecen a la lógica neoliberal de menos Estado que intervenga en el mercado, pero más Estado intervencionista en materia de seguridad nacional, es decir fortalecer el aparato coercitivo del Estado para garantizar se cumplan los fines del capital y la lógica del libre

mercado que, en gran parte de los casos, afecta a las minorías más desprotegidas cuyos derechos se deterioran en general y, muy particularmente con la política penitenciaria vigente.

Esto también se verifica a nivel constitucional en nuestro ámbito de interés y en lo que se refiere a la “*reinserción social*”, ya tratada en párrafos anteriores. En este mismo sentido, al realizar el cambio paradigmático en la Constitución Nacional, con el tránsito del derecho penal de autor al derecho penal de acto, la reforma genera tesis en el ámbito nacional como la que establece la SCJN⁴⁸ en su **Tesis:** 1a./J. 21/2014 (10a.) respecto al *derecho penal de acto*, para establecer lo siguiente:

Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito [...] (SCJN registro digital 2005918).

En este sentido, lo que se pretende es exponer las incongruencias y contradicciones, ya que, por un lado, se establece en el marco constitucional, cambios estructurales en el sistema penal, de pasar de un sistema penal inquisitorial a uno de corte penal acusatorio.

El cambio de paradigma en la Constitución en su artículo 18, respecto al precepto “*readaptación*” por el de “*reinserción*”, no parece una modificación sustantiva, como se puede observar en los comentarios de Ojeda Velázquez, J. (2012) quien sostiene lo siguiente:

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la “readaptación social” al de “reinserción social”, conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin de que fuera reinserido al núcleo social que lo vio delinquir. [...]

El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado. (Ojeda Velázquez, 2012, pág. 7).

Si nos ceñimos a este discurso que plantea el autor Ojeda Velázquez (2012), en cuanto al fin que se plantea en el discurso constitucional en **el artículo 18**, respecto a la pena de prisión, se puede observar que no se aparta de la individualización y punición del paradigma moderno penitenciario, siempre orientado a los sectores más desprotegidos. De allí se deriva el gran peso que se atribuye a las prácticas de reinserción definidas como el *trabajo, la educación, la salud y el deporte*. Estos mecanismos a los que se le pretende atribuir todo el peso de la reinserción, previamente existentes, sustentan el paradigma penitenciario, el discurso normativo, que no se condice con la realidad fáctica.

En el modo de producción capitalista, el proletario y los sectores proletarizados o excluidos forman el gran ejército laboral formal e informal, que constituyen la principal población de las cárceles. El sistema penitenciario mexicano conoció las reformas de 1971, de las que ya se habló. Las mismas representaron aportes e innovaciones de carácter

humanista que dejaron frutos productivos, pero que las lógicas neoliberales de los sexenios posteriores terminaron por abandonar.

En ese periodo se pretendió modificar el sistema penitenciario y se ensayaron varios cambios al respecto, como la gradualidad, aunque con ciertas contradicciones. Alessandro Baratta (1991), en su trabajo de *¿Resocialización o Control social? de 1990* señala algunas contradicciones, con las cuales este trabajo concuerda. Expone por qué considera discordantes los preceptos constitucionales y los preceptos internacionales sobre la finalidad de la pena de prisión y la tan destacada finalidad resocializadora, ya que bajo un sistema de producción capitalista que opere bajo lógicas neoliberales, la pena de prisión obedece a esta razón a la vez que establece las condiciones materiales para su operatividad.

el reconocimiento científico de que la cárcel no puede resocializar sino únicamente neutralizar; que la pena carcelaria para el delincuente no representa en lo absoluto una oportunidad de reintegración en la sociedad sino un sufrimiento impuesto como castigo, se concreta en un argumento para la teoría de que la pena debe neutralizar al delincuente y/o representar el castigo justo por el delito cometido. Renacen de este modo concepciones "absolutas", retributivas de la pena o, entre las teorías "relativas", se confirma la de la prevención especial negativa (Baratta, 1991, pág. 253)

En consecuencia, aunque el discurso constitucional haya positivado y dado una nueva finalidad a la pena de prisión, su finalidad sigue siendo especialmente negativa⁴⁹.

Como bien explica Raúl Zaffaroni (1993):

⁴⁹ La prevención especial negativa consiste en evitar que el criminal vuelva a cometer conductas que vulneren la estructura social; en apartados anteriores se expresó que existen sujetos que realizan conductas bastantes graves o bien, que son reiterativos en la comisión de hechos criminales, lo cual da a entender que se trata de individuos a los cuales la prevención especial positiva no les es aplicable, ya que esta última está dirigida hacia aquellos que, aparentemente, son posibles de ser reinsertados a la sociedad. (Pérez Tolentino, 2012, pág. 4)

La ejecución penal no resocializa ni cumple ninguna de las funciones “re” que se le han inventado (“re” –socialización, personalización, individuación, educación, inserción, etc.-) que todo eso es mentira y que pretender enseñarle a un hombre a vivir en sociedad mediante el encierro es... absurdo (Zaffaroni, 1993, pág. 43).

Luego entonces tenemos que la lógica a la que está ceñida la pena de prisión no es la resocialización. La intención de la aplicación de la pena de prisión a las personas que han trasgredido las normas sociales e incurrir en conductas que son punibles y castigables tienen los objetivos enunciados previamente y, como se pudo ver en los apartados precedentes, está dirigida a encerrar a los más pobres y quienes se ven obligados a incurrir en delitos de supervivencia. Las disciplina para hacerlas útiles al modo de producción, ya sea como mano de obra disponible o bien como fuerza de trabajo precarizada y explotable. En este sentido, sigue siendo vigente la referencia de F. Engels, quien sostenía:

El método capitalista de producción, es decir, el método de producción que presupone la existencia de capitalistas, por una parte, y de obreros asalariados, por otra, no sólo le reproduce al capitalista constantemente su capital, sino que reproduce, incesantemente, la pobreza del obrero, velando, por tanto, por que existan siempre, de un lado, capitalistas que concentran en sus manos la propiedad de todos los medios de vida, materias primas e instrumentos de producción, y, de otro lado, la gran masa de obreros obligados a vender a estos capitalistas su fuerza de trabajo por una cantidad de medios de vida que, en el mejor de los casos, sólo alcanza para sostenerlos en condiciones de trabajar y de criar una nueva generación de proletarios aptos para el trabajo. Pero el capital no se limita a reproducirse, sino que aumenta y crece incesantemente, con lo cual aumenta y crece también su poder sobre la clase de los obreros desposeídos de toda propiedad. (Engels F. , 1976, pág. 5).

Estos principios se han replicado y multiplicado en el neoliberalismo, Por lo tanto, aquellas personas que se rebelan a este sistema de producción y no se instrumentalizan en la

lógica del modo de producción capitalista, operando bajo las lógicas neoliberales, quienes se convierten en desadaptados o rebeldes, en especial aquellos que cometen delitos de supervivencia o de desobediencia, son sometidos por la maquinaria punitiva, y muy especialmente la prisión como medio de castigo. Wacquant, Loïc (2010) sostiene que la prisión es un dispositivo funcional del capitalismo para crear máquinas humanas más dóciles y controlar a los pobres mediante la penalización:

El proceso de normalización de las conductas conlleva la promulgación de decretos que tipifican y penalizan los hábitos de los que menos recursos económicos tienen: “La penalización funciona como una técnica para la invisibilización de los ‘problemas’ sociales que el Estado, como palanca burocrática de la voluntad colectiva, ya no puede o no quiere tratar desde sus causas, y la cárcel actúa como un contenedor judicial donde se arrojan los desechos humanos de la sociedad de mercado. A estas tres grandes estrategias se debe agregar *la política neoliberal* que promueve la responsabilidad individual y la sumisión al libre mercado. El Estado desarrolla una serie de estrategias represivas a partir de la construcción *ad hoc* de representaciones falseadas de la inseguridad pública, por lo que este último se enfoca en: atacar las incivildades –es decir, las premisas individuales del desorden que rompen con la moral–, aumentar el número de leyes y reglamentos, estigmatizar categorías de la población, consolidar la vigilancia y acción policiaca, castigar con severidad y perdonar nada y a nadie. (Wacquant L. , 2010, pág. 25).

Mediante la penalización de la pobreza que este mismo modo de producción genera, las estrategias impulsadas por las políticas neoliberales incrementan la población encerrada dentro de las cárceles y la disciplinan para una sociedad que no requiere de ella más que la aceptación de su abandono.

4.6 El trabajo y la prisión: Creando la máquina dócil acorde al sistema de producción capitalista bajo lógicas neoliberales

La prisión esta alineada a la lógica del sistema de producción capitalista y su re-funcionalización, así como a la conformación de cuerpos dóciles afines a sus modos y objetivos. K. Marx ha ilustrado de manera exhaustiva cómo se genera la riqueza en un sistema de producción capitalista. Por su parte, desde otro momento histórico y con otros presupuestos teóricos Michel Foucault ha explicado por qué es necesario crear máquinas humanas dóciles en la modernidad capitalista. Sobre los sectores populares, el proletariado, los trabajadores y se instrumentaliza ello.

Por lo que, en este sentido, el aporte de Marx respecto "*al trabajo enajenado*", aquel que no puede ser apropiado de manera alguna por quien lo realiza, ya es un preanuncio del tipo de trabajo que se desarrolla y propicia en los sistemas penitenciarios. Desde luego, este existe dentro y fuera de la prisión, pero sus características se agudizan en su interior, al menos en el caso mexicano.

Lo anterior es relevante para sostener la tesis de este trabajo ya que en los mecanismos que se establecen en el marco normativo mexicano en relación con los artículos 1 y 18 de la Constitucional Nacional. El primero, establece el marco legal para la protección, respeto, y promoción de los derechos humanos, el segundo establece la finalidad de la pena y los mecanismos respecto a la reinserción social de las personas que sufrieron una pena de prisión. Sin embargo, la afirmación del segundo, sus características enunciadas y la discrepancia con la realidad empírica por una imposibilidad de facto resulta contradictorio y violatorio de los derechos humanos tal situación. Por un lado, se sostiene un discurso legal de protección y promoción de los derechos humanos y por el otro el sistema penitenciario operacionalizado por el Estado se ajusta el modelo neoliberal, violatorio de buena parte de tales derechos.

El trabajo como categoría de estudio tiene una estrecha relación con la dignidad de las personas, pilar fundacional de los derechos humanos, pero dentro de las cárceles se vulnera este derecho y, cuando existe, responde a sus formas más enajenadas y de explotación.

La Economía política al uso nos enseña que el trabajo es la fuente de toda la riqueza y la medida de todos los valores, de tal modo, que dos objetos cuya producción haya costado el mismo tiempo de trabajo encierran idéntico valor; y como, por término medio, sólo pueden cambiarse entre sí valores iguales, esos objetos deben poder ser cambiados el uno por el otro. Pero, al mismo tiempo, nos enseña que existe una especie de trabajo acumulado, al que esa Economía da el nombre de capital, y que este capital, gracias a los recursos auxiliares que encierra, eleva cien y mil veces la capacidad productiva del trabajo vivo, en gracia a lo cual exige una cierta remuneración, que se conoce con el nombre de beneficio o ganancia. El subrayado es de creación de este trabajo (Engels F. , 1976, pág. 1)

Desde luego se considera relevante que el *trabajo*, desde la visión penitenciaria contemporánea en México, se considere un mecanismo para la reinserción social de las personas que sufren o sufrieron una pena de prisión. Este discurso normativo se establece a partir de las reformas de los años 2008 y 2011 en la Normativa Constitucional Nacional, sin embargo, el sistema penitenciario no es capaz de llevarlo a la práctica y cuando lo hace recurre a formas precarizadas e inestables, tal como ocurre en las sociedades neoliberales fuera de las prisiones.

A su vez, si volvemos sobre los datos que se expusieron en apartados previos, el delito de robo que, como lo señaló De Giorgi al citar a Rusche, es por lo general un “*delito de supervivencia*”, es el más frecuente. *De las 234,564 personas privadas de la libertad en México, 96,123, es decir 40.97% están en contención por dicho delito*, lo que remarca a su vez, sobre qué tipo de grupos socioeconómicos recae mayoritariamente la pena de prisión.

Dentro del modo de producción capitalista, como bien lo expresan Marx y Engels (1976), el trabajo es toda fuente de riqueza, sin embargo, es el trabajo enajenado lo que ocasiona pobreza para muchos y riqueza para algunos pocos, y esto lleva a que el trabajador o las bases más bajas de la sociedad recurran a los delitos de supervivencia.

Es decir, si el trabajo es un eje por el cual se intentará reinsertar a la persona que ha sufrido una pena de prisión, en muchos casos por la precariedad del mismo, como lo señalan las estadísticas y diversos estudios, resulta contradictorio que se intente una resocialización por la misma vía que ha propiciado la desviación de la norma, dado que el trabajo en la prisión es igual o incluso más enajenado que el que existe en el conjunto de la sociedad. A su vez, no responde a una cuestión estructural como es que un número importante de la población no alcanza mediante el trabajo a cubrir su mínimo vital, de manera que recurre a estos delitos de supervivencia. Se puede observar entonces la operatividad perversa del modo de producción capitalista, potenciada en el neoliberalismo, que instrumentaliza al Estado para alcanzar los fines del capital.

4.6.1 La prisión: máquina necesaria al modo de producción capitalista

La prisión crea las máquinas humanas dóciles para acoplarse al modo de producción capitalista, que le resultan necesarias. ¿Cómo se va instaurando este mecanismo y por medio de qué prácticas se facilita la creación de estos autómatas dóciles? Michel Foucault considera que existe toda una técnica, que se ensayó desde mediados del siglo XVIII y que consiste en lo siguiente:

Ha habido, en el curso de la edad clásica, todo un descubrimiento del cuerpo como objeto y blanco de poder. Podrían encontrarse fácilmente signos de esta gran atención dedicada entonces al cuerpo, al cuerpo que se manipula, al que se da forma, que se educa, que obedece, que responde, que se vuelve hábil o cuyas fuerzas se multiplican. El gran libro del Hombre-máquina ha sido escrito simultáneamente sobre dos registros: el anatómico-metafísico, del que *Descartes* había compuesto las primeras páginas y que los médicos y los filósofos continuaron, y el técnico-político, que estuvo constituido

por todo un conjunto de reglamentos militares, escolares, hospitalarios, y por procedimientos empíricos y reflexivos para controlar o corregir las operaciones del cuerpo.

L'Homme-machine de La Mettrie es a la vez una reducción materialista del alma y una teoría general de la educación, en el centro de las cuales domina la noción de "docilidad" que une al cuerpo analizable el cuerpo manipulable. Es dócil un cuerpo que puede ser sometido, que puede ser utilizado, que puede ser transformado y perfeccionado. (Foucault, 2009, págs. 158-159)

Y entonces, ¿para qué crear máquinas o cuerpos dóciles?, ¿mediante qué se instrumentaliza ello?, ¿para qué manipular los cuerpos? En párrafos anteriores se desarrolló la categoría de *trabajo* como la fuente de toda riqueza en un modo de producción capitalista. El mismo requiere, por lo tanto, de máquinas dóciles, es decir de una base trabajadora que se alineen a la lógica del capital y sus formas en cada momento. Y esta alineación se consigue mediante las prácticas disciplinarias que existen en toda la sociedad, en sus instituciones y, muy particularmente, en las prisiones.

A estos métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación de docilidad-utilidad, es a lo que se puede llamar las "*disciplinas*". (Foucault, 2009, pág. 159).

Y desde luego en un modo de producción capitalista que opera bajo lógicas neoliberales se replican instituciones disciplinarias como lo son el ejército, las policías, los órganos de impartición de justicia, los partidos políticos, los sindicatos, los medios de comunicación, las escuelas, etc. Pero, además, y, sobre todo, en la institución total llamada *prisión*.

La prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la "*humanidad*". Pero también un momento importante en la historia de esos

mecanismos disciplinarios que el nuevo poder de clase estaba desarrollando: aquel en que colonizan la institución judicial. (Foucault, 2009, pág. 265)

De lo anterior es posible inferir que la clase dominante a la que hace referencia Foucault es la clase burguesa, que desde el siglo XVIII emerge y que se concentra hoy en los sectores industrial, financiero y de servicios. Estos instrumentalizan las lógicas del control y la disciplina, apoyándose en las instituciones que el sistema ha configurado *had doc* para alcanzar los fines del capital.

La pena de prisión se ha sostenido a lo largo de los siglos justamente porque resulta funcional, en la medida en que como mecanismo de disciplina permanece alineado a la lógica del capital y a su re-funcionalización, en cada una de sus etapas.

4.6.2 El trabajo y la dignidad humana dentro de los reclusorios

Dada su centralidad en los procedimientos de reinserción social, es interesante volver sobre la relación entre el *trabajo y la dignidad humana*, como parte de los objetivos de esta investigación. Ya se han adelantado algunos aspectos de carácter general. *Desde la visión del penitenciarismo moderno del siglo XX y parte del siglo XXI en México*, el trabajo se reconoce como un instrumento para lograr la reinserción social de las personas que sufren y han sufrido una pena de prisión. Sin embargo, lo expuesto en párrafos anteriores demuestra la contradicción existente en el planteamiento mismo y en su implementación.

Desde la perspectiva marxista, el ser humano encuentra en el *trabajo* su realización. Como bien lo expone Engels (1876) en su obra *El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre*:

El trabajo es la fuente de toda riqueza, afirman los especialistas en Economía política. Lo es, en efecto, a la par que la naturaleza, proveedora de los materiales que él convierte en riqueza. Pero el trabajo es muchísimo más que eso. Es la condición básica y fundamental de toda la vida humana. Y lo es en

tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre. (Engels F. , 1981, pág. 1)

De lo anterior es posible inferir que “*el trabajo*” es una actividad, un constructo social y una condición básica y fundamental del ser humano. A su vez, se apoya en la teoría evolutiva de Darwin para explicar que justamente “*el trabajo*” es lo que ha permitido la evolución de los primeros homínidos para convertirse en hombres.

Por lo tanto, no es sorprendente que en los discursos normativos vigentes se lo considere una herramienta indispensable para la reincorporación a la sociedad de las personas que han sufrido una pena de prisión es contradictorio. Sin embargo, el trabajo que ofrecen los sistemas penitenciarios no son trabajos que permitan la realización del ser humano. “*El trabajo*” al cual es sometida una persona encarcelada no se orienta a la satisfacción de sus necesidades o a la creación de mejores condiciones de vida, sino que es trabajo enajenado, super precarizado y encaminado a la refuncionalización del sistema penitenciario primero, capitalista en un sentido más general y específicamente neoliberal.

Uno de los objetivos de esta investigación es exponer y visibilizar hasta qué punto se racionaliza el uso de la prisión en términos económicos, que sustenta Vázquez García (2015), a partir de un estudio de campo en el Centro de Reinserción Social de Puebla, México.

se pretende demostrar que la prisión funciona como un espacio donde la vida es sobreexplotada: un espacio donde la fuerza de trabajo vivo es administrada y colocada en una situación de riesgo y de lucha por la vida, en un punto en que la vida debe ser defendida en todo momento. Pero, sobre todo, la prisión es un lugar donde la vida es usada para la rentabilidad capitalista y asuntos utilitarios. (Vázquez García, 2015-2016, pág. 197).

En este sentido el aporte de Vázquez García (2015) coincide con el objetivo central de este trabajo, ya que sostiene que “la prisión funciona como un espacio donde la vida es sobre

explotada” (pág. 197) y, por otro lado, que la pena de prisión obedece a las lógicas neoliberales y persigue las matrices que esta le indica.

En este sentido el aporte de Vázquez García (2015) es de gran apoyo para nuestra argumentación. Sus entrevistas a personas que están en contención dentro del sistema penitenciario mexicano permiten sostener hasta qué punto la prisión refuncionaliza el sistema de producción capitalista. También utiliza una metodología de observación participativa, al impartir dos talleres en el Centro de Reinserción Social Puebla, con la intención de comprender cómo sobreviven las personas dentro de los Centros de Reinserción Social (CERESOS) e indagar en “qué papel cumple hoy la prisión en el Estado neoliberal.” (Vázquez García 2015-1016, pág. 198). El estudio se llevó a cabo en una prisión de mediana seguridad lo que permitió acceder hasta cierto grado a la información necesaria.

Los resultados que arroja el trabajo de Vázquez García (2015) coinciden con los obtenidos por otros autores y son de suma importancia para esta investigación ya que se orientan a sostener que el sistema penitenciario se utiliza para la refuncionalización del sistema de producción capitalista con base en directrices neoliberales.

Así pues, del estudio de Vázquez García (2015) en el Centro de Reinserción Social Puebla y del diagnóstico elaborado por la *CNDH*⁵⁰ resaltan los siguientes rubros:

- Deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad. En 65 de los 101 centros visitados por la CNDH se encontró autogobierno o cogobierno (el penal de este estudio obtuvo el puntaje de 5.84).
- Hacinamiento y sobrepoblación (29)
- No hay una adecuada separación entre las áreas para hombres y mujeres.
- La atención médica es insuficiente y se carece de equipamiento e instrumental médico adecuado.

⁵⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México

- En la mayoría de los centros no hay mecanismos para prevenir eventos violentos.
- En lo federal y en lo local carecen de unidades de atención y presentación de quejas por violaciones a los derechos humanos.
- Los teléfonos públicos dentro de las prisiones tienen deshabilitados los números gratuitos con lada 01 800, lo cual viola el derecho a la comunicación y debida defensa, así como a la protección de los derechos humanos.
- En la mayoría de los centros, las condiciones de higiene, la calidad de los alimentos, así como el acceso a servicios de educación, son deplorables (Vázquez García, 2015-2016, pág. 203).
-

Por lo que, derivado del diagnóstico emitido en ese momento, se puede decir que, en lo general, en los centros de mediana seguridad de México, se replican estas características para dar lugar a relaciones de poder muy desiguales y a diversas violaciones de los derechos humanos de las personas encerradas allí. Se trata entonces de lugares donde el hacinamiento y la sobrepoblación son el caldo de cultivo para que se gesten relaciones de poder institucionales y no institucionales, conformando “una prisión masiva, una densa red de relaciones de poder, de los reclusos entre sí, de los miembros de la institución y de unos en relación con los otros” (Vázquez García al citar a Calveiro, Pilar, 2015-2016, pág. 205).

Estas circunstancias no son aleatorias, sino que forman parte de las concepciones hegemónicas en tanto parte de las lógicas neoliberales:

El caso del Centro de Reinserción Social Puebla no es la excepción. Tampoco lo es la cárcel de otros países, donde uno de los aspectos más sobresalientes es la sobrepoblación carcelaria. “Esta es producto de una reorganización jurídica y penitenciaria y una tendencia propia del fenómeno de la globalización, a favor de la seguridad interior de los Estados”. (Vázquez García, al citar a Calveiro Pilar 2015-2016, pág., 204).

Luego entonces, en los centros de reclusión se encierra en condiciones deplorables a personas desviadas, desadaptadas o rebeldes que transgreden el pacto social, sujetos resistentes al modo de producción, que no se muestran dóciles e incurren en conductas punibles, puesto que se trata principalmente de personas que no se ajustan a la lógica del capital de ofrecer su trabajo enajenado y, por consiguiente, recurren a los delitos de supervivencia que ilustramos con apoyo de la lámina (1).

En este sentido, si las personas que son sometidas a una contención, es decir a una pena de prisión por no ajustarse y obedecer los principios del modo de producción incurriendo sobre todo en delitos de supervivencia, ¿cuál es la capacitación que se les ofrece en las prisiones del país en México? ¿realmente estas capacitaciones para el *trabajo* les permiten integrarse al mercado laboral y ser competitivos en la oferta del trabajo enajenado?

Es posible exponer, por medio de las entrevistas realizadas en esta investigación y por otros trabajos de referencia que las actividades laborales a las que puede acceder una persona privada de la libertad en los centros de reclusión de mediana seguridad, que son casi la generalidad de las prisiones en México, resultan muy limitadas por su número y por sus opciones.

Como señala Vázquez García (2015), los reclusos necesitan realizar ciertos trabajos para sobrevivir, ya que la aportación del Estado deja en sus manos y en las de su familia buena parte de sus necesidades, aun cuando a cada reo se le asigna una cantidad que proviene del erario público. Por ejemplo, en la Ciudad de México, cada interno le cuesta al Estado 500 quinientos pesos diarios, según datos de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana en

2021⁵¹ y 3 mil 819 pesos diarios cada persona privada de la libertad en los centros de contención federal.

La pregunta sería ¿a dónde va a dar ese dinero, que debería ser suficiente para la manutención de los internos? Y ¿qué pasa con ese presupuesto? También estas son prácticas funcionales al neoliberalismo.

La falta de acceso a necesidades cotidianas obliga a los reclusos a realizar trabajos que les representen un ingreso. La refuncionalización comienza en una primera instancia en el tipo de *trabajo* al que es posible que acceda la persona privada de su libertad, en los centros de reclusión de mediana seguridad.⁵²

En la prisión hay oficios que remuneran y posibilitan una vida, sólo es cuestión de que se las “ingenien” (T-2). Las personas que menos recursos económicos tienen son las que sufren más en las relaciones sociales exacerbadas por la cárcel. T-2 dice que, no obstante, “se agrupan por seguridad, por protección, por alimentación, por afinidad por proyectos, siempre por dinero. *Venden cigarros, tarjetas de teléfono, piratería, bolean zapatos [...] es una pinche escuela de la vida*”. (Vázquez García, 2015-2016, págs. 216-217).

Como se ve, no son trabajos que propicie la institución ni que desarrollen capacidades. Del material recogido por esta investigación entrevistando a personas que sufrieron privación de la libertad en uno de los reclusorios de la CDMX, en caso específico tanto en el Reclusorio Sur como en el Reclusorio Oriente, uno de ellos, el manifiesta que:

La verdad, jefe yo soy reincidente... ¡yo ya me la sé, en la cana, he estado en el oriente y el sur! ... ¡en cana hay de dos sopas, o eres padrino o le formas! si tienes varo...

⁵¹<https://www.gob.mx/sspc/prensa/presentan-sspc-y-consejeria-juridica-informe-sobre-contratos-de-centros-penitenciarios-federales-con-empresas-privadas#:~:text=Detall%C3%B3%20que%20el%20gasto%20promedio,es%20de%20500%20pesos%20diarios.>

⁵² En este apartado se recurre a información obtenida mediante entrevistas a persona que sufrieron una contención, así como el material recogido por otros autores. Las cursivas son de la autoría de esta investigación

pues, puedes *bisnlar con los monos, y sino... pues tienes que generar, y pues hay que formarle, yo genero en bolear zapatos* y los días de visita *estafeteo*, y con la visita es los días que *más genero varo*. (Carlos)

¿Son estos trabajos que resocializan? La característica de Carlos es que es *reincidente*, es decir, ha tenido condenas previas y ha estado en diferentes oportunidades en la prisión. Se trata de una persona cuyo *modus vivendi* consiste en dedicarse a conductas que se catalogan como ilícitos, y que por lo mismo ha tenido más de un ingreso en los centros de reclusión de la CDMX. Ha circulado por ellos sin obtener algún tipo de capacitación que lo habilite para otras tareas. Pero esto no ocurre solamente con personas de este perfil, como se puede ver a continuación, en casos muy diferentes:

Fue la primera vez que caí en la cárcel y espero la última... yo lo que hice fue que golpeé a mi esposa... ya que llegué tomado del trabajo, y peleé con ella y la lastimé, le marqué la cara o eso dijo el MP.... estuve en el reclusorio sur... y como trabajos estuve apoyando en el centro escolar, ya que se me permitió estar como asesor por parte del INEA⁵³, apoyando a quienes querían hacer su primaria. INEA me daba un apoyo económico no era mucho... para ingresar al INEA no todos lo pueden hacer... yo corrí con suerte, ya que tengo hasta bachillerato y eso me ayudó, el INEA me daba un apoyo, siempre y cuando mis asesorados certificaran materias o terminaran su primaria...pero...eso casi no pasaba, ya que algunos, solo iban por tener un registro de que estaban en la escuela... para después estar en condiciones, de que si podían pedir un beneficio lo tramitaran y se los dieran. (Juan)

En este caso, la persona accede con dificultad a escasos recursos gracias a una formación con la que contaba antes de entrar a la prisión y que sirve para mantener su funcionamiento, más que para algún tipo de resocialización posterior. Otro de nuestros entrevistados expone la siguiente experiencia:

⁵³ Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

¡Yo le formaba como mostro!... le ayudaba a unos padrinos... en el reclusorio sur, en uno de los dormitorios... ahí estaban los padrinos, y les servía de mostro... les hacía su comida, les preparaba su ropa y atendía los días de visita a su familia, me aliviaban con un varo que me aliviaban ... y también me daban comida... pues, estar con ellos... los monos no te molestan tanto ya que como estás con los padrinos ¡pues te dejan de estar chingando! (Pedro)

En este caso, se trata de trabajos que no ofrece la institución sino servicios que el preso presta a otros prisioneros que cuentan con recursos suficientes como para “contratarlos”. Una vez más, no se trata de trabajos en sentido estricto sino de “rebusques” para obtener algún dinero. Desde luego no tienen la menor función ni intención de resocializar a nadie.

Al preguntarle a Carlos, a qué se dedicaba una vez que salía de la cárcel, menciona lo siguiente:

¡La verdad jefe yo ya estoy maleado! Sí he buscado chamba, pero nadie me quiere dar, ya que pues la verdad, no me gusta que me manden, soy medio necio, y pues me gusta el dinero fácil... si uno se mete a un trabajo... te mostreean... y no te pagan bien y tienes que estar encerrado como unas ocho o diez horas, ¡ni en la cana aguantaba tanto!... estar en un solo lugar... adentro me movía como yo quería, me las ingeniaba para generar varo, pero afuera, ¡la verda!... ¡le ando pegando a lo que se mueva!, para sacar para mi piedra, a mí me gusta la piedra y para eso hay que generar de lo que sea... ¡aunque sea para una micha! (Carlos).

Como se puede ver, la estadía en la cárcel no ha logrado preparar a Carlos para una reinserción laboral ni, sobre todo, social. Por su parte Juan, al ser cuestionado con respecto a qué actividad laboral realiza en el exterior, este manifiesta:

¡Yo estoy de chalán de un amigo! ya que él, sí, sabe que estuve en la cárcel y eso a él no le preocupa... ¡o eso él me dice jajajaja (sic)! me dio trabajo de su ayudante en un taller de aluminio, ya que cuando saben que estuviste en la cárcel muy difícilmente te dan trabajo, y pues con lo que él me da pues ahí voy saliendo, al menos para mis gastos,

y pues aunque me desespero porque no me alcanza del todo, yo no quiero regresar a la cárcel. *¡Es una experiencia muy desagradable y no se lo deseo a nadie!*

Este caso ilustra uno de los problemas más importantes de la llamada “resocialización”, que no contempla el estigma social que pesa sobre la persona que ha estado recluida. El solo antecedente que, de manera ilegal, solicitan muchos empleadores, dificulta y en general imposibilita el acceso a un trabajo estable y bien remunerado lo que, a su vez, bloquea la recomposición de los vínculos familiares y sociales, es decir, la resocialización de la persona. Esto empuja en muchos casos a la reincidencia, como se puede ver en el caso de Pedro quien expresa que:

Yo me dedico generar varo en Tepito y pues ahí la llevo, mientras no la quiebre otra vez... pues a mí me gusta el varo... y a veces uno quiere más varo ...y pues se mete a hacer jales... que puede que uno la quiebre... no le puedo decir en qué... pero a veces vale la pena... por unos de esos jales es que la quiebré la vez anterior... por eso es que conozco a varios padrinos y cuando tengo suerte... si la quiebro... pues si están en unos de los reclus en cana... pues ya voy recomendado ...(Pedro).

De lo anterior es posible deducir que, como bien expone Vázquez García (2015), el que más sufre es el que menos tiene. Por otra parte, más que reinserción social se observa la refuncionalización, ya que el trabajo al que se ve obligada la persona privada de la libertad para sobrevivir, ya que el Estado no garantiza su manutención ni el acceso a un trabajo digno, lo obliga a la sobreexplotación de su cuerpo y lo empuja a mantenerse en la ilegalidad.

De la información recabada por medio de las entrevistas, es posible observar que las personas se adecuan a los roles que la prisión les determina, por lo general de trabajo irregular, precario e incluso peligroso. Ya en el exterior, dadas las dificultades laborales agravadas por la estancia previa en la prisión, algunos de ellos retoman las actividades lícitas con docilidad a las redes ilegales. En efecto, existen quienes retoman conductas antisociales o ilegalidades, como otra forma de refuncionalización.

En consecuencia, la cárcel como institución no previene el crimen ni reeduca o reinserta al delincuente, sino que precisamente *lo crea*, funcionalizando a los pobres que caen dentro del dispositivo para satisfacer la necesidad de las grandes redes criminales, tanto dentro como fuera. Así tal como lo planteara Michael Foucault, hoy *la cárcel crea el delincuente*, es decir, no sólo el sistema de justicia penal contribuye a *la figura* del delincuente, sino que todo *el dispositivo penal, prepara, capacita y empuja*, a un sector de la población a ser parte de las redes de ilegalidad más rentables y por lo tanto perfectamente funcionales. En este sentido, Sol *Chaneles* estudiosa de estos procesos, afirma que, “para un individuo en esencia no violento, cada día que pasa en una cárcel tradicional incrementa la posibilidad de que cometan nuevos delitos a salir de la prisión” (Calveiro, 2012, pág. 246)

Con lo anteriormente expuesto, es posible sostener que el trabajo al que se ven obligadas las personas privadas de la libertad por incurrir en conductas antisociales y punibles con pena de prisión, refuncionalizan el sistema capitalista y su criminalidad, ya que la cárcel no capacita para entrar en el mercado de trabajo formal. Ofrece trabajos básicos y muy mal remunerados, programas de formación en áreas relativamente irrelevantes para el mercado laboral y “trabajos” precarios e irregulares vinculadas con la red de servicios legales e ilegales para otros prisioneros.

Aunque los entrevistados no estén del todo conscientes de la refuncionalización de la que son objeto, manifiestan cierta resistencia a ello, ya que la ilegalidad parece resolver mejor sus necesidades que la institucionalidad. En este sentido, como se ve en los casos de Carlos y Pedro, “todo el dispositivo penal crea, capacita y empuja a un sector de la población a las ilegalidades rentables y por lo tanto perfectamente funcionales” (Calveiro, 2012, pág. 246).

Otros casos, como el de Juan, dan muestra de la docilidad ya que, aunque cuenta con una formación y educación por encima de la media al tener bachillerato, esto le permite entrar en el mercado laboral, pero de manera lateral y con fuertes desventajas, que no facilitan, sino que dificultan su reinserción social.

El hecho de haber estado en prisión pauperiza su trabajo y dada la estigmatización social a los ex reclusos, se ve obligado a recurrir a un trabajos flexibilizado y pauperizado, propio de la sociedad neoliberal.

4.6.2.1 La privatización de las prisiones

La privatización es otro claro sesgo de la refuncionalización de la pena de prisión en el modo de producción capitalista y en donde es posible visibilizar como opera la lógica neoliberal, al utilizar e instrumentalizar el aparato estatal para los fines del capital.

Los centros de reclusión de máxima o alta seguridad albergan a personas privadas de la libertad, catalogadas como personas con un alto índice de peligrosidad. Dada su clasificación criminológica están etiquetadas como personas a las que el sistema penitenciario no alcanzará a reeducar ni a reinsertar. Por ello, estos centros son categorizados como centros de *neutralización o de aislamiento celular*.

Sus características de internación representan, en sí mismas, violaciones a los derechos humanos. Al considerarse prisiones de neutralización, el acceso al *trabajo* no figura en su tratamiento y operan *bajo la premisa neoliberal de seguridad nacional*, frente a una suerte de enemigo interior

Su desarrollo data del sexenio de Miguel de la Madrid, que marca el giro neoliberal del Estado. No es casual que haya sido entonces cuando se concibieron estos centros y cuando el problema penitenciario pasó a pensarse como política de seguridad nacional, alejándose del ámbito de la política social del Estado. (Calveiro, 2012, pág. 250)

Como es posible observar su instauración bajo la premisa neoliberal de *seguridad nacional*, en ellos se alberga a personas que atentan contra el *estatus quo*, y que terminan por ser peligrosas de distintas maneras para el mismo, aunque hayan sido parte de él.

Los reclusos transferidos a estos centros son, por lo regular, narcotraficantes importantes, personal de cierto rango de las fuerzas de seguridad, políticos involucrados con las redes delictivas, militantes de organizaciones políticas y sociales internos, de

cárceles de seguridad media que han promovido motines, protestas o forma de organización en otros centros de reclusión (Calveiro, citando a Tavira, 2012, pág. 256).

Las prisiones de máxima seguridad son uno de los blancos principales de la privatización del sistema, aunque no el único. Tanto su existencia como el proceso privatizador son parte de la refuncionalización de la pena de prisión y la instrumentalización del Estado por las lógicas neoliberales. El sexenio de Felipe Calderón (2006-2012) es la fase en que, bajo la premisa de “*la seguridad nacional*”, se avanza en la privatización de las prisiones.

En junio del 2009, el secretario de Seguridad Pública, Genaro García Luna, anunció que el gobierno construirá 12 penales concesionados para ampliar el sistema penitenciario federal [...] para ello convocó a grupos de la iniciativa privada y les ofreció un pastel de 32,000 millones de pesos[...] Casi inmediatamente, las autoridades del estado de Guerrero declararon que construirán dos nuevos penales y concesionarían a la iniciativa privada 11 de las 18 cárceles de la entidad, en San Luis se construyó un arrendamiento financiero para construir el reclusorio de la Ciudad Valles, licitación que ganó la empresa ICA, asociada con La Nacional y La Peninsular. se trata del primer penal construido con inversión privada por un monto de 1,200 millones de pesos, bajo el llamado *modelo inglés*, del que se habló, en esta inversión inicial fue totalmente privada y el gobierno del estado pagará un arrendamiento mensual durante 25 años a la empresa constructora, al cabo de los cuales la prisión pasará a ser propiedad del Estado. (Calveiro, 2012, pág. 247)

Por lo que, con base en lo anterior, es posible visibilizar y exponer lo que este trabajo sostiene como objetivo central, respecto que la pena de prisión refuncionaliza el modo de producción capitalista, al tiempo que violenta los derechos humanos

La noción de peligrosidad es peligrosa en sí misma. Ya que lleva implícita la idea de una cualidad sancionable del sujeto, cuando el derecho se basa en las acciones de actos y no de cualidades de las personas. (Calveiro, citando a García Ramírez, 2012, pág. 250)

Por lo tanto, con base en lo anterior, es posible exponer que para el sistema de producción capitalista y neoliberal existen determinadas personas que atentan contra su

estatus quo, por lo que son internadas en los centros de seguridad máxima y super máxima seguridad. Esta clasificación y la internación posterior violenta los derechos humanos de las personas asignadas a estos centros. Por otra parte, estos centros de reclusión con alta tecnología favorecen a la iniciativa privada que participa en su construcción y mantenimiento, en ocasiones con concesiones de hasta 25 años, que han alcanzado al sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, al que se le intenta ver con categoría de humanista. Sin embargo, no fue posible para esta administración dar marcha atrás en esos contratos, como lo mencionaron declaraciones del propio presidente:

El 13 de enero de 2021, Andrés Manuel López Obrador declaró que los contratos de las APP de los centros penitenciarios eran un ejemplo de saqueo a la hacienda pública, debido al aparente dispendio que representa su operación (Republica, 2021)

Pero también es evidente que, aunque la administración de *AMLO* se ostente como humanista. el modo de producción capitalista con lógicas neoliberales sigue operando, así como la pena de prisión. Tan es así que, en la conferencia antes señalada, se aportan los datos de fechas de terminación de los contratos y algunas de las cláusulas que operan en ellos. A su vez, hasta el vencimiento de la concesión a las prisiones administradas por la iniciativa privada, se debe seguir pagando:

Aún hay un monto pendiente por pagar en los años siguientes de 190 mil 638 millones de pesos que corresponderá en algunos penales hasta el 2032 y en otros hasta el 2036 o 2037[...] Así también, decir que en este siguiente cuadro está el gasto por PPL en centros penitenciarios privados en 2020. Por ejemplo, Sonora tiene un total pagado a 2020 a empresas privadas de mil 819 millones de pesos, de un total en ese penal, de mil 975 personas privadas de la libertad y cada uno de ellos se gasta 921 mil 102 pesos en un gasto por PPL, al mes de 76 mil 758, y un gasto por PPL al día de dos mil 558. (Republica, 2021)

Además, es posible visibilizar la instrumentalización del Estado, para que operen bajo lógicas del capital, y es posible sustentar, con asistencia de la información que se proporciona

de las cláusulas que figuran en los contratos para la administración y operación de las prisiones, a partir de información proporcionada por *Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico de la Presidencia de la República* en la conferencia de misma fecha, que:

La cláusula tercera dice: 'Los pagos serán realizados por PyRS desde la fecha de inicio y hasta la fecha de terminación del contrato'. Esto es: aunque no haya internos, se tiene que pagar el 100 por ciento de pago como si estuviera lleno el reclusorio.

Cláusula cuarta: 'La vigencia del contrato será de 22 años y la etapa de prestación del servicio no será menor de 20 años, salvo en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato.'

Y la cláusula novena del contrato dice: 'Los contratos establecen que el inmueble y sus instalaciones, concluida la vigencia, son propiedad del proveedor, no del gobierno o bien podrán ser objetos de un nuevo contrato', esto es: a los 20 años o 22, en su caso, se termina el contrato y siguen siendo propiedad del particular.

Los servicios que se estipulan que son a cargo del contratista son la adquisición del terreno, el equipamiento, el desarrollo de la infraestructura, el diseño del proyecto, así como el pago de la conservación, el mantenimiento de las instalaciones y equipo de laboratorio, la limpieza, la jardinería, la alimentación, la dotación de uniformes y artículos de higiene personal a los internos durante la vigencia del contrato. (Republica, 2021)

Derivado de lo anteriormente expuesto, es posible sostener la tesis de este trabajo, la pena de prisión refuncionaliza el modo de producción capitalista que opera bajo lógicas neoliberal al entregar las concesiones a la iniciativa privada, con cláusulas como las mencionadas en párrafos superiores, en las que se establece que, aunque el centro de reclusión no cuente con personas privadas de la libertad, se le debe cubrir el monto total, es decir, se le debe de pagar como si estuviera a su máxima capacidad, sosteniendo la lógica de operativa del capital.

Sumado a lo anterior, las prisiones de máxima seguridad y las prisiones que operan administradas por la iniciativa privada violentan los derechos humanos y el acceso al trabajo digno:

[...] la participación de la iniciativa privada en la construcción de prisiones es el primer paso para privatizar las mismas, convirtiendo al delincuente en un cliente y a las prisiones en un negocio que requiere cada vez más clientes (RNOCDH citado en Calveiro, 2012, pág. 248)

4.6.3 ¿Y la dignidad humana?: digna rabia

Por lo que, para cerrar este capítulo, nos referiremos a la categoría de *dignidad humana* en relación con la violación de los derechos humanos y, en particular, de los de *reinserción social*.

En este sentido, en los párrafos superiores se exponen la categoría de *trabajo* y el *trabajo* al que se le orilla a realizar a la persona que sufre una pena de prisión, y por otro lado que, en los centros de máxima seguridad no opera el respeto *al trabajo*, como derecho al que deberían tener acceso las personas que sufren la pena de prisión en estos centros.

Por otro lado, en los centros de mediana seguridad fue posible recabar, mediante las entrevistas de este trabajo y de los autores de referencia, que algunos reclusos retoman las ilegalidades. Otros son orillados a tomar trabajos flexibilizados y pauperizados, derivado de su condición de personas que sufrieron una pena de prisión, lo que les genera estigmatización. Desde la perspectiva de Engels (1876) que hemos retomado, el trabajo es la fuente de toda riqueza debido a que el hombre, al aplicar su fuerza de trabajo, transforma los recursos que la naturaleza le proporciona y, en esta actividad, encuentra su autorrealización. Sin embargo, de la información obtenida en las entrevistas, es posible inferir que los trabajos a los que se ve orillada la persona que sufrió una pena de prisión, le permiten el mínimo vital algunas veces y otras solo como obligación de un buen ciudadano. No se recaba información de que esto les permita la autorrealización, ni la reinserción social.

De acuerdo con lo planteado por Engels (1981) el trabajo está estrechamente relacionado con la *dignidad humana*, de manera que, a la luz de los derechos humanos, es la *dignidad humana*, en donde encuentra su fundamentación. En la dignificación a través *del trabajo* el hombre encuentra su *autorrealización*. También K. Marx expone lo siguiente:

El trabajo es la actividad originaria a través de la cual el ser humano se apropia del medio natural. Este proceso de objetivación significa la autorrealización del ser humano por medio de sus capacidades vitales y constituye el modo por el que satisface sus múltiples necesidades. Asimismo, el trabajo tiene el potencial de cohesionar socialmente a los individuos, *sin embargo, este modo originario de la actividad vital sufre un trastorno radical bajo el capitalismo, el cual constituye la enajenación del trabajo*⁵⁴ (Marx K. , 1980, pág. 32)

Lo que se pretende exponer es que, con la intención de establecer la *dignidad humana* como la fundamentación de los derechos fundamentales en un modo de producción capitalista, se fija un marco normativo que recoge el derecho natural del hombre a su *dignidad*, y al trabajo como parte de ella, como es posible visibilizarlo en *DUDDHH de 1948*⁵⁵ que expone lo siguiente:

Preámbulo

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad y el valor de la persona humana* y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso (Humanos, 1948)

⁵⁴ Las cursivas son de autoría de este trabajo

⁵⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (ONU)

Y, por otro lado, en el artículo primero, de este documento fundacional tenemos que:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Humanos, 1948)

Por un lado, tenemos esta pretensión de retomar los derechos naturales y morales en una normativa positiva internacional, que derivó en las reformas a la Constitución Nacional de 2008 y 2011, que termina impactándole, ya que, desde una visión iusnaturalista se recogen, principios con base en el respeto a *la dignidad humana* como la fundamentación de los derechos fundamentales. Jürgen Habermas en *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos* (Habermas, 2010) confronta los derechos humanos con algunas leyes que derivan de la Constitución alemana, de la misma manera, podemos confrontar el concepto de *dignidad humana* con nuestra legislación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona *la dignidad humana*, en el *artículo primero, quinto párrafo*; plantea el principio de no discriminación, que tiene estrecha relación con *la dignidad humana*, estableciendo que a nadie se discriminará por las distintas razones ahí expuestas, y que, a su vez, para que no se afecte *su dignidad humana*, es decir, mandata respetar a las personas en sus diferencias, para no generar algún tipo de discriminación.

En este orden, *el artículo tercero*, de la Constitución Nacional, el cual tiene relación con el derecho a la educación, le encarga al sistema educativo nacional, fomentar entre los educandos el respeto a *la dignidad humana* de las personas. Y continuando con este orden se tiene por otra parte, la mención que aparece en *el artículo 26 constitucional*, en donde se habla de la distribución justa del ingreso, justamente vinculada con la manera de garantizar a las personas condiciones de *vida digna*, es decir, un salario digno, un salario que les permita tener condiciones para desarrollarse como personas, desenvolver sus potencialidades de manera

suficiente en condiciones dignas. De ahí que también, en el ordenamiento constitucional nacional mexicano, se presente el concepto de *dignidad*, con la intención de ceñirse y vincular el respeto a los Derechos Humanos con la *dignidad humana*, como establece el marco jurídico de los estándares internacionales.

Además, J. Habermas (2010) analiza la función conceptual que tiene *la dignidad humana* con respecto al sistema de protección de los derechos humanos en sus distintos niveles y manifestaciones. Concretamente, dice que el concepto de *dignidad humana* es un hilo conductor para vincular los distintos tipos de derechos entre sí, como por ejemplo los derechos civiles, políticos, económico y culturales. Todos ellos tienen en común el valor de *la dignidad*.

Nos hace notar Habermas (2010) que todo ser humano debe ser considerado como un fin y no como un medio, y también que este planteamiento kantiano implica que el ser humano no tiene precio, tiene dignidad, concluyendo que las cosas que tienen precio no tienen dignidad, y las que tienen dignidad, en este caso las personas, no tienen precio.

Es una manera de ir construyendo un concepto más fino de la vida humana y ya en tiempos contemporáneos resaltar la noción de la dignidad humana que, con el paso de los derechos humanos como derechos morales a convertirlos de derechos subjetivos en derechos positivos justiciables en los distintos planos de ordenación jurídica, se avanza en la defensa de la dignidad de las personas.

Aunque Habermas (2010) es consciente de la tensión muy fuerte entre el ámbito nacional de positivización de los derechos y el ámbito internacional, propone el concepto mismo de la dignidad humana como un catalizador de este paso de la moral al derecho y de la Constitución al derecho reglamentado como un medio para la construcción de un orden político justo que, además, debe de ser democrático, porque, solo en un orden político

democrático, es posible hacer válido el principio de universalidad y de individualidad de los derechos humanos sobre la base del concepto de dignidad.

Y, de esta manera, Habermas le da sentido el título de su tesis, (Habermas, 2010) diciendo:

He visto así, este vínculo entre dignidad humana y derechos humanos como un vínculo de sustentación y de fortalecimiento de los derechos humanos, a través del concepto de vida humana, es como se puede lograr un concepto realista al mismo tiempo que un utópico de los derechos humanos. (Habermas, 2010, pág. 17)

Es decir, que nos plantea que, por vía de un concepto realista de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos, es posible su realización en leyes en ordenamientos jurídicos, y en un orden político equitativo.

Con lo anteriormente expuesto, respecto a los marcos normativos internacionales y el marco normativo constitucional nacional mexicano, podemos afirmar que la pena de prisión al refuncionalizar de hecho a las personas que sufren y sufrieron una pena de prisión en lugar de asegurar su reinserción social, violenta sus derechos humanos.

Se supone que el mecanismo que permitirá regresar a una persona desadaptada a la lógica social, que recurre a las ilegalidades o a conductas que son punibles bajo el marco normativo penal sería la pena de castigo de privación de la libertad, y que en consecuencia se le confina a una institución penitenciaria, bajo la lógica de su índice de criminalidad para asignarla a una institución de mediana, alta o super máxima seguridad.

Por ello opera el principio atribuible a la institución penitenciaria bajo el mecanismo que establece el artículo 18 constitucional nacional, que sienta las bases del sistema penitenciario, así como el fin de la pena, como reza a continuación:

Artículo 18 Constitucional

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte

como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Como ya se ha dicho, la pena de prisión refuncionaliza a la persona a través de la pena de prisión, en diferentes momentos de esta y también una vez que alcanza la externación de estos centros penitenciarios en algunos casos, ya que de los centros de máxima seguridad o supermáxima seguridad solo tienen finalidad de aislamiento social, las expectativas son casi nulas. En este caso, los centros de máxima seguridad o alta seguridad, administrados por particulares y recibiendo dinero del erario, ellos y sus internos son útiles en tanto mercancía que genera ganancias, sin importar si la reinserción social aplicará. Además, su población no accede a los derechos más fundamentales, como la comunicación humana, lo que violenta su *dignidad humana* al ser considerados como material en depósito, una mera mercancía que genera ganancias, lo cual responde a la lógica del capital.

En consecuencia, si la pena de prisión tiene como fin buscar que la persona no vuelva a delinquir, con base en los mecanismos de fomento al trabajo, la educación, la cultura y el deporte, todo ello tiene estrecha relación con los derechos *DESC*, que se establecen en el artículo 22 de la DUDDHH que instauro lo siguiente:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Y aparece una vez más *la dignidad humana*, como concepto fundacional de los derechos fundamentales, por lo que ello nos permite afirmar que, si la aplicación de la pena de prisión en un modo de producción capitalista, es aplicada a una persona que se vio

compelida a caer en delitos de supervivencia que el mismo modo de producción fomenta y crea, dada su lógica de explotación mediante el trabajo enajenado, ya desde ahí se ha violentado su dignidad humana. Luego se pretende que, para salvaguardar los derechos humanos de esa persona, proveniente de los sectores más desprotegidos, se la reinserte en la sociedad dentro del mismo modo de producción capitalista, potenciado con las lógicas neoliberales que la ha expulsado resulta contradictorio. También es contradictorio que se proponga como “medicina” el mismo trabajo enajenado que provocó la transgresión y los delitos ligados a la precarización de la vida.

Decía Marx que a:

el trabajo tiene el potencial de cohesionar socialmente a los individuos, sin embargo, este modo originario de la actividad vital sufre un trastorno radical bajo el capitalismo, el cual constituye la enajenación del trabajo (Marx K. , 1980, pág. 32)

Luego entonces, si el trabajo generador de toda riqueza como bien expone Engels, pero quienes son dueños de los medios de producción someten al trabajador, bajo la lógica del trabajo enajenado, como bien comparte Marx en:

la acumulación del capital conlleva un empobrecimiento de la sociedad. esta sociedad es muy difícil de cambiar, ya que los que ostentan el dominio de los medios de producción son los mismos capitalistas, los trabajadores lo único que aportan es su fuerza de trabajo. (Marx citado en Mejía, 2009, pág.- 36).

Por lo que, en el capitalismo, el trabajo y el trabajador son solo una mercancía, cuyo fin es la obtención de plusvalía.

Marx se une a Smith en afirmar que la Economía Política no tiene en cuenta el sufrimiento del trabajador, la lucha para subsistir. El ver como su fuerza de trabajo es comprada como una mercancía y al contrario de traerle prosperidad lo que gana es ruina (Marx citado en Mejía, 2009, pág. 36)

Por esta razón, el trabajador se verá como engranaje del modo de producción, a costa de los menos favorecidos y empobrecidos, de quienes se necesita la fuerza de trabajo que requiere el modo de producción capitalista neoliberal, por fuera de cualquier consideración de su dignidad.

Sin embargo, derivado de lo anteriormente expuesto, en relación con *la dignidad humana y el trabajo* y, a su vez, a la luz de los derechos humanos, y sobre todo al establecer como uno de los ejes primarios para la *reinserción social* de las personas privadas de la libertad, *a el trabajo*, es necesario señalar que el modo de producción capitalista como tal es contrario a tal dignidad de la persona esencial de la vida humana.

El hombre es, ante todo un ser trabajador. El trabajo es la esencia del hombre, es la condición básica y esencial de la vida humana. [...] pero en la sociedad capitalista, el trabajo, que debía ser el valor por excelencia, ha perdido su *dignidad* porque se ha puesto al servicio del capital. Hoy en día vale más el dinero que el trabajo de un hombre. Este es solo un gasto más para la producción y por eso, a cambio de un cierto número de horas de trabajo se le remunera con un mísero salario. (Marx, citado en Mejía, 2009, pág.-52).

Por ello, establecer, *el trabajo, la salud, la educación y el deporte* como recursos para el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad es falso, en tanto estos no se le reconocen a los sectores sociales excluidos (que son la mayoría de la población penitenciaria) en las sociedades capitalistas y neoliberales. Nos hemos focalizado en el trabajo ya que el modo de producción genera las condiciones que llevan al trabajador a explotación de su mano de obra y al trabajo enajenado, a cambio del cual recibe un salario que solo lo hunde en la miseria, pasando de una cárcel a otra. Para ejemplificar esto, valga la caricatura **QUINO**⁵⁶, que se presenta a continuación:

⁵⁶ Salvador Lavado, más conocido como Quino, ocho años antes de crear su personaje Mafalda, publicó en la revista Dibujantes núm. 15, de julio/agosto de 1955 la tira de dibujos de asombrosa actualidad



Dibujantes núm. 15, de julio/agosto de 1955. (López Néstor, 2010)

Estas imágenes muestran lo que hemos llamado refuncionalización a la que se ve obligada la persona que sufre una pena de prisión en este modo de producción, en una imagen dibujada en 1955, pero al mismo tiempo tan actual.

Así pues, en una primera imagen, *Quino* presenta a una persona que está encadenada a grilletes, con la policía que lo vigila, que lo controla, de donde es notorio el dolor que manifiesta por estar preso, pero sabedor que la pena en algún momento terminará. Sin embargo, una vez terminada esta condena, la pena de prisión, se encamina a la agencia de colocación laboral, similar en la actualidad a los *Institutos de Reinserción Social*. A continuación, la misma persona, ya con la ropa característica de un obrero sigue picoteando piedra, con enojo, maldiciendo, ya que sus condiciones son semejantes dentro y fuera de la prisión.

Ahora toma conciencia, de un nuevo dominio sobre su persona, sin cadenas, sin grilletes y sin la vigilancia de un guardia, que lo esté vigilando, hostigando y obligando a trabajar, pero hace lo mismo. Se entiende entonces *la digna rabia* que lleva a algunos a la reincidencia.

Es importante hacer un pequeño paréntesis con respecto al Instituto de Reinserción Social en el caso de la CDMX, por la similitud que se ha señalado entre estos institutos y las agencias de colocación.

El instituto de Reinserción Social de la CDMX tiene la intención de coadyuvar a la reinserción de las personas que sufrieron una pena de prisión en el caso de la CDMX, a quienes canaliza hacia instituciones con las cuales tiene colaboración, y con el *CECATIS*, en donde les imparten capacitación en diversos oficios (carpintería, mecánica automotriz). Bajo la premisa de prepararlos para el trabajo por lo regular precario, el centro funciona por afiliación, no obstante, la obligación del Estado de dar seguimiento y continuar con la observación de las personas que obtienen su libertad de algún reclusorio de la CDMX.

Con la intención de obtener información respecto a si existe algún seguimiento de las personas que sufrieron una pena de prisión, que sirva de sustento de esta tesis, se solicitó información mediante el *Portal de Transparencia Nacional (PNT)*.

En primer lugar, se solicitó información a la *Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX*, responsable de la *Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la CDMX* sobre el número de personas que egresaron de algún centro de reclusión de la Ciudad de México, entre los años 2020 y 2022, de lo que se obtuvo lo siguiente:



Ciudad de México, a 18 de Octubre de 2022

OFICIO NO.SSC/DGAJ/DEAP/022607/2022
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN

LIC. CESAR ABRAHAM FLORES SANDOVAL
DIRECTOR EJECUTIVO DE PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio SSC/SSP/DEPRS/10511/2022, de fecha 14 de octubre del año en curso, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422002312 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra solicita:

"Datos estadísticos de personas que alcanzaron su libertad, en un periodo del año 2020 al 2022 por delito y genero."(sic).

Referente a lo anterior, se remite cuadro estadístico total de personas en libertad de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, por delito y genero como se encuentra en nuestra base de datos.

DELITOS	2020		2021		14-oct-22	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
ROBO SIMPLE	115	50	181	113	150	81
ROBO CALIFICADO	3,942	148	4,342	265	3,518	221
LESIONES	323	19	434	36	547	51
HOMICIDIO	319	17	411	33	434	47
CONTRA LA SALUD	607	79	975	166	863	131
DELITOS SEXUALES	295	5	377	14	438	15
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	191	12	197	35	148	24
PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	233	10	185	11	256	25
DELINCUENCIA ORGANIZADA	23	2	21	0	10	3
EXTORSION	49	2	59	20	40	17
OTROS	313	39	640	125	369	77
FEMINICIDIO	4	0	18	1	25	0
SUBTOTAL	6,414	383	7,840	819	6,807	692
TOTAL	6,797		8,659		7,499	

*cifras al 14 de octubre del año en curso.

Lamina (8) Portal nacional de transparencia

Esta información, proporcionada a través del (PNT), se obtuvo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en particular, de la Dirección de Asuntos Ejecutivos Penitenciarios. Por otro lado, se obtuvo los siguientes datos, de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social, la Dirección Ejecutiva de Programas Sociales:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROGRAMAS DE REINSERCIÓN



Ciudad de México a 12 de septiembre de 2022

OFICIO No. SG/DGIRS/DEPR/6527/2022

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información

JUAN CARLOS MENDOZA MARTÍNEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio SG/UT/2458/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita se busque e integre la información o documentos que obren en el ámbito de atribuciones o funciones de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social, y se dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio 09015292001267**, relacionada con lo siguiente:

*"...información estadística del Instituto de Reinserción Social de la CDMX, de los usuarios alcanzaron su libertad de los centros de reclusión en el periodo de 2020 de 2022
Datos complementarios datos estadísticos los usuarios al Instituto de Reinserción Social de la CDMX que alcanzaron su libertad en un periodo de 2020 al 2022..." (Sic...)*

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7 Numeral I, Inciso G), Numeral 1 y 70 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informar el número de personas atendidas en la Dirección General del Instituto de Reinserción Social, bajo el siguiente detalle:

Año	Número de Personas*
2020	1,533
2021	2,475
2022	1,870

*Se refiere al número de personas que egresaron del Sistema de Justicia Penal y que acudieron a la Dirección General del Instituto de Reinserción Social a demandar un servicio.

Reciba cordiales y respetuosos saludos.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ MANUEL
DIRECTOR EJECUTIVO DE PROGRAMAS DE REINSERCIÓN

C.c.p. LIC. ARTURO ALBERTO MORELL BARRAGÁN. Director General del Instituto de Reinserción Social. Presente.

ELABORO: OMM REFERENCIA: SIN NÚMERO
Calzada San Antonio Abad 130, pisos 3 y 4,
Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc,
06820, Ciudad de México, Teléfono
5557414234 Extensión 5003 y 5012



Recibe: *Angel*

Hora: *16:07*

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

De la información anterior se deriva que, al confrontar los datos de un periodo específico, *por ejemplo 2020*, el sistema penitenciario informa que *egresaron 6,797 seis mil setecientas personas* en ese año, de las cuales, el Instituto de Reinserción Social reporta que

1,533 mil quinientos treinta y tres, “acudieron a solicitar un servicio”, es decir que solo 22.5 % por ciento de las personas que egresaron de algún centro de reclusión de la CDMX acudió a solicitar un servicio.

La primera pregunta sería: ¿qué sucedió con el otro 77.5% de las personas que alcanzaron la liberación de los centros y que no acudió a solicitar un servicio en el periodo de 2020? Y también es posible observar que, en el caso de los otros periodos tienen un sesgo similar, que revela la deficiencia en el seguimiento de los procesos de reinserción. Por otro lado, también es posible observar la tendencia de los delitos que cometieron las personas que se liberaron referidos muy mayoritariamente al delito de robo que en todos los casos representa más de 50% de los externados.

Con la intención de cerrar este capítulo, respecto a por qué *el trabajo* considerado como mecanismo de reinserción social violenta los derechos humanos y vulnera *la dignidad humana* de las personas que sufrieron una pena de prisión, ya que se limita a refuncionalizarlas en los trabajos precarios que sostienen el sistema, es importante señalar otra circunstancia de gran interés. La persona que sale de prisión es estigmatizada socialmente pero muy especialmente en la búsqueda de trabajo, cuando se le exige una carta de antecedentes no penales. Aunque se han intentado propuestas de decretos para prohibir la exigencia de la carta de antecedentes no penales, como, por ejemplo, la propuesta de decreto *del Senador César Arnulfo Cravioto Romero, de fecha 19 del mes de octubre del año 2021*. Esta tenía la intención de reformar el artículo 133, fracción XVII de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 43, fracción XI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo, no fructificó. Y, aún hoy, los empleadores es posible que la soliciten, desechando sin más a quienes no pueden presentarla.

En un segundo término tenemos que la refuncionalización opera también en otro sentido; el trabajo al que se verá obligada la persona una vez alcanzada la externación, cuando acude a las agencias de colocación, o ya sea ofertando su fuerza de trabajo en el mercado

laboral será, casi por norma general, un trabajo enajenado, precarizado y además pauperizado y flexibilizado dadas sus desventajas por la estigmatización ya referida.

En consecuencia, de ahí emerge *la digna rabia*. La persona no quiere regresar a la prisión donde estará obligada y privada de libertad, entonces sabe que, de no optar por la ilegalidad debe ser obediente y dócil, como bien expondría Foucault (1981). Opta entonces por tomar el camino de la obediencia debida que le señala el modo de producción, y cede a ofertar su fuerza de trabajo en las condiciones que sea para entrar en el mercado laboral.

Cuando se habla de la *digna rabia*, con respecto a *la dignidad humana*, lo que se quiere exponer es que la persona que sufrió una pena de prisión y alcanza su libertad, cuando opta por obedecer y alinearse al modo de producción, con lo único que cuenta es con su fuerza de trabajo y las aptitudes adquiridas, que no se han multiplicado durante la permanencia en la cárcel. Cabe pregunta: ¿por qué el trabajo asalariado le impide la autorrealización? Pero, además, ¿por qué en un trabajo asalariado percibe como si tuviera grilletes sin tenerlos? Una posible respuesta sería que en el modo de producción capitalista al que se reinsertó, comprende un conjunto de instituciones que garantizan el control social y su control.

El ejército, la policía, la justicia, la iglesia, la escuela, los partidos políticos, los sindicatos, la industria cultural, los medios de comunicación, etcétera, conforman una articulación de instituciones que giran alrededor del Estado constituyendo el andamiaje institucional del dominio del capital. En todas ellas se reproduce el dominio mediante reglas y una estructura jerárquica. Su verdadero rol, el de garantizar el dominio social, es velado ya que se presentan como si fueran instituciones para la reproducción de la vida o el ordenamiento de la sociedad. (López Néstor, 2010, pág. 99)

Pero, aun cuando el modo de producción cuenta con estas instituciones, no es la fuerza que ellas ejercen la que retiene a una persona, la que lo domina, la que lo inmoviliza, es su

condena al trabajo enajenado y esta alienación es también la que retiene a la persona en su trabajo, es la forma perversa del modo de producción capitalista.

Luego entonces, ¿de dónde surge esta fuerza que retiene a la persona que egresó de un centro de reclusión, que lo obliga a ese trabajo que eligió “libremente”? De manera que, bajo ese deseo de libertad, es que ejerce y oferta su fuerza de trabajo aun en condiciones muy desventajosas, porque ese es el único camino para alimentarse él y su familia, la única alternativa para no regresar de nuevo a la prisión y sin que se muera de hambre.

En este sentido, se cumple lo que expone López Néstor al citar a Marx, para referirse al proletariado: “Paradójicamente, su trabajo asalariado va creando una cárcel sin rejas, ni grillos” (pág-97) que, en el caso del excarcelado es aún más cerrada.

A ese trabajo asalariado, en donde el trabajador no tiene posibilidad de discutir cómo, ni para qué hace lo que hace, es decir, no tiene libertad, ni posibilidad de realizarse, como productor porque no es dueño del producto, lo llamó trabajo alienado y afirmó que ‘es la causa inmediata de la propiedad privada’. *Es decir, produce propiedad privada, la propiedad privada que nos obliga hoy a volver a trabajar mañana alienadamente para producir más propiedad privada, un círculo infernal donde los individuos no son dominados directamente ni por el amo, ni por el rey, sino por el modo de producción capitalista, por abstracciones que nacen del trabajo asalariado. Un dominio que se nos presenta naturalizado en el modo de producción.*⁵⁷ (Marx citado en López Néstor, 2010, pag-100).

Es entonces cuando nace *la digna rabia*, ya que el modo de producción perverso induce este autodomínio, además lo naturaliza, dejando a la persona sin capacidad de respuesta.

Pero, lo anterior no exime de que existan formas de resistencia.

la alienación y la fetichización no son un hecho cerrado, sino un proceso de lucha donde el capitalista lucha todo el tiempo por alienar, por dominar y el trabajador le opone su rebeldía, su

⁵⁷ Las cursivas son de autoría de este trabajo

blasfemia, su rabia, su resistencia, lucha contra ese proceso de dominio. (Holloway citado en López Néstor, 2010, pág-100)

Todas estas son formas de violación de *la dignidad humana* que operan en el modo de producción capitalista potenciado por las lógicas neoliberales muy violentas:

Como en otras relaciones de dominación que históricamente han existido, los vínculos sociales están gobernados por la violencia. El neoliberalismo no solo es una estructura económica sino un esquema integral geopolítico que conjuga la violencia política, militar, ideológica jurídica y estatal, para transformaciones estructurales que promueve ponga a las anteriores variables de un lado con el propósito de modificar en beneficio de las clases dominantes los elementos que conforman la convivencia social y la nueva forma de dominación política de carácter planetario, pero con anclajes nacionales. (Harvey citado en Cárdenas Gracia, 2016, pág-4)

En síntesis, el trabajo visto como *un mecanismo de reinserción social* en un modo de producción capitalista potenciado por lógicas neoliberales, al cual es obligada la persona que sufre y ha sufrido una pena de prisión es a todas luces contradictorio, por la lógica que guarda el mismo modo de producción. El modo de producción por medio del trabajo asalariado *violenta la dignidad humana de la persona*, pilar fundacional de los derechos fundamentales.

Se dirá: esto ocurre en toda la sociedad, no solo en las cárceles, y es cierto, pero en las cárceles y al salir de ellas se potencian todas las formas de precarización del trabajo y de la posibilidad misma de obtener un trabajo digno lo que, sin duda, vulnera uno de los derechos humanos fundamentales para la preservación de la vida.

Las formas de ejercicio del poder que se despliegan dentro de las cárceles no pueden tener una matriz diferente de la que se está practicando en toda la sociedad, aunque guarden sus especificidades. Es posible pensar que ambos mecanismos de control y dominación, a través de la mercantilización y el vaciamiento, están operando cada uno a su manera sobre distintos sectores de la sociedad, pobres, principalmente.

*refuncionalizados para proporcionar ganancias a los mercados – legales o ilegales o bien en su carácter de mercancía desechables. [...]*⁵⁸ (Calveiro, 2012, pág. 302)

Es de suma importancia comprender tanto la refuncionalización, como las resistencias, que no dejan de ocurrir porque “en la vida cotidiana como en las prisiones más duras, el hombre tiene una fuerza endemoniada que le permite eludir, escabullirse y sobrevivir. (Calveiro, 2012, pág. 302)

La *digna rabia* es la que mueve a la persona a cuestionarse y actuar. Si no existe una manera diferente de trabajar, y aunque no es la línea de investigación de este trabajo vale la pena señalarlo, no se recupera la dignidad del ser humano a través del trabajo.

Sí, la rabia del obrero es una fuerza potencial que en determinado momento es el motor que despliega la dignidad masivamente, entonces la insumisión se vuelve visible. Es la digna rabia la que habilita el camino de la lucha por la dignidad y apunta en este caso a formar un sujeto crítico, que una su hacer y su pensar se desplieguen en toda libertad e iniciativa, en la lucha social por alcanzar la autodeterminación y la dignidad humana. [...]un anti poder, que no espera la revolución como espectáculo hecho en un día en el futuro, sino que indaga en cada momento cómo desplegar la tensión de la lucha de nuestro hacer contra el trabajo. (López Néstor, 2010, pág. 103)

Pero, además, nos precisa respecto a esa toma de conciencia, respecto a la fuerza generadora de riqueza y es posible cerrar así:

La imagen de *Quino*, el hombrecito que habiendo recuperado su libertad seguía preso, que siendo parte de una tira muda nos grita y nos interroga sobre su rebelión, contra la prisión primero y contra el dominio por el trabajo después. Tal vez su imagen sea tan fuerte porque nos habla a cada uno de nosotros, en lugar del obrero, bien podría estar un oficinista, o un médico de una prepaga, o

⁵⁸ Las cursivas son de autoría de este trabajo

un estudiante obligado a repetir una lección que repudia, etcétera, porque en ella se reproduce una contradicción donde nos encontramos nosotros mismos. *El trabajo como prisión, como negación del propio ser humano, como reproducción del sistema capitalista. Y el insulto como una de las infinitas formas de protesta, como rebelión, también como presente, como hoy, como un aquí y ahora que nos convoca con la fuerza de una digna rabia a la insumisión con nuestros gritos, con nuestra rabia, con nuestras piedras*⁵⁹. (López Néstor, 2010, pág. 104)

⁵⁹ Las cursivas son de autoría de este trabajo

Consideraciones finales

1. La pena de prisión nace con la intención explícita de humanizar los castigos, al abolir la pena de muerte. Sin embargo, expresa una transformación en la concepción del castigo, un “dejar vivir” para apropiarse del tiempo y el trabajo del prisionero, en el contexto del capitalismo temprano. No obstante aún hoy, a más de doscientos años de su creación y en un contexto globalizado, en las más diferentes formas de gobierno - ya sean democráticas, monárquicas, republicanas, populistas o progresistas-, la pena de prisión sigue siendo la “pena reina” del sistema punitivo, en México y en el mundo.
2. Por el contrario, en los pueblos indígenas originarios, etiquetados como bárbaros por Occidente, prevalece un derecho no punitivista y humanitario, al que es posible categorizar así porque en él prevalece el principio del derecho restaurativo y la mediación, que propician el restablecimiento del vínculo social.
3. En la cultura occidental, a diferencia de los pueblos prehispánicos, la persona infractora se considera un ser peligroso al que es preciso domar mediante el castigo físico, los trabajos forzados y la privación de la libertad. En este caso, el tratamiento de las penas es punitivista y carece de una visión realmente humanitaria.
4. En México, el sistema penitenciario presenta los rasgos y las funciones de un régimen progresivo, como se establece en la dogmática jurídica nacional, ceñida a los estándares internacionales de respeto a los derechos humanos. Sin embargo, existen prisiones que operan de hecho bajo el régimen del sistema Auirbiano, como las prisiones de alta y super máxima seguridad.
5. México, en los años setentas, ensayó propuestas para redireccionar el sistema penitenciario hacia la perspectiva humanista y científica, algunos de cuyos rasgos edilicios y de funcionamiento persisten aun hoy como vestigios de aquel intento. Sin

embargo, dicho proyecto fue abandonado con el ascenso del neoliberalismo, a partir del sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, en la década de los años ochenta. Se dio paso entonces a las razones neoliberales y, con ello, al abandono del sistema penitenciario previo, basado en las ideas humanistas y científicas.

6. Durante el sexenio de Miguel de la Madrid se sentó las bases de la sociedad neoliberal, de manera que el Estado se ciñó a las lógicas punitivistas del capital, necesarias para el control social y la conservación del *estatus quo*.
7. La finalidad de la pena de prisión y su ideal supuestamente rehabilitador no se logra, ni se logrará en un futuro inmediato, ya que su verdadero objetivo es legitimar el encierro de los más pobres, con la intención de hacer de ellos máquinas dóciles, disciplinadas, funcionales para el modo de producción y las necesidades de la sociedad capitalista y más tarde de su expresión en el neoliberalismo.
8. En México, las reformas constitucionales con base en el modelo económico neoliberal han resultado, entre otras cosas, en el desmantelamiento del Estado de bienestar, que ya era insuficiente desde su adopción. Esta reforma constitucional y legal, se instauró para reducir la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de la población.
9. Las lógicas neoliberales actúan como un impulsor principal de la pobreza y la desigualdad, en beneficio de las clases dominantes. Esto origina estados racistas, clasistas y profundamente injustos, que respaldan la represión policial hacia las poblaciones más vulnerables, fomentando relaciones interpersonales basadas en la violencia, el miedo, los estereotipos, la distancia y la desconfianza.
10. Al adoptar México los principios del Consenso de Washington y establecer las reformas constitucionales bajo la lógica de la seguridad nacional, se fijaron las bases para la creación de un Estado más punitivo, que tiende a criminalizar a todos aquellos que no

cumplen con el modelo de ciudadano acorde con las lógicas neoliberales. El mapa y las políticas de seguridad se construyen a partir de estereotipos relacionados con la apariencia física, la pertenencia étnica y la situación socioeconómica de las personas.

11. El objetivo de la resocialización, con base en las reformas del 2011, se ha quedado solo en la formulación teórica de humanizar la aplicación de penas, ya que en la práctica esto no ocurre.
12. El concepto de reinserción social opera como resocialización o refuncionalización acorde al modo de producción vigente; este sería uno de sus objetivos últimos. En efecto, la idea de proveer a la persona “antisocial”, que delinque, de los elementos que la “socialicen” a través de un tratamiento técnico progresivo de reeducación intenta disciplinar al sujeto en un primer momento y funcionalizarlo a lógicas neoliberales del autoempleo precario.
13. Para atender al derecho a la reinserción social, con base en los tratados internacionales y en el marco del principio de convencionalidad constitucional de un Estado que se cataloga como democrático, deberían de existir, alternativas de oferta laboral y de inserción social, de formas de vida que posibiliten la participación social de la persona, para evitar la exclusión y su resultado más directo: la reincidencia. La reinserción social no debe ser vista como el simple acomodo a la pauta moral y productiva del sistema hegemónico, en este caso el neoliberalismo. No se trata de corregir la personalidad, ni de “amoldar” a las personas a un determinado patrón, transgrediendo su dignidad personal. La pena de prisión solo debe restringir el derecho ambulatorio, con base en una sentencia jurisdiccional, pero los demás derechos fundamentales quedan excluidos de esta sentencia. Es decir, la dignidad, la libertad y la igualdad deben ser preservados dentro y fuera de la prisión. El Estado no debe tener injerencia en ellos y,

de existir esta injerencia como efectivamente ocurre, se vulneran los derechos fundamentales y se violan los derechos humanos.

14. Los Centros de Reinserción Social de mediana seguridad no disciplinan en el trabajo, sino para el trabajo, ya que rescatan la vida y mantienen la fuerza de trabajo precarizada dispuesta para ser utilizada o abandonada, según las necesidades del sistema productivo. Luego entonces la prisión rescata y reserva esa fuerza y capacidad, no solo productivas, para utilizarlas según las necesidades e intereses del modelo neoliberal.
15. La prisión es el capitalismo mismo potenciado por las lógicas neoliberales. La sociedad se configura como prisión que ata al mercado, a la financiarización, al aislamiento individual. Es una cárcel que no requiere grilletes, ni policías vigilantes, y que propicia una autoalineación naturalizada perversamente al trabajo asalariado, en el mejor de los casos, y a todas las formas de precarización y autoempleo, propias del neoliberalismo
16. La prisión naturaliza las formas más precarias de trabajo como aparente "libertad" de elección, de manera que refuncionaliza a algunos, al tiempo que los abandona a su suerte como si esa fuera la reinserción social buscada. Fomenta así la creación de un ciudadano teóricamente capaz de acomodarse modo de producción neoliberal, al tiempo que le cancela todos los recursos de competencia dentro de un orden fuertemente competitivo.
17. La capacidad de trabajo de las personas que están en prisión y de los externados se desvaloriza durante el encierro, por lo que, al salir en libertad en el contexto de las lógicas violentas neoliberales, solo caben en las formas más radicales de flexibilización laboral, que generan salarios bajos y grandes ganancias. En consecuencia, se propicia a la refuncionalización de la persona, acorde con el modo de producción imperante.

18. La desvalorización de esta fuerza de trabajo se debe, en parte, a los medios de comunicación masiva, que adoctrinan a la sociedad agitando la inseguridad y reclamando un Estado represor y más punitivo. Buscan convencer a los ciudadanos, en especial de clase media, de que las personas que delinquen o delinquieron son peligrosas, merecen un castigo y no se puede confiar en ellas. Así legitiman la punibilidad de los que menos tienen o incurren en delitos de supervivencia al tiempo que no les dan oportunidades de inclusión laboral ni social una vez liberados.
19. El Estado que funciona bajo las lógicas neoliberales retira la protección de los derechos, sociales, políticos y culturales y se apoya en el brazo punitivo del derecho (jueces, policías, ministros). Así, emprende estrategias violentas y criminaliza a todo aquel que no cumple con el modelo del individuo neoliberal. Perfecciona así, una institucionalización penitenciaria, dirigida a los que menos tienen, al tiempo que desata el castigo más severo, con incremento constante de las penas, sobre los pobres que el mismo sistema de producción origina.
20. Por último, las lógicas neoliberales han mercantilizado los derechos humanos y los bienes comunes, en beneficio de unos cuantos. Este es el principal promotor de la pobreza, la desigualdad y la violencia, que es necesario desarticular para que en un futuro sea posible la igualdad y el ejercicio pleno de los derechos humanos. Por todo lo anterior, no es posible abordar estos problemas reflexionando solo como jurista, con base en los tratados internacionales y en el derecho nacional, sin tomar el contexto globalizador. El Derecho no una superestructura absolutamente autónoma, independiente de la estructura económica o los sectores hegemónicos mundiales. El neoliberalismo promueve el empobrecimiento de millones en el mundo y la riqueza de unos cuantos, de manera que un Estado que se cataloga como democrático y opera

bajo esta lógica neoliberal es incompatible con la defensa, la promoción y la protección de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

Adato de Ibarra, V. (1972). *La Carcel Preventiva de la Ciudad de Mexico*. México: Ediciones Botas.

Amuchategui Requena, G. I. (2012). *Derecho Penal* (Cuarta edición ed.). México: OXFORD.

Arellanes, J. ., (enero/julio de 2014). *El Tratado de Libre Comercio de America del Norte : antes, durante y despues , afectaciones juridicas en México*. Obtenido de SciELO: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000100011

Baratta, A. (1991). *studocu.com*. Obtenido de Baratta, A. (1991). Resocialización o control social: por un concepto crítico de "reintegración Sistema penal para o terceiro milênio: atos do Colóquio Marc Ancel. Rio de Janeiro: Revan, 251-265.: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-autonoma-de-entriros/psicologia-juridica-forense/baratta-a-resocializacion-o-control-social/49064727>

Benente, M. (julio de 2017). *Poder disciplinario y capitalismo en Michel Foucault*. Obtenido de journals.openedition.org: <https://journals.openedition.org/revestudsoc/911>

Bernhardt, J. (s.f.). *La Tortura A traves de los Siglos*. 30 y 31.

Bonnano, A. &. (2016). *El neoliberalismo, un momento de la Globalización*. Coahuila: Fontamara.

Calveiro, P. (2012). *Violencias de Estado*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Cárdenas Gracia, J. (2016). *El modelo jurídico del neoliberalismo*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: UNAM.

Carrancá y Rivas, R. (1974). *Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México*.

Carranza, E. (2007). *memorias del Seminario Celebrado en la ciudad de Mexico en abril de 2007*. En *Sistema Penitenciario y Derechos Humanos* (págs. 19-39). México: CDHDF.

- Christies, N. (1984). *Los límites del Dolor*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Cisneros Vidales, E. B. (26 de abril de 2019). *La reinserción social como derecho humano del sentenciado*. Obtenido de revistas.juridicas.unam.mx:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/13477/14883>
- COMISION DE JUSTICIA, S. (2 de diciembre de 2014). <http://www.senado.gob.mx>. Recuperado el 01 de 03 de 2015, de http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_LNEP/anteproyecto_281114.pdf
- Contreras, N. M. (1998). *10 temas de derechos humanos*. Estado de Mexico: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Cuevas Sosa, J. (1977). *Derecho Penitenciario*. Mexico: Juridica Jus.
- D. G. (s.f.). Barcelona.
- D.R.A.E. (Tricentenario ed.). (s.f.).
- De Giorgi, A. (2015). De Prisiones y estructuras sociales en las sociedades del capitalismo tardío. *Unidad sociológica*, 24-37.
- De la Barreda Solorzano, L. (1983). Punibilidad, Punición y pena. *Revista Mexicana de Justicia*, 1(1), 87.
- De la Barreda, L. (1997). *Justicia Penal y Derechos Humanos*. Mexico: Porrúa.
- De la Barreda, L. (1997). *Justicia Penal y Derechos Humanos*. Mexico: Porrúa.
- Del Pont, L. M. (1974). Penología. *tomo I*, 64. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Del Pont, L. M. (2005). *Derecho Penitenciario*. Mexico: Cardenas Velazco Editores.
- Delgado, J. O. (enero-abril de 2007). *la economía mexicana en el gobierno de Vicente Fox*. Obtenido de eco.buap.mx: www.eco.buap.mx<aportes <revistas
- Diccionario de la Lengua española* (23º ed.). (2014).

- Dumas, A. (1854). *El Conde de Monte-Cristo*. Impr. del Semanario Pintoresco y de la Ilustracion.
- E. Cuello Calón. (1958). *La Moderna Penologia*. 301. Barcelona, España: Bosh edit.
- Engels, F. (1976). *Reseña del primer tomo de El Capital de Carlos Marx para el Demokratisches Wochenblatt*. Obras Escogidas, 2.
- Engels, F. (1981). *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*. Moscu: Progreso.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prision*. Mexico: iglo XXI.
- Friedman, M. (1966). *Capitalismo y libertad*. Madrid: Ediciones Rialp S. A.
- G. Malo Camacho. (1976). *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*. 19. INACIPE.
- Garcés, A. E. (marzo-abril de 2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Una revision de sus antecedentes proximos y remotos*. Obtenido de el cotidiano.unam.mx: <https://biblat.unam.mx/hevila/EICotidiano/2015/no190/11.pdf>
- Garcia Ramirez , S. (1982). *Justicia Penal* . México: Porrúa.
- Garcia Ramirez Sergio & Islas de González, O. (septiembre de 2017). *Evolucion del Sistema Penal en Mexico*. Obtenido de biblio.juridicas.unam.mx: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/37.pdf>
- Garcia Ramirez, S. (1975). *La Prision*. Mexico: F.C. E.
- Garcia Ramirez, S. (mayo-agosto de 1999). *El Sistema Penitenciario siglos XIX y XX*. Obtenido de revistas.juridicas.unam.mx: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589>
- García Ramírez, S. (2004). Crimen y prisión en el nuevo milenio. *Boletín mexicano de derecho comparado*(num. 95), 357-395.
- García Valdez, C. (1985). *Teoría de la Pena*. Madrid: Tecnos, S.A.

- González, G. L. (30 de abril de 2014). *El sistema carcelario durante el Segundo Imperio mexicano*. Obtenido de Revista Historia y Justicia [En línea], 2: <http://journals.openedition.org/rhj/5817> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/rhj>.
- González, G. L. (5 de diciembre de 2014). *OpenEdition*. Obtenido de <https://journals.openedition.org/rhj/5817>
- Guillen Romo, H. (enero de 2018). *Economía UNAM* . Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2018000100007
- Habermas, J. (Mayo de 2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Habermas, Jürgen. "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos". Dianoia. Vol. LV, núm. 64, mayo 2010, p.p. 3-25., LV(64), 3-25.*
- Harvey, D. (2005). *Breve Historia del Neoliberalismo*. Madrid, España: Akal.
- Hobbes, T. (Siglo XVII). *Leviatan*.
- Humanos, D. U. (1948). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos*.
- Inveraty, j. &. (octubre de 2018). *Cuadernos de investigación: apuntes y claves de lecturas sobre "Penas y estructura social"*. Obtenido de https://www.academia.edu/38051949/_Pena_y_estructura_social_revisitado
- Jiménez, P. (27 de Diciembre de 2021). *Acento.mx*. Obtenido de Acento. Mx: <https://acento.mx/ideas/que-es-neoliberalismo-en-mexico/>
- Konings, R. L. (julio-diciembre de 2010). *La Conferencia de Bretton Woods. Estados Unidos y el dólar como Centro de la Economía Mundial*. Obtenido de Procesos Históricos: <https://www.redalyc.org/pdf/200/20016326007.pdf>
- L.Thot. (s.f.). Enciclopedia Jurídica Omeba. 672 y 673.

- Loeza, S. (1988). III. CLASES MEDIAS Y AUTORITARISMO, 1940–1960. En S. Loeza, *Clases Medias y Políticas en México* (págs. 119-175). Mexico: Colegio de México.
- López Néstor, A. H. (2010). Quino y Marx: trabajo, dignidad y rabia. (44), 97-104.
- Magaña, M. E. (agosto de 2008). *HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN MEXICO*[*titulo profesional,Universidad Autonoma de Baja California*]. Obtenido de repositorioinstitucional.uabc.mx:
<https://repositorioinstitucional.uabc.mx/server/api/core/bitstreams/17872670-3140-4d8a-9a08-745d10b0c6ba/content>
- Márquez Piñero, R. (2006). *Derecho Penal*. México: Trillas.
- Marx, K. (1977). *Trabajo asalariado y capital (1849)*. Madrid.: Editorial Ricardo Aguilera.
- Marx, K. (1980). *Manuscritos, Economía y Filosofía*. Madrid: Alianza.
- Mejía, T. J. (2009). *El Concepto de Trabajo en Carlos Marx (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA)*. Repositorio Institucional, Buenaventura.
- Melossi , D., & Pavarini, M. (1980). *Carcel y Fabrica*. Mexico: Siglo XXI.
- Neuman, E. (1962). *Prision Abierta*. Buenos Aires ,Argentina: Ediciones de Palma.
- Neuman, E. (1971). *Evolucion de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Panedille.
- Neuman, E. (1976). *Las Penas de un penalista*. Buenos Aires: Ediciones Lerner.
- Ojeda Velázquez, J. (2012). *Reinserción social y función de la pena*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Olmos, C. &. (Enero de 2011). *Sociedad y Equidad*. Obtenido de <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/87131476/Dialnet-EIDesarrolloDelEstadoDeBienestarEnLosPaisesCapital-3679278-libre.pdf?1654595730=&response-content->

disposition=inline%3B+filename%3DEl_desarrollo_del_Estado_de_bienestar_en.pdf&
Expires=1701144440&Signa

Pavón Vasconcelos, F. (1974). *Manual de derecho penal mexicano*. México: Porrúa.

Pérez Tolentino, J. A. (2012). *La inocuización como prevención especial negativa*. Archivos de criminología, criminalística y seguridad privada.

Ramírez Delgado, J. M. (2000). *Penología*. Mexico: Porrúa.

Republica, P. d. (13 de enero de 2021). *Presidencia de la Republica Blog*. Obtenido de Presidencia de la Republica: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-13-de-enero-de-2021?idiom=es>

Ríos Miranda, A. (2014). *Los Mundos Imaginados en la precariedad global: La Prision en la Ciudad de Mexico*. Obtenido de Nueva antropología,: <https://www.scielo.org.mx/pdf/na/v27n81/v27n81a8.pdf>

Rodriguez Manzanera, L. (2004). *Penología* (Cuarta edición ed.). México: Porrúa.

Romo, H. G. (28 de julio de 2017). *Los orígenes del neoliberalismo: del Coloquio Lippmann*. Obtenido de scielo.org.mx: [https://www.Los orígenes del neoliberalismo: del Coloquio Lippmann a la Sociedad del Mont-Pèlerin](https://www.Los%20or%C3%ADgenes%20del%20neoliberalismo%3A%20del%20Coloquio%20Lippmann%20a%20la%20Sociedad%20del%20Mont-P%C3%A9lerin%20scielo.org.mx/pdf/eunam/v15n43/1665-952X-eunam-15-43-7.pdf)scielo.org.mx/pdf/eunam/v15n43/1665-952X-eunam-15-43-7.pdf

Rousseau, J. J. (1977). *El Contrato Social* (5a. ed. ed.). Mexico: Porrúa.

Ruiz Morales, M. L. (2021). *Sistema penal y revolución de las sociedades de control: suplicio, prisión e inocuización*. *Estudios de Derecho*. Obtenido de Estudios de Derecho: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v78>

Sanchez Galindo, A. (1976). *Manual de los conocimientos básicos de personal penitenciario*. México: Messis.

- Sanchez Galindo, A. (2017). Historia del Penitenciarismo en México. En S. Garcia Ramirez, & O. Islas de González Mariscal, *Evolución del sistema Penal en México* (págs. 535-547). México: INACIPE.
- Vázquez García, F. P. (2015-2016). La prisión como dispositivo funcional capitalista. *Revista de investigación en Derecho, Criminológica y Consultoría* , 197-212.
- Von, H. (1968). *La Pena* (Vol. tomo II). Madrid: Espasa Calps, S.A.
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad*. Barcelona: Gedisa.
- Wacquant, L. (2011). *Forjando el Estado Neoliberal: Workfare, prisonfare e inseguridad social*.
Obtenido de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-95042011000200006&script=sci_arttext&tlng=es
- Zaffaroni, E. R. (1993). *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Caracas, Venezuela: Monte Avila Editores. Latinoamerica.
- Zaffaroni, E. R. (2015). Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporaneo. En G. Bardazano, C. Anibal, & D. Nicolás, *Discutir la Cárcel, Pensar la sociedad, contra el el sentido común punitivo* (págs. 7-36). Montevideo, Uruguay: Trilce.